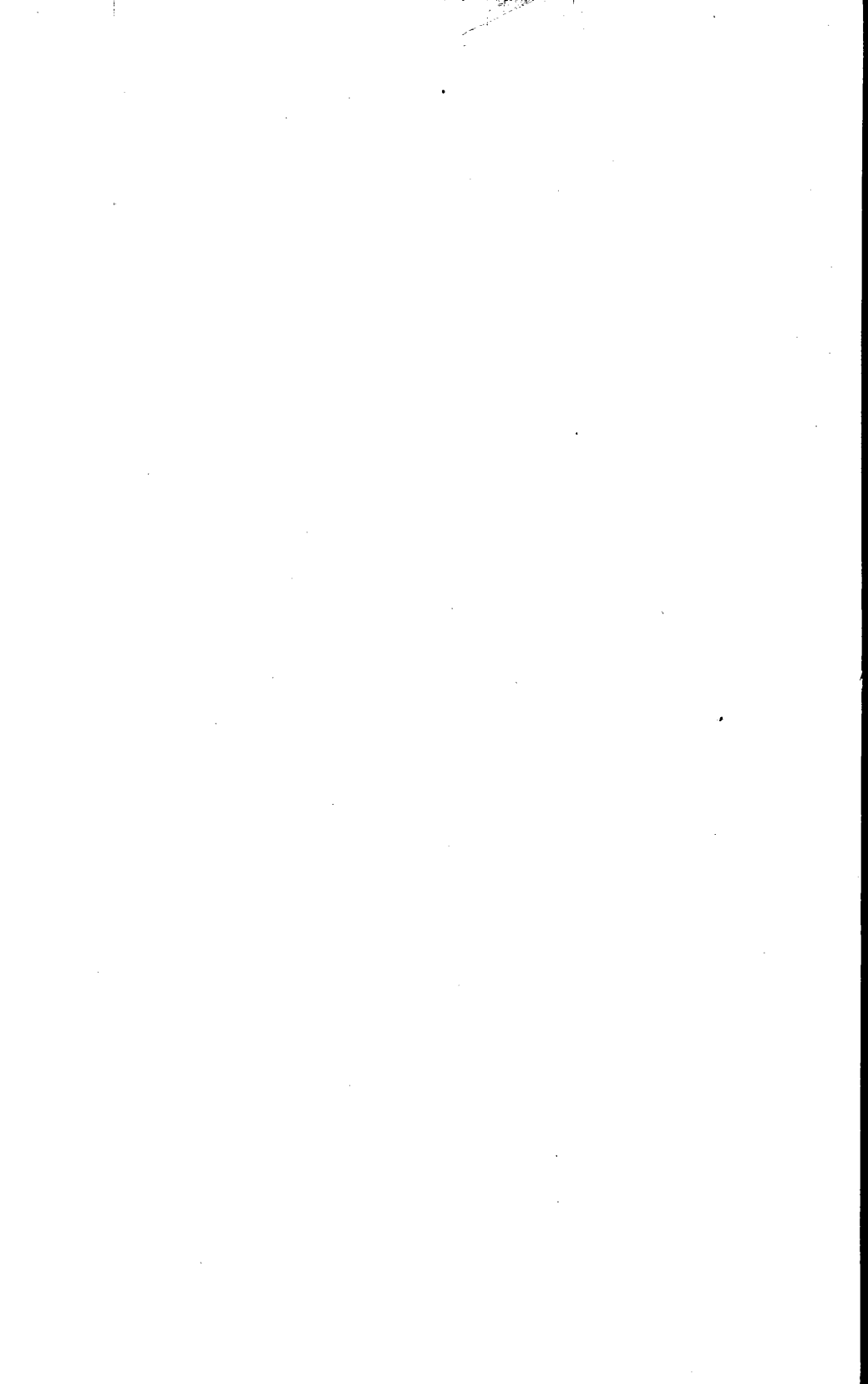


ANALES DE LA UNIVERSIDAD



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES
DE
LA UNIVERSIDAD

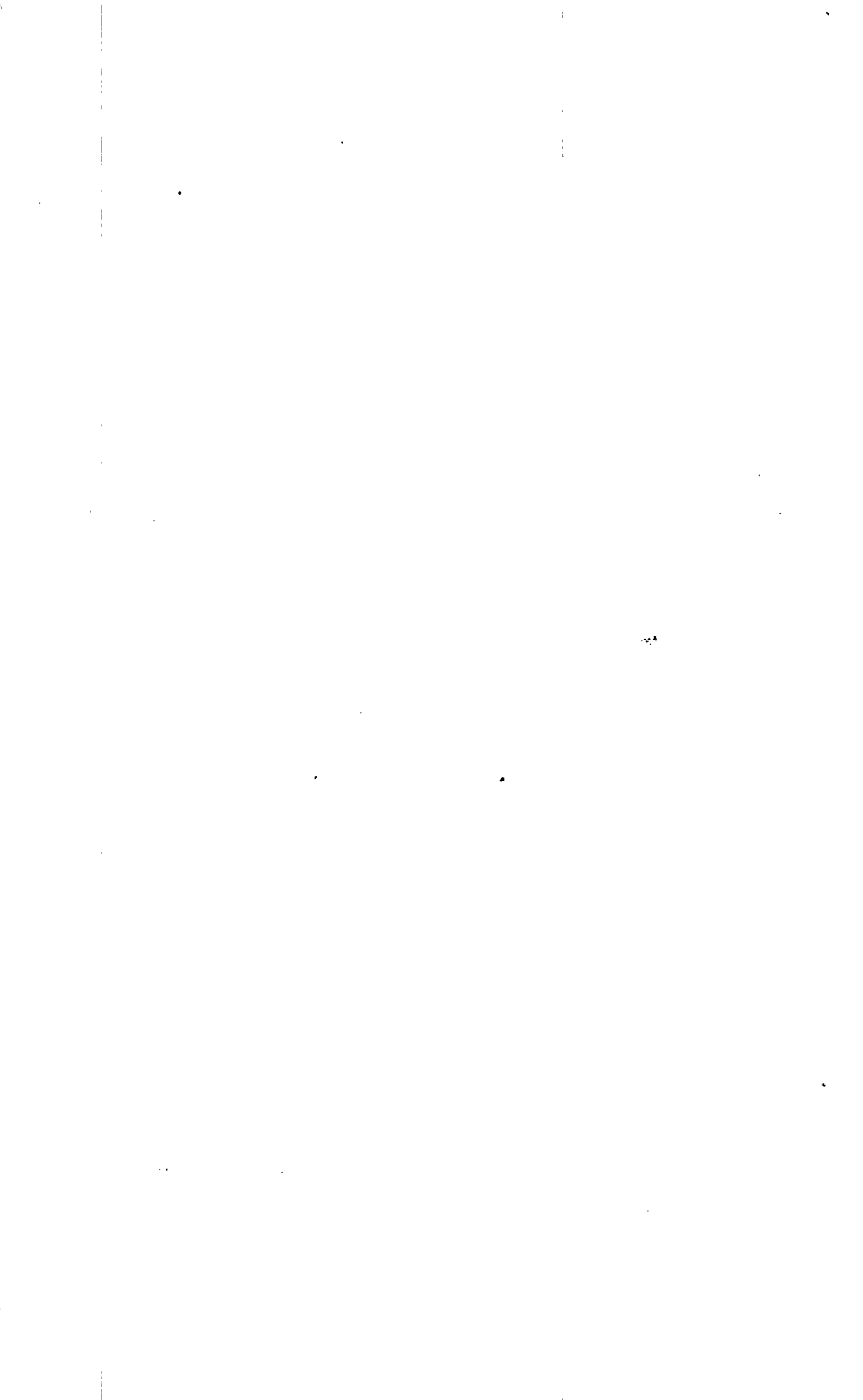
Año II — Tomo IV



MONTEVIDEO
IMPRENTA ARTÍSTICA, DE DORNALECHE Y REYES

89--Calle 18 de Julio—89A

1893



ANALES DE LA UNIVERSIDAD

AÑO II

MONTEVIDEO, MAYO DE 1893

TOMO IV

Jurisprudencia

POR EL DOCTOR DON PABLO DE-MARÍA

En nuestras lecciones de Procedimiento Civil hemos enseñado siempre que la aclaratoria ó ampliación de una sentencia, forma un todo indivisible con la misma sentencia, de modo que el término para apelar corre después y no antes de la aclaratoria ó ampliación.

Hemos tenido ocasión últimamente de sostener esta doctrina en un caso práctico ante el Tribunal de Primer Turno, pero el fallo ha sido contrario á ella.

Respetamos mucho la opinión de los ilustrados Camaristas que firman ese fallo, pero los fundamentos de él no nos han convencido de que estemos en error, y así es que mantenemos la doctrina que profesamos.

Después que el juez dicta la sentencia definitiva, no puede dictar otra sentencia sobre el fondo del asunto. — Éste es el principio legal que se desprende del Código de Procedimiento. — Se comprende que, sin violación de este principio, el juez pueda aclarar y ampliar su sentencia, *considerándose que la aclaratoria y la ampliación no son sentencias distintas é independientes de la ya pronunciada, sino partes integrantes de ella*; pero, si se considera que la aclaratoria y la ampliación son sentencias que tienen existencia independiente y separada del pronunciamiento anterior que las motiva, entonces resulta violado aquel principio, el principio de que después de dictar el juez su fallo sobre el fondo del pleito, carece de jurisdicción para dictar otro fallo sobre el mismo fondo del pleito.

Así como lo que se hace cuando se *prorroga* un término probatorio, no és abrir otro separado, sino dar mayor duración al ya abierto, que continúa siendo un solo y mismo término alargado ó extendido, así también, cuando se amplía un fallo, no hay dos fallos independientes, sino *uno solo, integrado con lo que le faltaba para ser completo*.

Del mismo modo, así como interpretar una ley no es dictar otra independiente, sino declarar cuál fué la intención que tuvo el legislador al sancionarla, así también, aclarar una sentencia, no es dictar una nueva, que tenga existencia *por sí*, sino explicar el verdadero alcance de la ya pronunciada, poniendo en claro lo que en ella estaba oscuro.

A nuestro juicio, la ley parte de la base de que el término para apelar no corre sino después de la ampliación ó aclaración, y precisamente por esto, para hacer que ese término esté en suspenso lo menos posible, ha establecido que la ampliación y la aclaración deberán ser pedidas por las partes dentro de las *veinticuatro horas*, y hechas por los jueces dentro de *tercero día*.

Alguien ha sostenido alguna vez que las aclaraciones ó ampliaciones hechas por los jueces después de pasados los tres días, son nulas. — Es de todo punto errónea tal doctrina. — Los jueces tienen tres días para hacer las aclaraciones ó ampliaciones, como tienen cuarenta para dictar las sentencias definitivas en juicios ordinarios, y á nadie se le ha ocurrido ni podido ocurrírsele que una sentencia definitiva dictada *á los cuarenta y un días* sea nula. — Las demoras de parte de los jueces, no dan lugar al recurso de *nulidad*, sino al recurso de *queja por retardo de justicia* (artículos 700 y siguientes Código de Procedimiento Civil).

Publicamos á continuación las alegaciones de las dos partes en el caso práctico á que más arriba nos hemos referido, así como la sentencia que lo resolvió.

La parte que sostenía la doctrina contraria á la nuestra, expresando agravios, dijo :

“ Es desde luego evidente, que la sentencia de 1.^a instancia fué consentida y adquirió por consiguiente la autoridad de cosa juzgada, *en cuanto lo condena al demandado á establecer la servidumbre reclamada por mi parte*.

Las sentencias reciben autoridad de cosa juzgada — como lo estatuye el inciso 2.^o del artículo 490 del Código de Procedimiento Civil, — “ cuando las partes hacen un sometimiento expreso

á la pronunciada, ó cuando consienten tácitamente en ella, no alzándose ó no continuando sus recursos en el término señalado.

Y el artículo 664 del mismo Código, prescribe que, "transcurridos los cinco días sin interponerse la apelación, quedan consentidas de derecho las sentencias y con fuerza de ejecutoria sin necesidad de declaración alguna."

Ahora bien, la sentencia del Juez Departamental de San José que condena al demandado á establecer la servidumbre exigida por mi parte, se le notificó al demandado el veinte y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno (f. 135) y la apelación contra ese pronunciamiento de la sentencia de 1.^a instancia, recién se interpuso el diez y ocho de Diciembre del propio año (escrito de f. 138). Vale decir, cuatro meses y veintisiete días después de la notificación.

Entiendo, pues, que sería un atentado y un atentado inalicable, que después de haberse consentido esa condenación, se modificase ó se anulara como lo pretende el demandado.

Y el demandado pretende que así se haga, alegando que esa condenación no ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, porque el término para apelar de la sentencia de f. 134 sólo podía empezar á correr desde el día siguiente á la notificación de la *ampliación* solicitada por el escrito de f. 136.

No era ésa por cierto la opinión ni la intención del demandado al presentar su referido escrito de f. 136.

Ni siquiera se mostraba entonces agraviado por la condenación que le había impuesto el Inferior.

Pero prescindiendo de esos antecedentes, en los que ha de hallar V. E. un asentimiento expreso del demandado á la obligación que le impuso el Inferior, respecto á la servidumbre que reclama mi parte, ese Superior Tribunal ha establecido ya jurisprudencia acerca de la cuestión que se somete á su elevado criterio.

Efectivamente, en el juicio que seguía don Cipriano Díaz contra don Manuel Bastos, V. E. declaró que la ampliación que había solicitado el apelante no interrumpía el término fijado por la ley para deducir el recurso de apelación y que en consecuencia había quedado consentida la sentencia del Inferior.

V. E. ha dicho en la citada resolución que "las disposiciones que rigen el procedimiento de los juicios son de orden público y su cumplimiento no puede renunciarse por las partes, ni dispensarse por los Magistrados."

Recuerdo, pues, esa interpretación, que es por cierto perfectamente legal y equitativa.

Sería quizá discutible la pretensión del contrario, si en vez de haber pedido ampliación hubiese solicitado aclaración de la sentencia del Inferior. Tratándose de una aclaración, el litigante no puede saber si la sentencia resultará favorable ó adversa, y por consiguiente si le causará agravio y debe apelar.

En ese caso, sería por lo menos equitativo que se suspendiera el término para interponer la apelación, mientras el juez explicara el concepto obscuro ó la palabra dudosa que contuviera su sentencia.

Pero es absolutamente inadmisibles, porque sería completamente ilegal, que se suspendiera el término improrrogable que fija la ley para deducir la apelación, respecto de una cuestión que ya ha sido resuelta de una manera clara y definitiva.

Desde que las acciones eran distintas é independientes, como así lo reconoce el contrario en su escrito de f. 136, la ampliación que pedía el demandado no podía alterar la resolución que se había dictado sobre una de esas dos cuestiones y no obstaba por consiguiente á que se interpusiera la apelación, sobre lo que ya había resuelto el Inferior.

Espero, entonces, que V. E. salvará la buena doctrina y hará respetar las disposiciones de orden público que invocaba en la sentencia á que me he referido.

A esto respondió la parte patrocinada por nosotros:

Aun cuando no hubiese, como hay, *cosa juzgada*, en el sentido de que la parte de sentencia existente á f. 134 no está ejecutoriada, aun así mismo, la solución del punto tendría siempre que ser adversa para mi contraparte, por la sencilla razón de que ésta *sostiene un error evidente, una ilegalidad notoria, al pretender que el término para apelar de una sentencia incompleta, de una sentencia de la cual se ha pedido con perfecto derecho ampliación, puede correr desde antes de haber sido dictada y notificada la ampliación, sin la cual lo que hay, no es una sentencia completa, sino un pedazo de sentencia.*

El artículo 467 del Código de Procedimiento Civil, lejos de ser

un argumento favorable, es un argumento *completamente desfavorable* para la insostenible doctrina de mi adversario. En efecto, de dicho artículo resulta que la sentencia es una, aun cuando sean varios los puntos litigiosos. Mientras no esté completa la sentencia, por haberse omitido el pronunciamiento sobre algún punto, no hay, pues, sentencia; hay solo, como he dicho más arriba, *un pedaxo de sentencia*, y es absurdo el suponer que de las sentencias se apele por pedazos, ó por entregas, como se reparten las novelas de Pérez Escrich.

El gravamen que á uno le cause el pedazo de sentencia que se le ha notificado, puede no ser mucho, puede ser un gravamen que uno se decida á dejar pasar sin apelación, para ahorrarse los gastos de una segunda instancia; pero si después que se dicta el otro pedazo de sentencia, y ésta queda íntegra, resulta que el gravamen se ha aumentado, y de chico que era, se ha hecho grande, por la agregación de la nueva injusticia contenida en la ampliación, entonces uno se decide á apelar, y es claro que si apela lo hace y puede hacerlo sobre todo, ó sea sobre la totalidad de la sentencia, practicando, así, *de un viaje, dos mandados*.

Para poder medir el gravamen que le causa la sentencia y decidir, así, si debe ó no apelar, *tiene que conocer uno toda la sentencia, y no simplemente una parte de ella*; y desde que sólo la conoce íntegramente *cundo se le notifica la ampliación*, es claro como la luz que sólo desde entonces puede correr el término para interponer el recurso.

Esto es, no sólo de sentido común, sino también *de derecho inconcuso*, según la enseñanza de los más reputados autores.

La Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1855, establece, como nuestro Código de Procedimiento, que el término de cinco días para apelar es *perentorio*, y que si no se interpone dentro de él la apelación, la sentencia queda ejecutoriada *de pleno derecho*.

—Entretanto, Manresa, Miquel y Reus, dicen lo siguiente:—“ El art. 77 permite que á instancia de parte, puedan los Jueces y Tribunales aclarar algún concepto obscuro de la sentencia, ó *suplir cualquiera omisión que hubiere sobre punto discutido en el litigio*, con tal que se haya solicitado dentro del día siguiente al de la notificación de aquélla. Si, pues, se ha formulado esa pretensión ¿desde cuándo deberá contarse el término para apelar? — Éste es el tercer caso á que antes hemos aludido, y cuya

“ resolución *no nos parece difícil*. — A semejanza de los dos anteriores, la apelación no puede contarse desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia, porque puede muy bien nacer el agravio en la aclaración que haga el Juez, *ó puede esta aclaración agravar más el perjuicio que la parte crea experimentar*; y siendo esto así, el plazo para la interposición del recurso debe comenzar á correr desde el día siguiente al de la notificación de la aclaración *ó en que se supla la omisión*, cuya providencia es la que forma el complemento de la sentencia, toda vez que, según el art. 62, deben resolverse en ella todos los puntos litigiosos, pudiendo decirse que *no es verdadero fallo aquel que no decide todos los extremos que se han debatido en el pleito*. ” (Obra citada, tomo 1.º, pág. 234.)

Es de advertir que el art. 62 de la Ley Española de 1855, dice lo mismo que el art. 467 de nuestro Código de Procedimiento, ó sea que cuando son varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento sobre cada uno de ellos; con la diferencia de que el referido artículo de nuestro Código indica con toda claridad que la sentencia, aun cuando se pronuncie sobre varios puntos, será siempre *una*, puesto que dice: “ cuando sean varios los puntos litigiosos, aunque tengan entre sí conexión, se hará por separado *en la misma sentencia* el pronunciamiento, ” etc.

Nada tiene de raro que después de notificado de una sentencia *incompleta*, de una sentencia que debe ser ampliada, no quede ejecutoriada esa parte de sentencia, por el hecho de limitarse uno á pedir ampliación y esperar á que ésta se pronuncie, para entonces apelar ó no. — Algo análogo sucede en el caso de la *adhesión á la apelación*. — El litigante A, por ejemplo, es notificado de una sentencia que en parte le es favorable y en parte desfavorable; — considera que el gravamen que le causa esa sentencia no es tan grande que valga la pena de entrar en los gastos y demoras de una segunda instancia, — y por esta razón, el referido litigante A, deja pasar los cinco días sin interponer apelación. — Pero, el otro litigante, B, apela, y entonces A dice: de todos modos tiene que haber una segunda instancia, y en consecuencia, ya que el asunto va á subir forzosamente al Tribunal, me adhiero á la apelación.

Esto es perfectamente legal, y esto prueba que, aun *tratándose de una sentencia íntegra*, y no solamente *de un fragmento de sentencia*, la regla de que queda ejecutoriada si pasan los cinco días

sin apelarse de ella, no es tan absoluta como cree mi contraparte.

En el escrito en traslado se invocan precedentes judiciales *en contra* de la doctrina de que el término para apelar de una sentencia *cuya ampliación ha sido pedida y procede*, no corre sino después de hecha y notificada la ampliación.

No sé si existen ó no tales precedentes, pero sé que en caso de existir en realidad, sólo pueden probar una cosa: la falibilidad de los jueces.

Si ha habido tribunales que han entendido y resuelto alguna vez que el término para apelar de una sentencia incompleta, de una sentencia que debe ser ampliada, corre desde antes de la ampliación, esos tribunales *han padecido evidentemente un profundo error*. — Deben, pues, reaccionar contra él en los nuevos casos que se les presenten.

La sentencia del Tribunal de 1.^{er} turno es la siguiente:

Vistos en tercera instancia estos autos, etc.

Considerando, en cuanto á la sentencia de f. 134, que el Tribunal no puede apreciar los hechos ni el derecho relativos á la servidumbre declarada por dicha sentencia, porque respecto de ella *hay cosa juzgada*;

Considerando: que la ampliación pedida de la mencionada sentencia por la parte de P.... no puede suspender el término fatal de cinco días para apelarla, porque, de admitirse ese principio, quedaría sometido á la voluntad de las partes alterar la base fundamental de los juicios y las consideraciones de orden público que se refieren á ellos;

Que á este respecto son terminantes las disposiciones del inciso 2.º, artículo 490, y artículo 664 del C. de P. C.;

Considerando: que estando ejecutoriada, por consiguiente, por ministerio de la ley, la sentencia de f. 134, no es susceptible de alteración ni modificación alguna;

Considerando, respecto de la resolución de f. 136, que son completamente exactas y fundadas las conclusiones establecidas á su respecto en la sentencia apelada;

Por estos fundamentos: se confirma ésta en cuanto revoca la re-

solución de primera instancia de f. 136, declarándose que, en cuanto á la sentencia de f. 134, quedó ejecutoriada por ministerio de la ley, — y devuélvanse.

Firmados: — *Vilaxa, Vázquez, Salvañach.*

El abogado debe tratar de que su defendido no corra el riesgo de que se tenga por consentida la sentencia por el hecho de no haberse apelado desde luego. — Aun cuando entienda, pues, como á nuestro juicio debe entenderse, que el término para apelar no corre sino después de la ampliación, puede ser prudente en muchos casos, por aquello de que lo que abunda no daña, que después de haber pedido la ampliación, y sin perjuicio de ella, apele antes de que pasen los cinco días. — Así lo habríamos hecho en el caso práctico de que tratamos, si hubiésemos intervenido en su primera instancia.

Otro interesante punto de Procedimiento Civil ha sido resuelto últimamente por uno de los Tribunales de Apelaciones. — Ese punto es el relativo á la forma en que debe ser integrado el Tribunal para conocer del recurso extraordinario de nulidad notoria.

Publicamos en seguida la sentencia, recomendándola á nuestros alumnos como confirmación práctica, acertadamente fundada, de la doctrina que en nuestra Cátedra enseñamos:

Montevideo, Abril 15 de 1893.

Visto en el acuerdo el incidente sobre integración del Tribunal en el precedente recurso extraordinario de nulidad notoria;

Considerando: que el recurso extraordinario de nulidad establecido por el Código de Procedimiento Civil tiene por fundamento la necesidad de corregir posibles errores ó abusos contenidos en las sentencias ejecutoriadas; pero ya sea que el legislador haya tenido en vista el interés privado más bien que el interés general

de mantener la unidad de la jurisprudencia, cediendo á una conveniencia general de la sociedad ó á ambos motivos con igual fuerza, resulta evidente que esos errores ó abusos deben presentarse sumamente claros y palpitantes para que sean reparados por el Tribunal extraordinario, por cuanto la forma establecida en la ley procesal para la composición é integración de ese tribunal consigna ventajas eficaces al valimiento de la cosa juzgada;

Considerando: que de esa organización del Tribunal extraordinario establecida en el artículo 684 del Código citado, se deduce que la nulidad de la sentencia sólo podrá declararse por *unanimidad* de votos formulados por los Jueces integrantes, bastando una sola opinión conforme con las del fallo recurrido para que la ejecutoria quede imperante, salvo los casos casi improbables en que el elemento conservador de lo juzgado reconociese el error de su propia obra;

Considerando: que aunque las discordias que surgen durante el juzgamiento de una causa ante los Tribunales ordinarios no implican que siempre el Juez se encontraría forzado á reconocer la nulidad de la sentencia, desde que en determinados casos, aunque no frecuentes, las diversas interpretaciones sobre un principio legal susceptible de razonado debate jurídico no caracterizaría la infracción de la ley con arreglo á la intención del artículo 669 del Código de Procedimiento Civil, explicándose así que el mismo Juez discorde con la sentencia recurrida podría votar la validez de ella atenta la índole y el propósito del recurso extremo de nulidad notoria; — esas discordias no obstante que excluyen al Juez del fallo que obliga, determinan prejuizgamientos que inhabilitan á aquél para completar el número legal de Jueces, por cuanto la ley al decir que la integración se hará por miembros de los Tribunales que estén expeditos, completándose por sorteo, ha querido referirse á Jueces que no tuvieren ningún impedimento;

Considerando: que siendo propósito claro de la ley asegurar la cosa juzgada con el mantenimiento de los tres votos que han dictado la sentencia, el Tribunal extraordinario debe integrarse sobre la base de los tres Jueces acordes en el fallo, excluyéndose á los discordes por razón de prejuizgamiento;

Considerando: que en igual caso que los discordes se encuentran los Jueces que hubiesen dictado sentencia de segunda instancia revocatoria de la de primera, cuando ésta es confirmada en tercera, causando ejecutoria; siendo su exclusión natural é indiscutible, pre-

cisamente por ese prejuzgamiento forzoso con relación al conocimiento del recurso extraordinario, cuyo Tribunal según la ley procesal debe constituirse con los tres votos de la sentencia recurrida y los cuatro Jueces expeditos ó no impedidos, es decir, exceptuándose aquellos cuyas opiniones conocidas vendrían á desvirtuar la índole del recurso;

Por estos fundamentos: Se declara que forman parte del Tribunal extraordinario los tres Jueces acordes en la sentencia de f. 364, los dos miembros expeditos del Tribunal de segundo turno y el Conjuez sorteado á f. 38 vuelta, quedando excluído el camarista que firmó discorde en la precitada sentencia; señalándose la audiencia del martes 18 para practicar el sorteo del Conjuez que debe completar el Tribunal.

Salvañach — Díaz — Vázquez (discorde).

Los impuestos en la República Oriental

POR EL DOCTOR EDUARDO ACEVEDO

IV

Las patentes

Establece la ley, que todas las personas que dentro del Departamento de la Capital, ejerzan una industria, comercio, oficio ó profesión, están obligadas al pago de una patente anual, exceptuando: los changadores, vendedores ambulantes de pescados, pan, leche y hojas periódicas; lavanderas, planchadoras, bordadoras, costureras y modistas que no vendan artículos de tienda y mercería; pescadores y cazadores, sirvientes, obreros y demás individuos que trabajan á sueldo ó á jornal; practicantes de medicina, enfermeros y flebotomos, dependientes y factores de comercio, artistas de teatro y demás espectáculos públicos; pintores de cuadros, escritores públicos, empresas de hojas periódicas y funcionarios públicos, en cuanto concierne á sus funciones; troperos y conductores de tropas, labradores en cuanto á la manipulación y venta de sus frutos y cosechas dentro de sus propiedades; establecimientos de ganadería y corrales que se alquilen para encierro de tropas de ganado; profesores y establecimientos de idiomas, de instrucción primaria, secundaria y superior; buques de vela y vapores empleados en la navegación de cabotaje y de ultramar; médicos y abogados, y en general todos los que necesitan diploma de capacidad científica, en los dos primeros años de la recepción de sus títulos; exportadores de carnes y demás frutos del país que no sean productos de ganadería; introductores y los mismos exportadores de

productos ganaderos, cuando hayan movilizado menos de 30 mil pesos en el año anterior; depósitos de artículos cerrados al despacho público y pertenecientes á establecimientos patentados, depósitos de carros y fábricas de preparaciones de carne, distintas del tasajo, que no cuenten cuatro años de existencia.

Todas las demás industrias, oficios y profesiones, tienen que pagar una patente que es fija ó proporcional, según los casos.

Las patentes fijas, están distribuídas en quince categorías que recorren una escala ascendente de cuotas contributivas, desde 5 hasta 2.000 pesos. En cada una de esas categorías, el legislador ha agrupado todas aquellas industrias y profesiones, que producen análogos rendimientos. Así, por ejemplo, la 1.^a categoría grava con una cuota fija de 5 pesos á los lustrabotas, remendones de calzado y afiladores ambulantes; la 2.^a categoría, exige 10 pesos á esos mismos oficios cuando tienen asiento fijo; la 4.^a, grava con 25 pesos las carpinterías de obra blanca, tonelerías, herrerías, jugueterías, fábricas de alpargatas, de baúles; la 8.^a categoría, con 200 pesos á las casas de cambio y préstamos prendarios, barracas de carbón de piedra situadas en la ribera del puerto de Montevideo, barracas de productos ganaderos, ferreterías al por mayor, almacenes al por mayor, registros, fábricas reunidas de jabón, velas, grasa y aceite, destilerías, fábricas de bebidas alcohólicas; la 10.^a categoría, impone 400 pesos á las agencias de seguros y bolsas de comercio; la 11.^a, 500 pesos á los bancos ó instituciones de crédito, que no sean de depósito, descuentos y emisión, agencias de sport, bancos constructores y sociedades anónimas que especulan sobre bienes inmuebles; la 12.^a, 700 pesos á las empresas de iluminación eléctrica; la 13.^a, 1.000 pesos á los bancos de depósitos y descuentos, sociedades de tiro á la paloma y canchas de pelota y frontones donde se jueguen quinielas; la 14.^a, impone 1.500 pesos á las empresas de iluminación á gas y de aguas corrientes; la 15.^a, grava con 2.000 pesos á los bancos de emisión, depósitos y descuentos, á los reñideros de gallos y casas de bailes públicos, conocidas por *academias*. Puede observarse, que á veces la ley se inspira ante todo en motivos de moralidad y de policía, como ocurre con los reñideros de gallos, tiro á la paloma, bailes públicos, cuyo número conviene reducir mediante impuestos prohibitivos.

Las patentes proporcionales, descansan sobre otras bases completamente distintas. Por ejemplo, los abogados y médicos, pagan

50 pesos cuando el valor locativo del domicilio y consultorio no excede de 720 pesos anuales ó habiten en compañía de sus padres; pero la cuota se eleva á 80 y 100 pesos, si pagan alquileres mayores; los sastres pagan también de 25 á 150 pesos, según el valor locativo de su establecimiento; las embarcaciones empleadas en el tráfico del puerto de Montevideo, pagan con arreglo al número de toneladas; las casas amuebladas y hoteles, con arreglo al número de cuartos de alquiler; las cigarrerías y fábricas de cigarros, satisfacen de 25 á 100 pesos según su capital en existencias; las peluquerías, mercerías, fábricas de ropa blanca, zapaterías y librerías, de 25 á 150 pesos, según su capital en existencias; los almacenes de comestibles y bebidas, almacenes de ferretería, almacenes de suelas, armerías, establecimientos destinados á la venta de máquinas, mueblerías, roperías y tapicerías, de 50 á 150 pesos, según su capital en existencias; los bazares de artículos de lujo, relojerías, platerías y joyerías, de 50 á 500 pesos, según su capital en existencias; los abastecedores de animales para el consumo, los mataderos, saladeros, salazones de cueros y fábricas de preparación de carnes, pagan de 25 á 400 pesos, según el capital movilizado el año anterior por dichos establecimientos; los introductores en general y los exportadores de productos ganaderos, pagan de 300 á 400 pesos, según el valor de los artículos importados ó exportados el año anterior; las agencias de vapores y buques de vela empleados en la navegación de cabos afuera, pagan con arreglo al número de buques despachados.

En general, cada industria paga una sola patente fija ó proporcional. Hay algunas, sin embargo, que tienen que abonar á la vez la patente fija y la patente proporcional. Así, las máquinas ó motores á vapor, á gas ó electricidad, pagan 5 pesos por cada caballo de fuerza motriz, sin perjuicio de la patente aplicable á la industria que emplee la máquina ó motor; las fondas con hospedaje, 2 \$ 50 por cada cuarto de alquiler, sin perjuicio de su patente fija; las compañías de seguros, pagan al fin de cada semestre, una patente adicional equivalente al 2 % de todas sus entradas brutas, procedentes de pólizas expedidas en Montevideo ó á favor de personas residentes en territorio nacional; las empresas telegráficas, telefónicas y de faros, pagan también una patente adicional del 2 % de sus entradas brutas; los bancos ó instituciones de crédito incluyendo bancos de emisión, bancos constructores y sociedades anónimas que especulan sobre inmuebles, em-

presas de tranvías, iluminación á gas y de aguas corrientes, satisfacen además de su patente fija, el 6 por mil sobre el capital realizado y no incluído en la contribución inmobiliaria.

En ciertos casos, la acumulación de industrias es alentada por la ley. Así, cuando en un mismo local y sin división aparente, se abarcan distintos ramos de industria ó de comercio, ó un individuo ejerce dos ó más oficios ó profesiones, se paga según la categoría del ramo sujeto á mayor patente y la mitad de la cuota mínima de cada uno de los ramos acumulados. Y tratándose de establecimientos radicados fuera de la planta urbana de Montevideo, se pueden acumular artículos de tienda, mercería, almacén de comestibles y bebidas, talabartería, zapatería, ropería, sombrerería, armería, ferretería, mueblería, colchonería, relojería y otros, pagándose una sola patente proporcional al capital en existencias, que varía de 25 á 150 pesos. Esta última excepción al principio general de que cada ramo paga su patente, se ha dictado ante la imposibilidad de que la industria y el comercio se especialicen en parajes de escasa población. Una casa de campaña, que sólo vendiera artículos de tienda, ó de ferretería, ó de cualquier otro ramo, se arruinaría irremediablemente, porque las ventas son pocas y la clientela muy reducida.

Tales son las bases fundamentales del impuesto de patentes en el Departamento de Montevideo. Para los diez y ocho Departamentos restantes, en que se halla dividido el territorio de la República, se ha procurado tomar en cuenta las condiciones propias de nuestra campaña y especialmente lo diseminado de su población. Baste saber que el Anuario de Estadística de 1891, calcula la población de toda la República en 750.000 almas, distribuidas en 186.920 kilómetros de territorio; y que de estas cifras corresponden al Departamento de Montevideo 234.000 habitantes en 530 kilómetros. El resto del país está, pues, en extremo despoblado y requiere especiales franquicias.

Las patentes fijas de los Departamentos de campaña, se dividen en doce categorías, desde 5 hasta 2.000 pesos; pero á diferencia de lo que ocurre en Montevideo, las cuotas altas no hieren á ninguna industria. La 9.^a categoría, grava con 200 pesos á las destilerías, fábricas de licores, almacenes al por mayor, registros y droguerías; y la 10.^a con 300 pesos á los faros. Con cuotas mayores, sólo están gravados los reñideros de gallos y tiros á la paloma, que pagan 1.000 pesos, y las casas de bailes públicos que pagan 2.000 pesos.

Figuran además industrias exentas de patentes, como los molinos, fidelerías, bancos; y profesiones favorecidas con cuota inferior, como el ejercicio de la abogacía y medicina, gravado con 50 pesos, que es el mínimo que establece la ley dictada para Montevideo. En las patentes proporcionales, se notan también rebajas sensibles, pues casi todas las casas de comercio pagan de 25 á 150 pesos, cuando su capital en existencias oscila hasta 20.000 pesos, y si excede de este límite, abonan el 2 por mil sobre el excedente. Sólo los importadores y exportadores y los abastecedores, mataderos, salazones de cueros, saladeros y fábricas de preparación de carnes, pagan patente igual á la que rige en Montevideo. Por último, apenas existen tres casos en que se cobra simultáneamente la patente fija y la proporcional: las máquinas ó motores á vapor, que pagan 5 pesos por cada caballo de fuerza, sin perjuicio de la patente fija del establecimiento respectivo, fondas y posadas situadas dentro de los ejidos, que aparte de su patente fija, pagan un adicional por cada cuarto de alquiler, y las empresas de faros que abonan el 2 % de sus entradas brutas.

Los Departamentos de Artigas y Rivera, por su calidad de fronterizos, gozan todavía de mayores franquicias. En ellos, sólo están sujetos á patente fija los despachos de bebidas, los mercachifles ó tiendas ambulantes, los reñideros de gallos, las casas de bailes públicos; y á patente proporcional según el capital en existencias, las cigarrerías, barberías, mercerías ó tiendas, cuchillerías, talabarterías, zapaterías, roperías, sombrererías, almacenes de comestibles y bebidas, suelas, fierros ó navales, ferreterías, armerías, mueblerías, bazares, joyerías y relojerías.

En los casos de acumulación de industrias, si no existe división aparente, paga el establecimiento según la categoría del ramo gravado con mayor cuota y la mitad de la patente mínima de cada uno de los ramos acumulados. Pero los almacenes con despacho de bebidas al mostrador sólo satisfacen el cuarto de patente por el ramo asociado, y tratándose de artículos fabricados, como los de tienda, mercería, almacén, ropería, ferretería, sombrerería, zapatería, armería, mueblería, etc., etc., la acumulación sólo obliga á pagar una patente proporcional á la totalidad del capital en existencias.

Basta recorrer lo que dejamos expuesto, para persuadirse de que en la organización del impuesto de patentes, se ha fundado el legislador en los siguientes hechos: 1.º que algunas industrias son más remuneradoras que otras y que es posible desde enton-

ces formar una escala graduada de categorías, empezando por las que rinden poco y concluyendo por las que constituyen la fuente principal de los rendimientos sociales; 2.º que la densidad de la población influye en el monto de las ganancias, de tal manera que una tienda con 10 000 pesos de capital, que funciona en una ciudad importante, como Montevideo, debe reputarse que gana más que otro establecimiento de igual capital radicado en la campaña ó en un pueblo de campaña; 3.º que hay industrias que pueden gravarse con ayuda de la patente fija, mientras que otras se gravan más equitativamente con ayuda de la patente proporcional al monto de las existencias, al capital movilizado el año anterior, al alquiler y otros antecedentes de menor importancia; y 4.º que en algunos ramos industriales, pueden y deben coexistir el elemento fijo y el elemento proporcional de las patentes.

El impuesto de patentes intenta gravar de una manera directa las ganancias ó rendimientos que se obtienen en el ejercicio de las diversas industrias ó profesiones á que se aplica la actividad humana. ¿Pero con ayuda de qué datos, puede el legislador determinar el monto de esas ganancias ó rendimientos, á fin de que el impuesto sea estrictamente proporcional?

Son tres los sistemas principales que se han propuesto, para llegar á ese resultado. El primero, establece que el Estado debe en cada caso fijar las ganancias del industrial, después de un prolijo examen de sus libros de contabilidad; mientras que el segundo sostiene que el Estado debe atenerse á la declaración jurada del contribuyente. Salva esta última solución las inquisiciones vejatorias de los agentes fiscales, pero expone á grandes fraudes, especialmente en pueblos como el nuestro, muy castigados por impuestos que se derrochan, y en donde se considera que los fraudes contra el Fisco no son verdaderos robos. Hay un tercer sistema, que parece el más razonable: es el que establece que la ley debe consultar ciertos datos é indicios acerca de las ganancias de cada gremio. Y efectivamente, de todos los propuestos, es éste el que ofrece mayores ventajas, porque defiende hasta cierto límite los intereses fiscales, sin perjudicar á la población industrial y trabajadora.

Los indicios ó datos que hay que tomar en cuenta, son los mismos que fija nuestra ley de patentes, ó sea que ciertas industrias reditúan más que otras; que la intensidad de la población influye en el monto de las ganancias; que el alquiler que

paga cada industrial y el monto de sus existencias y de sus operaciones, traducen más ó menos aproximadamente la importancia de sus rendimientos y pueden adoptarse para el cálculo del impuesto.

Hay que reconocer, sin embargo, que esos indicios, aunque justos para presumir las ganancias medias, se vuelven arbitrarios al aplicarse á los individuos ó establecimientos comprendidos en el mismo gremio. En la clasificación de industrias, que sirve de base á nuestra ley para establecer un derecho fijo ó capitación sobre todos los que se dedican á un mismo ramo, es saltante la arbitrariedad que señalamos. Por ejemplo, la 5.^a categoría de la ley de patentes, impone 40 pesos á los ingenieros, arquitectos, constructores, escribanos y procuradores. La cuota de 40 pesos puede ser muy razonable, si se toma en cuenta el rendimiento medio de esos diversos gremios; pero una vez que se desciende á cada contribuyente, resultará que un ingeniero trabaja el año entero, mientras que otro colega se tiene que pasar de brazos cruzados casi todo el tiempo; que un escribano autoriza 400 escrituras en el año, mientras que otro apenas consigue autorizar 40; que un procurador maneja 80 ó 100 pleitos y otro sólo interviene en 4 ó 5 asuntos. La 15.^a categoría, prescribe que pagarán 2.000 pesos los bancos de emisión, depósitos y descuentos. Dicha cuota, como en el caso anterior, será equitativa, apreciando de una manera generalísima las ganancias de las instituciones de crédito; pero no así si se examinan los casos particulares. Un banco por su extensa clientela, por el gran crédito de que goza en el mercado, puede movilizar 40 ó 50 millones al año, en tanto que otro más modesto, aunque dedicado á los mismos fines, sólo movilizará la tercera ó la cuarta parte de esa cifra.

El segundo indicio, derivado de la mayor ó menor densidad de la población, también se encuentra desmentido en ciertos casos. Nuestros saladeros y fábricas de extracto y conservación de carnes, elaboran productos que no se consumen aquí, sino en otros países, en el Brasil, la Habana y Europa. No tienen entonces que preocuparse de la población nacional, que no es la que les suministra mercado de consumo. Otras industrias, como las curtidurías, destilerías, fidelerías, fábricas de vino, que no venden directamente al consumidor, pueden instalarse fuera de los centros de población, desde que son otros los que se encargan de vender y prestigiar los productos y les basta con unos cuantos vehículos para trans-

portar día á día sus artículos, ya á los intermediarios, ya á los consumidores directos. Pero, en cambio, en los demás ramos de la actividad industrial, la población es un factor importantísimo, que influye sobre la extensión de la demanda y agranda ó reduce las ganancias.

El tercer indicio, el fundado en las diferencias de alquiler, es menos exacto todavía. Algunas industrias prosperan en los arrabales de la ciudad, como acabamos de verlo, mientras que otras, como los bazares de lujo, las joyerías, se morirían en el acto que salieran de las calles más centrales y concurridas, en donde los alquileres son más altos. Ciertamente es que nuestra ley, en los pocos casos en que da entrada al valor locativo, atenúa el inconveniente, estableciendo que es dentro de cada gremio, que se consideran las oscilaciones del alquiler, en vez de formular una regla uniforme aplicable á todas las industrias. Pero, aun así, la importancia del alquiler no está muchas veces en relación con las ganancias, sino con el mayor ó menor número de individuos que componen cada familia. Un joyero que tiene diez hijos, necesitará un local más amplio que otro colega que no tenga familia. La misma forma del desenvolvimiento comercial, puede explicar que en ciertos casos, se pague un alquiler que no guarda relación con los rendimientos. Supóngase dos casas introductoras, que funcionan con un capital igual. Una de ellas despacha las mercaderías á fin de tenerlas á la vista de su clientela, mientras que la otra sólo tiene muestras y reserva las mercaderías en depósitos fiscales ó particulares hasta que se presente la oportunidad de vender.

El cuarto indicio, el que se funda en el capital en existencias, desconoce la desigualdad que puede producir la mayor ó menor rapidez con que se desenvuelven las operaciones comerciales. Fuera del caso que acabamos de apuntar, de dos introductores, de los cuales uno despacha muestras, mientras que el otro despacha las mercaderías todas, pueden suponerse dos casas que tengan el mismo capital en existencias, pero clientelas desiguales. Las mercaderías de la tienda que vende mucho, se renuevan varias veces en el año, mientras que su concurrente las renueva una sola vez ó no las renueva con igual rapidez. Las ganancias serán desiguales, aun cuando las existencias de ambos establecimientos, representen el mismo valor en cualquier época del año.

Admite la ley otros indicios, como el tonelaje para las embarcaciones del puerto, el número de cuartos de alquiler para los ho-

teles, el número de caballos de fuerza motriz para las máquinas. Todos ellos denuncian ciertamente el grado de importancia de los capitales empleados en el tráfico, en hoteles ó en maquinarias; pero no las ganancias, desde que un hotel bien servido y bien situado, que tenga 20 piezas constantemente ocupadas, ganará más que otro que cuente doble número de piezas, pero de menor clientela. Un indicio más exacto, que también utiliza nuestra ley de patentes, es la importancia del capital movilizado en el año anterior.

Así, por ejemplo, los introductores y exportadores, que en el año anterior han importado ó exportado desde 30 mil á 100 mil pesos, pagan 300 pesos de patente, y si han operado desde 100 mil á 200 mil, pagan 400 pesos de patente. Los saladeros y fábricas de preparación de carnes, que en el último año han movilizado hasta 5.000 pesos, pagan 25 pesos, y si han movilizado de 100.000 á 200.000, pagan 400 pesos. Agrega la ley, para darle mayor proporcionalidad al impuesto, que al finalizar cada año, los importadores, exportadores y saladeristas, que hayan movilizado un capital de más de 200.000 pesos, abonarán el uno por mil sobre el exceso; y que si al contrario hubieren movilizado un capital más bajo que el que sirvió de base á la patente, tendrán derecho á la devolución del exceso pagado al Fisco.

En general, el sistema que establece que la patente debe ser proporcional al número é importancia de las ventas, provoca inquisiciones vejatorias, porque hay que examinar los libros y controlar constantemente al comercio, para evitar defraudaciones. Por otra parte, ni el número, ni la importancia de las ventas, denuncian siempre la magnitud de las ganancias. En una joyería, en un bazar de lujo, se vende poco al día; pero en cada venta, los beneficios son infinitamente superiores á los que realiza el almacenero ó el tendero en ventas de igual consideración. Aun dentro del mismo gremio, un comerciante puede vender más barato que otro, reduciendo sus beneficios, como medio de aumentar su clientela y ganar así en el conjunto de las operaciones del año. Entretanto, una patente sobre el número é importancia de las ventas, gravaría más fuertemente al almacenero, que al comerciante de artículos de lujo, y más al tendero que reduce sus ganancias en cada artículo, que al otro que cobra precios mayores y se contenta con realizar la mitad de las operaciones.

Tales objeciones pierden su fuerza cuando se trata de casas importadoras, exportadoras, mataderos, saladeros y abastecedores, que son

precisamente las que el legislador oriental somete á esa forma de impuesto. El movimiento de importación y exportación lo conoce día á día la Aduana y el movimiento de los saladeros, mataderos y abastecedores, lo conocen día á día también las oficinas de abasto y tablada y lo divulgan todas las quincenas las revistas de los corredores de frutos del país. La recaudación del impuesto, no origina entonces inquisiciones vejatorias de ninguna especie. Tampoco pueden temerse grandes desigualdades en la distribución de las patentes, porque los precios al por mayor de las mercaderías que se importan ó se exportan y los precios de los ganados, son ordinariamente uniformes para todos los del mismo gremio y suministran iguales ó análogos rendimientos. Y sobre todo, no habría posibilidad de gravar de otro modo á los introductores, exportadores y saladeristas, que movilizan un capital enorme, sin tener en ningún momento fuertes existencias, á menos de recurrir á la declaración del contribuyente, que ya hemos dicho que se presta á grandes fraudes.

Nuestra legislación de patentes no se ha valido siempre de los mismos datos ó indicios para calcular la importancia de los rendimientos industriales y comerciales. Hasta el año 1887, aparte de los molinos, fidelerías, panaderías y fábricas de galletitas, que pagaban 10 pesos por caballo de fuerza motriz, los asientos de atahona movidos por animales, que pagaban 6 pesos y las prensas de enfardar, que estaban gravadas con 15 pesos, todos los otros ramos estaban distribuidos en 16 categorías de cuotas fijas, que en caso necesario se repetían unas á otras, para tomar en cuenta el capital en existencias y en giro.

Hemos realizado un progreso positivo, al dar mayor entrada á las cuotas variables; pero queda mucho que andar todavía, para acercarnos á la proporcionalidad del impuesto.

La legislación argentina, adopta un procedimiento, que deberíamos ensayar en algunas industrias, para apreciar prácticamente sus resultados. Establece una escala de 50 cuotas contributivas, desde 1 hasta 20.000. Luego enumera las industrias y profesiones gravadas, señalando á cada una de ellas un *mínimum* y un *máximo*. Por ejemplo, los bancos de depósito y descuentos pagan 20.000 pesos si son de primera categoría, 13.000 si de segunda, 6.000 si de tercera; los bancos de otra clase y casas de descuento, pagan de 580 á 4.000 pesos; los importadores y exportadores, pagan de 250 á 1.500 pesos; las fábricas de toda clase de ar-

tículos, con motores á vapor, á gas ó agua, pagan de 60 á 640 pesos; los hoteles, de 200 á 2.000 pesos; las confiterías, de 80 á 1.000 pesos; los corredores en general, despachantes de Aduana, rematadores sin casa de martillo, de 50 á 200 pesos. Además de estas patentes variables, hay algunas pocas que son fijas, como las de muelles, empresas telefónicas, joyeros ambulantes, prácticos lemanes, peritos, tasadores, pintores, estivadores, reconocedores de mercaderías, vendedores ambulantes, corredores de bolsa, médicos, ingenieros, arquitectos, dentistas.

La clasificación general de las industrias, negocios y profesiones, se hace por los empleados de la Dirección de Rentas, y es apelable ante un jurado compuesto de un Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo y de cuatro vocales que designa á la suerte la Dirección de Rentas de una lista anual de veinte de los más idóneos contribuyentes de cada circunscripción. Hay tantos jurados, como circunscripciones establezca el Poder Ejecutivo. El cargo de jurado es gratuito y obligatorio y dura 30 días consecutivos, dos horas diarias por lo menos, debiendo los contribuyentes durante ese término deducir sus reclamos. La decisión del jurado es inapelable.

El *mínimum* que establece la legislación argentina corresponde al elemento fijo ó capitación que pagan los que se dedican al mismo gremio, mientras que los aumentos hasta llegar al *máximum*, constituyen el elemento proporcional del impuesto. Regulando los aumentos sobre la base del capital en existencias, capital movilizado el año anterior, valor locativo y demás indicios de que se vale la ley oriental, podría hacerse una distribución más equitativa y razonable que la que establece el sistema francés, en donde el elemento variable sólo sigue las oscilaciones del valor locativo.

En Inglaterra, la *licencia*, que es lo que corresponde á nuestra patente, sólo grava unas pocas industrias y profesiones y á los propietarios de perros; pero en cambio, una de las cinco *cédulas* del *income tax*, la cédula *D*, grava á los comerciantes é industriales, sobre la base de la declaración de las ganancias, controlada por el dictamen de ciertos asesores, generalmente convecinos de los declarantes. La cuota es fijada por peritos especiales; pero puede reclamarse ante los comisarios generales del impuesto. Hay casos, aunque excepcionales, en que los contribuyentes prefieren declarar ante otros funcionarios, para no divulgar el secreto de

sus negocios á los comisarios de distrito. Entre nosotros, el contribuyente declara y la Dirección de Impuestos controla; y cuando ocurren controversias acerca del capital en existencias y valor locativo, la cuestión se resuelve por dos peritos que designan la Oficina de Impuestos y el reclamante y un tercero nombrado por los dos primeros. Estos procedimientos ofrecen menos garantías que la tasación directa de los agentes fiscales sobre la base de los datos que declare el contribuyente y otros que se obtengan, y apelación ante una comisión de comerciantes.

Por lo demás, en materia de patentes, hay que renunciar á soluciones estrictamente proporcionales, dada la imposibilidad de conocer la cifra exacta ó siquiera aproximada de los beneficios industriales. La tarea del legislador reduce á escoger el sistema que menores inconvenientes y peligros presente.

Concluiremos, señalando estas disposiciones reglamentarias de nuestro impuesto de patentes: que la patente profesional es intransferible, que las expedidas á ramos fijos de industrias ó de comercio, pueden cederse una sola vez durante el año civil y las de industrias y oficios ambulantes son impersonales y amparan á los que las llevan consigo; que los que omitan sacar patente dentro del plazo de 30 días ó la saquen de valor inferior, pagarán una multa igual á la cantidad defraudada y las costas y costos, ante el Juez de Paz del domicilio del contribuyente, en juicio sumario, con apelación ante el Juzgado Departamental; que no pueden funcionar en una misma casa dos firmas distintas ó independientes, sin que cada una satisfaga la patente que corresponda; que el que entre á ejercer una industria, oficio ó profesión patentable, dará aviso á la policía en el sellado correspondiente, sin cuyo requisito no se otorgará la patente; que los establecimientos industriales y comerciales deben poner su patente en sitio visible, so pena de pagar una multa del 10 % de la patente; que el procurador no podrá presentarse en juicio, ni el abogado cobrar judicialmente honorarios sin exhibir su patente y que ninguna persona sujeta al impuesto, podrá desempeñar sin el mismo requisito ninguna comisión judicial; que todos los contribuyentes con excepción de los que ejercen oficios ambulantes, tienen que declarar el número de dependientes, obreros y personas empleadas, no siendo para el servicio doméstico, el valor locativo de su domicilio y establecimientos ó escritorios; los dueños de establecimientos industriales y comerciales, declararán además el capital con que funcionan.

V

Impuesto de timbres y sellos

El impuesto de timbre grava las letras de cambio, vales, pagarés, conformes, cartas-órdenes de crédito y demás documentos comerciales ó civiles que importen una deuda, promesa ó mandato de pago hecha por instrumento privado; los contratos de fletamento; los cheques y los certificados bancarios por depósitos á plazo fijo; las pólizas de seguros y las acciones y *debentures* de sociedades anónimas; los recibos en general, aunque revistan la forma de cartas, que tengan orden de pagar cantidad de pesos y constituyan para el aceptante ó destinatario resguardo que acredite el pago; el original de los conocimientos de importación y exportación; y ciertos actos especiales de la tramitación judicial. Todos los demás actos y contratos están sujetos al papel sellado.

Entre el timbre y el sello existe esta diferencia esencial: que el primero es volante y se adhiere ó se pega al papel común en que está consignado el acto ó el contrato; mientras que el segundo es el papel en que se extiende la obligación respectiva. El sello es por eso un impuesto más difícil de defraudar, que el timbre. Un documento puede timbrarse después de otorgado, lo que no pasa con el sello, desde que en él se escribe el documento.

La ley del año 1860, que creó entre nosotros el impuesto de timbre, suprimió toda diferencia con el sello. Dispuso que las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés, conformes de plaza, pólizas, conocimientos y recibos por cancelación de cuentas, se otorgaran en *papel timbrado*, que vendería en blanco la Colecturía, de la misma manera que el papel sellado. Cuando la Cámara de Diputados discutía esa ley, se declaró que no obstante que el impuesto de papel sellado gravaba ya las letras, vales y pagarés, el Ministro de Hacienda señor Villalba acababa de descubrir en el Banco Mauá, trescientos documentos extendidos en papel común, que importaban otras tantas defraudaciones al Fisco. Era también el mejor argumento contra el nuevo papel timbrado, que debía cambiarse bien pronto por el actual timbre volante.

Lo que sí conviene, es reducir el timbre á los actos ó contratos que no pueden extenderse con anticipación, y exigir el sello en todos los demás casos. Una letra de cambio, que se gira por la suma que indica el tomador, un conforme que se extiende en el acto de comprarse tal ó cual cantidad de mercaderías, un cheque, un vale, otorgados por cantidades muy variables, no pueden escribirse en papel sellado, porque son documentos que surgen de las exigencias de cada momento y porque obligarían á todo el mundo, á proveerse de sellos de todos los precios, desde que no podría admitirse que se consignara la obligación en sello menor, reponiendo los demás, sin quitarle al impuesto su gran ventaja de dificultar el fraude. Pero hay otros casos, en que el monto de la obligación se conoce anticipadamente y cabría la reforma sin inconvenientes de ninguna especie: los recibos de alquiler, que la ley somete al timbre, y el derecho de firmas judiciales, que la ley declara que puede pagarse indistintamente en sellos ó en timbres, deberían sujetarse exclusivamente al impuesto de sellos.

Hasta 1890, los timbres de los diferentes ejercicios económicos, no contenían la designación del año, y esto favorecía extraordinariamente el fraude. Era obligatorio, como lo es hoy todavía, inutilizar los timbres con la fecha y la firma del otorgante ó del aceptante, sin perjuicio de la fecha y firma al pie del documento mismo. Pero en la práctica resultaba que rara vez se hacía la inutilización, y que aun hecha, se disolvía luego la tinta con ayuda de ciertas sustancias, de manera que cada timbre sirviese á varios documentos extendidos sucesivamente.

La ley de 1891 dividió el año económico en trimestres, y estableció que los timbres llevarían estampado el año y el trimestre de su emisión. Hay desde entonces, timbres del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de cada año y se reputa fraudulenta la aplicación de un timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento. Este procedimiento ha limitado mucho el fraude, si bien no lo impide en absoluto, por cuanto la ley autoriza el canje de timbres al empezar cada nuevo período económico, y aunque agrega que sólo se admitirán los que no contengan indicio alguno de haber sido usados, el fraude es todavía posible.

Un remedio más radical, sería sin duda alguna, el establecimiento de oficinas de inutilización, adonde se llevarían los documentos timbrados dentro de un corto plazo después de su otorgamiento. Pero algo más eficaz que esta traba al movi-

miento de los negocios, sería la rebaja de las cuotas contributivas, que entre nosotros son pesadísimas, como vamos á verlo en seguida, y mantienen y mantendrán el fraude, á despecho de todas las reglamentaciones, por la muy sencilla razón de que una gran masa de los documentos sujetos al timbre, escapa siempre á la mirada del Fisco.

Los documentos comerciales y civiles, que importan una deuda, promesa ó mandato de pago, los contratos de fletamento y los certificados de depósitos bancarios á plazo fijo, pagan el timbre con arreglo á una escala graduada, dividida en 23 categorías. La 1.^a categoría, grava con 1 centésimo los documentos cuyo valor oscile de 1 á 7 pesos; la 2.^a categoría, grava con 2 centésimos á los documentos de 7 á 15 pesos; la 3.^a con 10 centésimos, cuando el valor es de 15 á 100 pesos; la 21.^a categoría, grava con 20 pesos á los documentos por valor de 15 á 20.000 pesos; la 22.^a con 25 pesos, cuando el valor es de 20 á 25.000 pesos; y la 23.^a con 30 pesos, si el valor fluctúa entre 25 y 30.000. Desde la 7.^a categoría en adelante, hay dos clases de timbres, uno para las obligaciones dentro de 6 meses y otro para las que se otorguen por plazo mayor. Así la última categoría, relativa á documentos por valor de 25 á 30.000, establece el timbre de 30 pesos, si la obligación es por menos de 6 meses, mientras que exige el timbre de 45 pesos, si se trata de plazo más largo. El objeto de esa doble escala, es herir con una cuota mayor al capital que se compromete por largo plazo y que tardará más tiempo en ser nuevamente gravado por el Fisco.

Hasta 30.000 pesos, la escala es graduada, pero más allá de esa cantidad, el impuesto se vuelve enteramente proporcional, abonándose el uno por mil, si el plazo no excede de 6 meses y el uno y medio si excediese de ellos.

Las acciones de las Sociedades Anónimas, pagan con arreglo á la dicha escala, como documentos extendidos á más de 6 meses; los cheques tienen un timbre de 5 centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen; el original de los conocimientos de importación y exportación 50 centésimos; y 5 centésimos los boletos de compraventa extendidos por corredores. Los recibos ó finiquitos pagan con arreglo á la escala general, exceptuando los recibos por compra de frutos del país, que están sometidos á un timbre uniforme de 50 centésimos, y los recibos por alquileres ó arrendamientos, sujetos á una escala más rápida, que grava con 2

centésimos los recibos de 1 á 5 pesos, con 25 centésimos los recibos de 50 á 100 pesos, con 2 pesos los recibos de 1.500 á 2.000, recorriendo hasta esta última cantidad 10 categorías ó cuotas diferentes. Desde 2.000 pesos arriba, el timbre es de un peso por mil. Por último, las pólizas de seguro tienen su escala especial, que recorre ocho categorías, desde el timbre de 10 centésimos que grava las pólizas de 100 á 1.000 pesos, hasta el timbre de 2 pesos á las pólizas de 15 á 20.000; y si la cantidad es mayor, crece en proporción el impuesto.

El papel sellado tiene, por su parte, una escala especial de 21 categorías, correspondiendo la primera á las obligaciones que oscilan de 25 á 100 pesos, que pagan un sello de 10 centésimos, y la última á las obligaciones que oscilan de 25 á 30.000 pesos, sujetas al sello de 30 pesos, si el plazo es de 6 meses abajo, y al de 45 pesos, si se trata de obligaciones por plazo mayor. Para las obligaciones de 30.000 arriba, se establece la proporcionalidad, á razón de 1 ó 1 1/2 por mil, según sean los plazos. Las obligaciones que no tengan plazo ó cuyo plazo sea indeterminado, se rigen por la escala á más de 6 meses, exceptuando las ventas, cesiones ó enajenaciones, á las que se aplica la escala menor.

Cuando el documento expresa cantidad y se trata de escrituras públicas, contratos en general é hijuelas, la primera foja será del valor que corresponda, según la escala, pero todas las fojas subsiguientes serán de 25 centésimos cada una. Entre otras excepciones á esta regla, establece la ley, que no se tomará en cuenta el valor del documento, en las copias de prórrogas y cancelaciones de hipoteca, que se escribirán respectivamente en sellos de 100 y 50 centésimos; los contratos de construcción de obras, que se extenderán siempre en fojas de un peso cada una; los poderes generales, que pagan 8 pesos por la 1.^a foja y 1 peso por las siguientes; los poderes especiales, que no expresando cantidad pagan 4 pesos por la 1.^a y 1 peso por las demás fojas; las fojas de los protocolos, 50 centésimos; cada foja de escrito, petición, inventario, partición, tasación, arbitraje y demás documentos no sujetos á sello especial, que se presenten ante cualquier autoridad del Estado, y cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina pública en asuntos particulares, será uniformemente de 25 centésimos.

Hay otras excepciones á la escala general de sellos, como las

denuncias, que pagan por la primera hoja 4 y 15 pesos, según la extensión de los terrenos denunciados; los diplomas expedidos por cualquier autoridad del Estado, salvo los de maestros de instrucción primaria, que pagan también 15 pesos; las peticiones que envuelvan algún privilegio, 20 pesos; las peticiones de privilegio con garantía del Estado, solicitudes para aceptar empleo, pensión ó condecoración de gobiernos extranjeros, peticiones para instalar teatros ó circos, cuya primera foja será de 30 pesos; las concesiones de privilegios exclusivos, cuya 1.^a foja será de 100 á 300 pesos, según el plazo del privilegio; la 1.^a foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registro, tratándose del cabotaje es de 50 centésimos, y de otros buques, de 4 á 20 pesos, según tonelaje.

El timbre y el papel sellado eran dos impuestos independientes hasta el año 1891, en que fueron refundidos en uno solo, pagadero en timbres ó sellos, según las disposiciones que acabamos de recorrer.

Establece la ley, que todo documento sujeto al pago del impuesto deberá llevar la fecha de su otorgamiento, sin cuyo requisito no será admitido en ninguna oficina pública; que los documentos públicos ó privados, otorgados en el extranjero, para tener efecto en la República, deberán llevarse á la Dirección de Impuestos Directos, á fin de ser timbrados con arreglo al valor del sello ó timbre que corresponda de acuerdo con la ley oriental; que tratándose de documentos otorgados en la República, podrá también el interesado pedir la reposición de timbres, siempre que no haya enmiendas en la fecha ó plazo, que se haga constar en el propio documento que en el lugar del otorgamiento no había timbres ó sellos ó no era posible obtenerlos, y que la reposición se pida á las oficinas de impuesto dentro del término de 30 días del otorgamiento, si es en la capital y de 60 en campaña.

Agrega, que los documentos otorgados ó aceptados con fraude del impuesto, no tendrán fuerza legal, sin la previa reposición del sello ó timbre y demás prestaciones á que haya lugar; que los que otorguen, admitan ó presenten documentos sin el timbre ó sello que corresponda, pagarán el impuesto y además una multa de veinte veces la cantidad defraudada al Fisco y las costas y costos del juicio; que los magistrados, escribanos y funcionarios que admitan, extiendan ó den curso á documentos en que se defraude al Fisco, serán penados la primera vez con una multa igual al cuádruplo

del timbre ó sello defraudado, la segunda vez, al décuplo, y la tercera al pago de veinte veces el sello defraudado. Igual pena sufren las personas que en el ejercicio de una profesión liberal, contravengan en la indicada forma á la ley.

Una pena más grave, tienen los establecimientos ó firmas comerciales á quienes se pruebe que han burlado en todo ó en parte el impuesto, pues se les compele entonces á la exhibición de libros, á efecto de fijar todas sus responsabilidades legales. El procedimiento en éste y en los anteriores casos, es sumario, ante el Juez de Paz del domicilio del demandado, con apelación ante el Juzgado Letrado Departamental, cuya sentencia causa cosa juzgada.

Algunas veces ha ido más lejos todavía nuestra legislación, en materia de penas, estableciendo, por ejemplo, que en las demandas por cobro de alquileres y arrendamientos, no serían admitidos como prueba los recibos extendidos con fraude del impuesto de timbres. Esta monstruosa pena, que ni estaba en relación con el fraude cometido, ni tampoco hería al verdadero defraudador, sino al menos culpable, al inquilino, levantó tan legítimas y grandes resistencias, que hubo necesidad de derogarla.

En general, las penas destinadas á castigar las defraudaciones al impuesto de timbres, tienen una eficacia muy dudosa, porque de cien documentos que se otorgan, apenas dos ó tres irán á juicio ó pasarán por una oficina pública, en donde sean controlados. Los demás, nunca salen de la esfera privada. El medio entonces de circunscribir el fraude y de hacer más productivo el impuesto, consiste en bajar las cuotas contributivas, de manera que jamás exista un vivo interés en defraudar al Fisco y se encarne así en las prácticas civiles y comerciales, el uso del sello y del timbre, que al fin y al cabo, imprimen á los actos ciertas garantías en cuanto á la fecha.

Todavía el papel sellado es más difícil de defraudar, porque una parte considerable de los actos gravados con esa forma del impuesto, son fiscalizados día á día en las oficinas públicas, como ocurre con las actuaciones judiciales, las ventas, las hipotecas, las escrituras públicas en general.

En la actualidad, los fraudes tienen que ser enormes. Baste saber que el timbre jamás ha producido en la República más de 300,000 pesos, habiendo llegado á esta cifra en el ejercicio económico de 1889-90, caracterizado por una gran expansión de los negocios. El papel sellado es un poco más productivo. Pero ambas

formas reunidas, no alcanzaron á dar 800,000 pesos en ninguno de los ejercicios de mayor actividad. Entretanto, si tomamos el año 1889, por ejemplo, resulta que el comercio exterior especial fué de 62:777.970 pesos, que el valor de las propiedades raíces vendidas fué de 63:546.624 pesos, y las hipotecas por valor de 27:821.273, formando un movimiento total de ciento cincuenta y cuatro millones de pesos. Hay que agregar el comercio interior, cuyo monto no anota la estadística y que es considerable; los recibos de alquiler, que sólo para la propiedad edificada de Montevideo, debieron extenderse, según el censo de 1889, por cerca de ocho millones; todo el movimiento, en fin, de los capitales circulantes. Son cifras considerables que forman contraste con la mezquindad de la renta.

Hay dos interesantes cuestiones ligadas con el impuesto de timbres y sellos. Nos referimos á la patente de abogado, que se ha propuesto reemplazar por el timbre, como existe en algunos países, y á las costas judiciales que se ha hablado de reemplazar con el papel sellado, recargando el precio del actual en lo que fuere necesario.

El timbre aplicado á cada escrito, no daría al impuesto mayor proporcionalidad de la que tiene la patente en nuestra legislación actual. Generalmente los asuntos que rinden más, exigen pocos escritos, mientras que los pleitos pequeños, que se complican fácilmente, obligan á presentar mayor cantidad de escritos. Serían entonces los pleitos de poca importancia, los más gravados.

En cuanto á las costas judiciales, allí sí que cabe la reforma y en grande escala. No hay nada más bárbaro, que las costas en su forma actual. Arruinan irremisiblemente á los pequeños litigantes y constituyen para todo el que se ve envuelto en un pleito, una carga abrumadora, no en provecho del Fisco, sino de los escribanos actuarios.

Se inician dos pleitos, uno por mil pesos y otro por cien mil ó por un millón. Desde ese instante, quedan igualados para el escribano, quien cobra cierta cuota por cada nota que escribe, por cada notificación que realiza, por cada vez que el expediente sale del casillero al despacho, ó vuelve del despacho al casillero. Las notas, notificaciones, movimientos del expediente, son constantes, de manera que cuando llega la oportunidad de tasarse las costas, resulta una planilla que agobia al litigante, sin relación alguna con el monto de los intereses debatidos y que en los pleitos pequeños excede muchas veces de la cantidad que ha sido materia de la

demanda. Hay actuarios, que obtienen emolumentos cinco ó seis veces más considerables que el sueldo de los jueces.

Es necesario reaccionar contra tamaño abuso; y el medio consistiría en reemplazar las costas de actuación con sellos hasta cierto punto proporcionales al valor de los pleitos. Actualmente el papel de actuación es de 25 centésimos, á lo que hay que agregar la firma de los jueces, que vale 1 peso en campaña y 50 centésimos en el Departamento de Montevideo. Si, por ejemplo, se estableciera un papel sellado de 50 centésimos, para los pleitos que no pasasen de cinco mil pesos, otro de 75 centésimos para los que oscilasen de cinco á diez mil, otro de 1 peso, para los que no excediesen de veinte mil y luego uno de 1 \$ 50 para todos los demás, podrían suprimirse en absoluto las costas procesales, con gran beneficio del Fisco y de los contribuyentes. El aumento de renta, daría lo necesario para los sueldos de actuarios y amortización de los capitales que hubiera que invertir en la expropiación de las pocas escribanías que pertenecen á particulares.

VI

Impuestos internos de consumo

La crisis de 1890, al producir un considerable descenso en las rentas públicas, impuso el restablecimiento de los derechos de exportación y la suba de los derechos de importación, ya que no se había querido acometer la rebaja del presupuesto, como pudo y debió hacerse en aquellas circunstancias. Ahora nos toca señalar otro colazo del mismo descenso rentístico: la creación de varios impuestos sobre las industrias nacionales.

Según la ley dictada en Enero de 1891, las fábricas de alcohol ó aguardiente, de cerveza, de licores, vinos artificiales, y de fósforos, debían pagar un impuesto de 3 centésimos por cada litro de aguardiente, cerveza y vinos artificiales; 12 centésimos por litro de licores, bitter y similares, vermouth y similares, coñac, ajenojo, ginebra, anisados y demás bebidas alcohólicas, con excepción de las imitaciones de caña; 5 milésimos por cada caja que

no contuviera más de cincuenta fósforos, y en proporción las de mayor contenido. Debía satisfacerse el impuesto mensualmente, sobre la doble base de la declaración jurada de los fabricantes y exhibición de libros relativos á la fabricación. Castigábanse los fraudes con pena de prisión hasta tres meses y multa de veinte veces la cuota defraudada en los casos generales y de 500 pesos en caso de fabricación clandestina.

Al reglamentar esta ley, el Poder Ejecutivo cambió el asiento del impuesto, y en vez de gravar la fabricación, gravó las ventas. En el decreto del propio mes de Enero de 1891, se establece, en efecto, "que los agentes fiscales prestarán servicio en el local de cada fábrica todos los días, de 8 á 12 y de 2 á 6, prolongándose hasta las 11 de la noche en las cervecerías; y que sólo dentro de esas horas, podrán las fábricas dar salida á los productos que elaboren." Y agrega aún estas palabras: "como la ley grava la venta de los productos de fábrica, el agente fiscal de facción en una fábrica, cuidará que la salida de ellos tenga lugar por una sola puerta del edificio, anotando en cada caso lo que se despache, para formar el cómputo al finalizar el día."

Mediante este arbitrario cambio de asiento, se consiguió gravar los productos elaborados antes de la promulgación de la ley y no vendidos todavía y se impuso á los fabricantes formalidades vejatorias y trabas que hubieran podido evitarse, reemplazando en algunas fábricas los fiscales por simples contadores automáticos.

A fin de que la fabricación nacional no quedara en condiciones desventajosas para luchar con los artículos similares extranjeros, se dictó al mismo tiempo que el impuesto interno, otra ley que aumentaba los derechos de importación de los licores y bebidas alcohólicas á 37 centésimos el litro, de la cerveza á 16 centésimos el litro, de los fósforos á \$ 1.30 el kilogramo bruto. En cuanto á los alcoholes extranjeros, gravados ya con 1/2 centésimo por litro y por grado, se dejaban tranquilos considerando el legislador, que el impuesto interno era de 3 centésimos por litro de cualquier graduación alcohólica, lo que significaba un beneficio considerable á la fabricación nacional. Los licores, fósforos, cerveza y alcoholes extranjeros, debían satisfacer además el 5 % adicional creado en Octubre de 1890.

Apenas apareció la ley, las grandes fábricas de licores suspendieron sus tareas, limitándose á elaborar aguas gaseosas y otros

artículos no gravados por el impuesto interno. La fabricación clandestina de licores, suplía las exigencias del consumo y no era posible evitarla, sino á condición de fiscalizar todas las trastiendas de los almacenes de Montevideo y ejercer pesquisas inquisitoriales, impotentes así mismo para controlar la fabricación de licores.

Había calculado el Poder Ejecutivo en su mensaje, que el nuevo impuesto sobre los alcoholes, cerveza, licores y fósforos, proporcionaría un millón doscientos mil pesos anuales, tomando en cuenta lo que hasta entonces producían las fábricas nacionales. Entretanto, en el segundo semestre del ejercicio 1890-91, en que se hizo la recaudación, apenas percibió el Fisco *noventa mil pesos*, de los cuales 86,700 pesos en Montevideo y 3,300 en el resto del país, habiendo Departamentos, como el de Tacuarembó, que sólo produjo 5 pesos! Estos datos, que copiamos de la Memoria de Hacienda relativa á dicho ejercicio económico, forman singular contraste con los sueldos de los fiscales é inspectores de fábricas, presupuestados en cerca de 70,000 pesos por el decreto reglamentario de Enero de 1891.

Tan desastroso resultado dió mérito en Agosto del mismo año, á una reforma radicalísima en la ley. Fueron totalmente suprimidos los impuestos sobre la fabricación nacional de licores y bebidas alcohólicas; y en su lugar se elevó á 132 milésimos por litro, el impuesto sobre los alcoholes producidos en el país, estableciéndose expresamente que el derecho recaería sobre las existencias al tiempo de promulgarse la ley y en lo sucesivo *sobre su fabricación*, á cuyo efecto quedaba autorizado el Poder Ejecutivo, para imponer á los fabricantes de alcohol la aplicación en sus destilerías de aparatos contadores, como el de Siemen, Halske ú otros análogos.

La misma ley alzaba el derecho específico sobre los aguardientes extranjeros á 136 milésimos por litro, no excediendo de 20 grados Cartier y 68 diesmilésimos por cada grado de fuerza alcohólica arriba de ese límite. En cambio, quedó reducido el derecho de importación sobre los licores y bebidas alcohólicas á 31 centésimos por litro, no excediendo de 20 grados, y en proporción, los de mayor fuerza alcohólica. Se aprovechó la oportunidad de dictarse esta nueva ley, para declarar que los licores que elaboran comunmente los almaceneros, como el duraznillo y el guindado, no estaban gravados por la ley derogada, ni lo eran

tampoco por la nueva, solucionándose así centenares de conflictos promovidos por los agentes del Fisco.

Puesto que la base principal de los licores y bebidas alcohólicas, es el aguardiente, entendía el legislador que el medio de cortar los fraudes y asegurar el rendimiento del impuesto, consistía en gravar la materia prima, en vez de gravar sus transformaciones. La elaboración de alcoholes está, por otra parte, reconcentrada en pocas fábricas, actualmente dos en todo el país, debido á que una de las mejor montadas, ha celebrado arreglos con sus competidoras, dándoles una fuerte mensualidad para que no trabajen. La acción fiscal podía entonces ejercerse con menos vejaciones y sobre todo con mucha mayor eficacia en las destilerías que en las fábricas de licores y bebidas alcohólicas, diseminadas por todas partes y muy fáciles de escapar á las garras del Fisco.

En cuanto á la competencia del alcohol extranjero, se hacía más difícil que nunca. Elevado el derecho de importación á más de 13 centésimos por litro, hasta 20 grados, y un derecho adicional por cada grado de aumento, los licoristas no tenían más remedio que apelar á las destilerías nacionales. El alcohol nacional tenía que pagar, es cierto, algo más de 13 centésimos; pero como se prescindía de la fuerza alcohólica, y el que elaboran nuestras destilerías es de 60 á 90 grados, conservaba siempre su gran ventaja, para monopolizar el mercado.

Del punto de vista de las garantías para la percepción de la renta, nada había que observar; pero no bastaba eso para determinar una reacción en el producido del impuesto. El precio corriente del alcohol, continuó subiendo y por efecto de la restricción de los consumos, decayó la actividad de las destilerías, impidiendo el crecimiento de la renta. Los impuestos exagerados siempre traen como resultado el fraude al Fisco, ó cuando el fraude no es posible, el descenso en los consumos.

Ni siquiera se preocuparon nuestros legisladores de graduar el impuesto sobre las diferencias de calidad de los artículos, como pudo y debió hacerse, para no restringir los principales consumos. Las cervecerías elaboran cerveza simple y doble; las destilerías, aguardientes muy rectificados para el consumo, y aguardientes impuros para quemar y aplicaciones industriales, pudiendo hasta distinguirse estos últimos, con ayuda de ciertas sustancias colorantes.

Es lamentable lo que ocurre en nuestro desenvolvimiento industrial. Todos reconocen la necesidad y la conveniencia de estimular

la instalación de grandes fábricas y talleres, en donde haya ocupación para los brazos y salida para las materias primas que suministran algunas de nuestras industrias. Un proteccionismo moderado, como el que regía antes de la ley aduanera de 1888, no encontraba por lo mismo grandes resistencias. Pero apenas instaladas, principia el Estado, no con fines proteccionistas, sino exclusivamente con fines fiscales, á levantar más y más las barreras aduaneras; y cuando ya son tan altas, que el comercio lícito no puede saltarlas, sin arruinarse, entonces se acuerda el Gobierno de sus industrias protegidas y se lanza sobre ellas con la misma ferocidad revelada antes contra los productos similares extranjeros. Y por efecto de ese doble ataque, las industrias nacionales se estacionan ó retroceden y la vida se encarece rápidamente.

Los impuestos sobre la producción, son los más peligrosos é inconvenientes de todos los impuestos, por la fiscalización extrema á que obligan y los tropiezos que oponen á todo progreso que altere los métodos ó procedimientos de fabricación, que los recaudadores están habituados á controlar; pero son así mismo aceptables, cuando recaen sobre industrias sólidamente constituidas, que tienen acaparado el mercado interno y que alimentan fuertes corrientes de exportación. Las ganancias industriales son considerables, la competencia entre las fábricas es activa y existe margen para impuestos moderados, que en parte no repercutirán sobre el consumidor.

Pero los países cuyas industrias están todavía en pañales y se desarrollan al amparo de altas barreras aduaneras, pierden su vuelo con los impuestos internos. Reclaman, al contrario, franquicias locales y á la vez rebajas paulatinas y prudentes en las tarifas de importación, como medio de estimular su crecimiento. Un artículo, como el alcohol, por ejemplo, que ya se produce en cierta escala en el país y que cuenta con fábricas é instalaciones de primer orden, ganaría inmensamente en calidad y en baratura, con una baja en los derechos aduaneros, que permitiese la importación de los aguardientes elaborados en Europa. Lo mismo cabe decir de la cerveza, que ya se produce en grande escala y que cuenta con un fuerte consumo. Es el único medio de quitarle los andadores á las industrias protegidas y de obligarlas á que echen hondas raíces en el mercado, hasta vencer en lucha igual á los similares extranjeros.

Bien miradas las cosas, el insaciable Fisco sacaría iguales ó mayores rendimientos, desde que haciéndose más activas las importaciones de alcoholes, cerveza y demás artículos de fabricación local, crecerían también las rentas, hoy casi nulas, por efecto del sistema prohibitivo que nos rige. Es claro que en esta rebaja habría que proceder gradualmente y con especial tino, para no herir de muerte á las industrias protegidas.

Existe en la República otro impuesto interno de consumo, que es de carácter local: el impuesto de abasto y tablada, con sus ramificaciones para el transporte de las reses carneadas y su venta en los mercados públicos.

La ley de Mayo de 1856 fijó el impuesto de corrales de abasto en 12 reales por cada animal vacuno y dos reales por animal lanar, siendo en el Departamento de la Capital. Para los departamentos de campaña, estableció 8 reales por animal vacuno. Una segunda ley de Julio de 1861, aplicó el impuesto de dos reales á los animales cabríos y mantuvo el derecho de piso de 40 centésimos de real que se percibía en la Tablada por cada animal vacuno, haciéndolo extensivo al ganado yeguarizo con destino á graserías. Una tercera ley de Julio de 1885, creó un impuesto adicional, en el Departamento de Montevideo, de 20 centésimos por cada animal vacuno para abasto, 5 centésimos por el lanar y 50 centésimos por el porcino. En algunos de los Departamentos rigen cuotas distintas. Así en Canelones, la ley de Julio de 1862 fijó en doce reales el impuesto sobre el ganado vacuno, para abasto; en los pueblos del Departamento de Soriano existe un derecho especial de 50 centésimos por animal vacuno, 30 por porcino y 5 por lanar, creado por la ley de Marzo de 1885; en la ciudad de Paysandú, un derecho especial de 40 centésimos, por la ley de Junio de 1862; en el Departamento de Río Negro, hay otro derecho especial de 50 centésimos por porcino y 5 centésimos por lanar y cabrío, según ley de Diciembre de 1885; en el Departamento del Salto, uno de 40 centésimos por animal vacuno, decreto-ley de Octubre de 1877; en el Departamento de Tacuarembó rige un derecho especial de sesenta centésimos por vacuno y diez por lanar y porcino, según ley de Marzo de 1885.

Satisfechos esos impuestos, que están destinados á instrucción pública, servicio de hospitales y arreglo de caminos, hay que pagar en la capital y en varios Departamentos, otro verdadero impuesto á que da lugar el monopolio de que gozan ciertas empresas para

el transporte de las carnes, desde los mataderos hasta los mercados, y luego hay que pagar todavía el derecho de mercado. Como consecuencia de todas estas cargas, que pesan en último término sobre el consumidor, agravadas con las comisiones é intereses de todos los intermediarios, la carne se encarece notablemente, á pesar del bajo precio á que se cotiza el ganado en pie. Llama entretanto la atención que nuestros gobiernos, que frecuentemente se preocupan de facilitar la exportación de carnes, no dirijan su mirada al mercado interno, el más importante de todos, y traten de ensancharlo, mediante modificaciones y rebajas, que pongan la carne al alcance de todos.

Si no se quiere suprimir dicha fuente de rentas, en la que sea dicho de paso, se cometen inmensos fraudes con toda impunidad, podría por lo menos declararse libre el abasto, sin perjuicio de las reglamentaciones de carácter higiénico y policial, y crearse en su lugar un impuesto muy moderado sobre los ganados existentes en todo el país, que no excediera, por ejemplo, de cuatro centésimos por animal vacuno y de un centésimo por animal lanar. Hay alrededor de seis millones de vacas y 20 millones de ovejas, de manera que el impuesto produciría, no obstante la extrema modicidad de la cuota contributiva, una cantidad igual ó mayor, á la que produce el derecho de abasto y tablada. Y para abrir mayores y más fáciles mercados de consumo, que compensasen al estanciero ese desembolso, debería autorizarse el establecimiento de mataderos en parajes inmediatos á las estaciones de los ferrocarriles, sin perjuicio de que el estado de las carnes fuera controlado al tiempo de su descarga en la estación central y luego en los mercados. Habría ahorro de fletes y comisiones para el estanciero, y por su parte la población consumidora ganaría en la calidad de las carnes, que hoy se venden cansadas, por las grandes distancias que debe recorrer el ganado antes de llegar á los mataderos de Montevideo.

VII

Impuestos sobre las mutaciones y sucesiones

Hasta el año 1852, rigió el impuesto de alcabala, heredado de la legislación fiscal española. Consistía en el 4 % del valor de los bienes raíces que sufrían un traspaso de dominio. La ley de 15 de Julio de 1852, suprimió totalmente ese derecho, que dificultaba la circulación de los capitales, gravaba casi exclusivamente al pobre y al necesitado, y que debido á fraudes muy difíciles de evitar, carecía de importancia para el Fisco, como lo demuestra el hecho de que en el año 1841, uno de los más florecientes para el país, sólo produjo quince mil pesos. (Diario de sesiones del Senado, tomo 8, pág. 102.) — A los pocos años, el Gobierno pidió el restablecimiento del impuesto; pero fué desechada la petición, por la Cámara de Senadores en 1860.

En 1875 se repitió la tentativa con más éxito. La ley de 23 de Junio de dicho año, entre los impuestos creados con el propósito de retirar de la circulación y extinguir por el fuego los billetes de curso forzoso, incluyó el 2 % de alcabala sobre toda venta, permuta ó donación de propiedades raíces en toda la República. Felizmente, el impuesto tuvo muy corta duración, pues un decreto-ley de 1877, lo suprimió de nuevo, "teniendo en vista, decía el Gobierno, los inconvenientes del impuesto de alcabala, que tan nocivo es á la moralidad de los contratos y tanto entorpece el movimiento de la propiedad inmueble."

Observaremos de paso, que la contribución directa, hoy contribución inmobiliaria, creada por la ley de 1853, se dictó en reemplazo del derecho de alcabala. Mucho más justo era para los contribuyentes y más productivo para el tesoro público, el dos por mil sobre el capital, que lo pagaba todo el mundo y que no entorpecía los cambios de dominio, que la alcabala con todos sus fraudes en la fijación de los precios de venta de los inmuebles y toda su irritante injusticia al gravar al que vendía y eximir de toda carga al que no tenía necesidad de vender.

Suprimida la alcabala, no existen en la República otros im-

puestos sobre la circulación de los capitales fijos y circulantes, por actos entre vivos, que el derecho de registro y el impuesto de timbres y sellos. Este último, ya hemos tenido ocasión de examinarlo en capítulo aparte. En cuanto al primero, la ley de 1855, estableció un registro público para la toma de razón de las escrituras de venta, permuta ó donación de propiedades raíces y particiones hereditarias, previniendo que sin el requisito previo de la inscripción, no surtirían efectos jurídicos ante los tribunales, los dichos instrumentos de traspaso de dominio. La oficina de registro debía tomar nota de la fecha del documento, nombres de los otorgantes, calidad del contrato, extensión, situación y linderos de los bienes raíces respectivos. El derecho de registro era insignificante, pues reducíase á 30 reales por cada escritura, que estaban á cargo del que presentaba el documento á la toma de razón. Para que nadie alegara ignorancia, establecía la ley que los escribanos autorizantes, debían prevenir á los interesados la obligación de proceder al registro, dentro del preciso plazo de 10 días, so pena de una multa equivalente á diez veces el valor de la anotación.

Una segunda ley de Abril de 1880, estableció que en todas las ciudades, villas y pueblos de la República, habría un registro para la toma de razón de las escrituras de división de bienes raíces entre condueños ó socios, de venta, permuta ó donaciones de inmuebles, de escrituras ó de instrumentos públicos de partición hereditaria, de cesión de derechos hereditarios y de toda otra escritura pública de traslación de dominio ó cualquier título que sea; que para la Capital, el Poder Ejecutivo nombraría un escribano, que sería también el encargado del registro general y que los registros de campaña quedarían á cargo de los actuarios de los Juzgados Departamentales ó de Paz, percibiendo uno y otros por vía de compensación la sexta parte del derecho de registro, que era la misma cuota uniforme de *tres pesos* por cada escritura. Reprodujo esta ley la obligación del registro dentro de los 10 días de otorgada la escritura, so pena de una multa diez veces mayor que el valor de la anotación y de no adquirir el instrumento fuerza jurídica hasta después de registrado; y agregó que el escribano que autorizase transferencias de dominio en virtud de escrituras que debiendo estar registradas, no lo estuviesen, sufriría la pena de privación absoluta de su oficio. Estableció además que los encargados del registro expedirían de

mandato judicial ó á petición de cualquier interesado, certificaciones, á razón de 1 peso por cada certificado, más 50 centésimos por cada año que fuera necesario revisar para la certificación.

Existen otros varios registros, como el de hipotecas (que es de propiedad particular), en donde deben anotarse los contratos con garantía hipotecaria, no adquiriendo efecto jurídico sino desde el día de la toma de razón; el registro de propiedades departamentales, llevado por las Juntas Económico-Administrativas, en donde deben extractarse los títulos de propiedad y las mensuras de todo género que se practiquen en los terrenos comprendidos en cada Departamento, pagándose 2 pesos por el extracto de títulos y 1 peso por la inscripción de la mensura; los registros de embargos, interdicciones judiciales, arrendamientos, demandas de reivindicación.

El registro puede tener y tiene efectivamente en algunos países, dos objetos bien distintos: servir de medio de publicidad, para que se conozcan las transferencias y puedan evitarse las dobles ventas ó fraudes de otro género, y servir de fuente de renta. Entre nosotros, la cuota uniforme de *tres pesos* por la anotación de cada escritura de cambio de dominio, y las análogas ó más bajas de los otros registros, cualquiera sea el valor, están revelando á las claras, que no es la faz fiscal la que ha encarado el legislador, sino exclusivamente, la publicidad de las transferencias, porque es reducidísima la cantidad que ingresa al tesoro público por ese concepto.

Es una ventaja que así sea, porque los impuestos sobre las mutaciones traban el juego natural de los valores é impiden que las propiedades vayan por sucesivas transferencias á manos de aquellos individuos, que por sus recursos, aptitudes ó carácter emprendedor, pueden explotarlas en mejores condiciones. En países como el nuestro, que todo lo esperan todavía del trabajo, que tienen sus fuentes productoras casi vírgenes, que necesitan á toda costa que la propiedad se divida y subdivida y que se haga propietario todo el que siente inclinaciones al trabajo, los impuestos sobre las mutaciones deben desecharse totalmente. Aun bajo una distribución más completa de la propiedad, siempre retardan los progresos, y es tanto el mal de esos impuestos, que muchos publicistas, exagerando sin duda, sostienen que la causa principal del retroceso de España, hay que buscarla en la alcabala.

Los graves inconvenientes de que adolecen los impuestos sobre las mutaciones entre vivos, no alcanzan á las trasmisiones hereditarias, que pueden suministrar recursos no despreciables al Estado, sin trabar la circulación de los bienes. Entre nosotros, es uno de los impuestos más antiguos, aunque poco productivo, por la exageración de sus cuotas contributivas.

La ley del año 1837 que creó el impuesto, establecía que las herencias testadas entre colaterales y las intestadas entre los cónyuges pagarían el 4 %; que las herencias intestadas entre colaterales del 2.º grado civil, el 5 %; del 3.º al 5.º grado, el 6 %; y del 6.º al 10.º, el 10 %. Agregaba que los bienes ó sus productos que hubiesen de salir del país, siendo los herederos directos, pagarían el 10 % y siendo extraños el 16 %.

Esa ley fué derogada por la de 1857, que establece que las herencias testadas, legadas, fideicomisos y donaciones por causa de muerte entre colaterales del segundo grado civil, pagan el 4 %; entre colaterales del 3.º al 5.º grado, pagan el 5 %; y del 6.º al 10.º grado de parentesco, pagan el 6 %. Cuando la sucesión es intestada, entonces las cuotas se elevan respectivamente al 6, 7 y 10 %. Las herencias testamentarias, legados, fideicomisos y donaciones por causa de muerte entre los cónyuges, pagan siempre el 4 %. Las herencias, legados y donaciones á personas extrañas ó corporaciones ó establecimientos que no sean públicos ni piadosos, pagan el 12 %.

Sin perjuicio de estas cuotas, siempre que los bienes hubiesen de salir del país, pagarán además un derecho adicional del 3 % para los cónyuges y parientes colaterales, y del 8 % para los extraños ó establecimientos que no sean públicos ni piadosos. Por una extraña anomalía, las herencias testadas é intestadas entre ascendientes y descendientes, legítimos ó naturales, si hubiesen de salir del país pagarán el *once* por ciento de extracción, mucho más que lo que tendrían que pagar algunos de los colaterales, englobando derechos transversales y extracción.

Distingue, desde luego nuestra ley las sucesiones testadas de las intestadas, á fin de gravar más fuertemente á estas últimas, y con sobrada razón, puesto que no habiendo expresado su voluntad el causante de los bienes, no hay la certeza de que fuera su ánimo favorecer á las personas á quienes la ley instituye herederos. En segundo lugar, eleva la cuota del impuesto á medida que se aleja el parentesco de los herederos, fundándose con ra-

zón también en que el alejamiento, convierte la adjudicación de los bienes hereditarios, en un inesperado beneficio. Otro de los caracteres distintivos de nuestro impuesto, consiste en que no grava las sucesiones testadas ó intestadas entre ascendientes ó descendientes. La transmisión de los bienes por línea directa es absolutamente libre. Sólo en el caso de que los bienes hubiesen de salir del país, deberán pagar un derecho de 11 por ciento.

La extrema elevación del impuesto, que en ciertos casos confisca una parte considerable de la herencia, ha sido hasta ahora el principal enemigo del Fisco. Los derechos transversales se reducen en la práctica, mediante ocultaciones de bienes muebles, tasaciones fraudulentas de bienes inmuebles, deudas simuladas que disminuyen el monto líquido de la herencia. Y en cuanto á los derechos de extracción, los herederos encuentran ventaja en venirse al país y radicarse en él por el tiempo que demande la liquidación de la testamentaria y la venta de sus existencias, con lo cual en la generalidad de los casos, consiguen defraudar el impuesto.

En estos momentos, se discute en el Cuerpo Legislativo una ley que modifica y ensancha el impuesto sobre las sucesiones. Establece once cuotas distintas, en esta forma: el 1 %, los descendientes legítimos menores de edad; el 1 y 1/2 % los descendientes legítimos mayores de edad; el 2 y 1/2 los ascendientes legítimos; el 3 % los ascendientes y descendientes naturales; el 4 % el cónyuge, salvo la asignación forzosa, que pagará el 1 y 1/2 % solamente. Los colaterales pagan desde el 5 hasta el 10 %, según los grados de parentesco; y las personas extrañas pagan el 12 %. Cuando el heredero, legatario ó donatario por causa de muerte, esté domiciliado en el extranjero, *al tiempo de fallecer el causante*, pagará un derecho adicional del 4 % sobre el valor de los bienes. Todas estas cuotas que el proyecto extiende á las donaciones entre vivos, recaen sobre el valor total de los bienes transferidos, salvo en los casos de herencia, porque entonces se deducen las pensiones alimenticias de carácter forzoso, las deudas que consten en escrituras públicas ó en documentos fehacientes de fecha anterior al fallecimiento y las demás que se justifiquen debidamente y los gastos que origine la apertura de la sucesión. Quedan libres de impuestos, las herencias, legados y donaciones á establecimientos públicos, las sucesiones directas cuyo monto imponible no alcanzase á 1,000 pesos, y aquellos bienes

que después de haber pagado el impuesto, vuelvan á transmitirse por herencia dentro de los cinco años siguientes á la anterior transmisión hereditaria, siempre que no sea mayor el impuesto aplicable á la nueva transmisión, en cuyo caso se abonará el exceso ó diferencia.

Entre las disposiciones reglamentarias, cabe señalar: la obligación que se impone á los herederos ó interesados, de abrir judicialmente la sucesión dentro de los tres meses siguientes á la muerte del causante, so pena de que suplan su iniciativa el Fiscal de Hacienda y los Agentes fiscales de los Departamentos; que los herederos pueden detener la prosecución del juicio sucesorio y verificar la partición extrajudicialmente, con obligación de terminarla á los seis meses de abierta la sucesión, debiendo someter luego á la aprobación judicial el cálculo del impuesto, con arreglo á la cuenta particionaria, que se acompañará; que en las sucesiones cuyo haber hereditario se halle principalmente constituido por bienes raíces de difícil realización y carezcan de bienes muebles ó dinero en cantidad bastante á cubrir el impuesto, los jueces podrán conceder plazos escalonados para el pago, que nunca excederán de dos años, á condición de que los interesados den fianza y paguen sobre el impuesto adeudado el 6 % de interés anual; que en las particiones, podrá prescindirse de tasaciones tratándose de bienes inmuebles y títulos cotizables y tomarse como base las planillas de Contribución Inmobiliaria y las cotizaciones de Bolsa.

Este proyecto impide la mayor parte de los fraudes que se cometen á la sombra de la ley vigente: la demora indefinida en las aperturas de sucesión, la falta de control judicial en las cuentas particionarias, los viajes de los herederos y legatarios realizados con el propósito de eludir el pago de los derechos de extracción. Corrige también la injusticia de gravar las herencias que son objeto de transmisiones frecuentes, por muerte de los herederos, estableciendo que cuando las transmisiones no están separadas por más de cinco años, la última no estará gravada sino por el exceso de derechos: es una reforma inspirada en la legislación inglesa, que toma en cuenta la edad del heredero y grava más fuertemente al joven que al viejo, calculando que éste gozará menos tiempo de los bienes y que pronto el Fisco se encontrará frente á una nueva transmisión. Evita, por último, el sacrificio de las propiedades para pagar los derechos fiscales, autorizando á los jueces á con-

ceder plazos, á fin de que el heredero pueda hacerse de fondos sin malbaratar la herencia.

Pero al lado de esos evidentes progresos, notamos el mantenimiento de los elevadísimos derechos de la legislación actual. La cuota contributiva no debería jamás exceder del 1 % para las herencias directas, de un máximo del 3 % para los colaterales y de un 4 % para los extraños, á cuyas cuotas podría á lo sumo adicionarse un 1 % cuando los herederos estuvieran domiciliados en el extranjero. Las más altas provocan fatalmente el fraude, bajo forma de ocultaciones, créditos fraguados y transferencias entre vivos. Conocemos una persona, que para evitar el pago de los derechos fiscales y los gastos de apertura de la sucesión, ha donado ya, simulando ventas, todos sus bienes raíces á los parientes que desea que la hereden. Cuando muera, no dejará bienes propios de ninguna especie y el Fisco se quedará burlado.

Algo parecido ocurrirá con los derechos de extracción, el día que se produzca el convencimiento de que los fraudes no pueden consumarse con un viaje del heredero ó con ocultaciones ó con tasaciones bajísimas. Y por su parte, los extranjeros que trasladen el domicilio á su propio país, lo primero que harán será realisar los bienes y llevarse el importe, para que sus herederos escapen á las garras del Fisco. Las corrientes de entrada y de salida de dinero, responden al juego natural de las leyes económicas y no deben ser entorpecidas por el Fisco, sobre todo en países jóvenes, de población cosmopolita y de capitales que afluyen de todos los mercados del mundo. Es un profundo error, eso de considerar que nuestra plaza deba convertirse en una especie de alcancía, en que sea fácil meter monedas y difícil sacarlas. La dificultad para extraer, sería tenida en cuenta por el capitalista antes de comprometer aquí sus fondos.

Otro inconveniente grave del proyecto, consiste en restablecer la alcabala para las donaciones entre vivos. Se ha querido evitar que el propietario para defraudar al Fisco, transfiera en vida los bienes á sus herederos. Desde luego, con realizar una venta simulada, en vez de una donación, ó liquidar los bienes, entregando su importe al donatario, queda el Fisco burlado de la misma manera. Pero lo grave es la resurrección parcial de la alcabala, de ese derecho antieconómico, fuente de immoralidades y de trabas á la circulación, que ya está mandado retirar y que sería un retroceso

en nuestro régimen fiscal. El correctivo contra el fraude, no debe ni puede buscarlo el legislador, sino en la cuota moderada del impuesto, que quite todo gran estímulo á las ocultaciones y simulaciones.

Curso de Cosmografía

POR NICOLÁS N. PIAGGIO

(Continuación)

CAPÍTULO VI

Los Planetas

ARTÍCULO I

Sistema planetario: hipótesis de Ptolomeo.—Teoría de los epiciclos y de los excéntricos.—Hipótesis de los egipcios, de Copérnico, Ticho Brahe y moderna.—Enumeración de los planetas.—Planetas interiores y exteriores.—Zona en que describen sus trayectorias.—Planetas telescópicos.—Caracteres que distinguen los planetas de las estrellas.—Los elementos del sistema solar distribuidos en el orden de sus distancias al Sol, de sus volúmenes y de sus masas.

145. SISTEMA SOLAR — HIPÓTESIS DE PTOLOME. — “Aristóteles expuso y trató de demostrar sólidamente el sistema de las apariencias. El ilustre preceptor de Alejandro, tan sabio naturalista como Buffón, consagró su vida en escribir una verdadera enciclopedia de los conocimientos humanos, en la cual la Astronomía ocupa el primer punto. Hasta el siglo XVI la Europa, ó por mejor decir, las corporaciones de enseñanza, reconocieron por su gran maestro á Aristóteles, y nada admitían fuera de lo que estaba escrito en sus obras.

Con la mayor claridad posible había expuesto que la Tierra estaba inmóvil en el centro del Universo porque todas las atracciones se equilibran allí, porque es el elemento más pesado y porque todo objeto pesado debe necesariamente tender hacia ese centro. El movimiento general y particular de todas las esferas celestes provenía de una fuente inagotable inherente á la esencia misma del cielo más elevado designado bajo el nombre de Primer Móvil. Más allá del cielo de las estrellas fijas y de este Primer Móvil se extendía la última y mayor esfera que encerraba todas las demás y se llamaba el *Empíreo*.

Esta representación del universo fué objeto de un libro especial llamado *Almagestos*, ó sea el *grande*, debido á Claudio Ptolomeo en el siglo II de nuestra era.

Los sucesores de Ptolomeo admiran como artículo de fe la creencia aparentemente tan natural, de la estabilidad, de la inmovilidad de la Tierra en medio del universo. Cada cosa estaba clasificada en su puesto y regulada para toda la duración del mundo. Distingúanse aquí dos elementos: la tierra y el agua; la tierra, más pesada, formaba la base, y el agua del océano y de los ríos flotaba en su superficie. Otro elemento más ligero que estos dos envolvía el globo, y era el aire ó la atmósfera. Sobre el aire había otro elemento, el fuego ó el éter, el más ligero de los cuatro, que formaba una zona superior á la atmósfera donde se encendían los meteoros. Más arriba estaban los círculos ú órbitas celestes (1), y allende los siete círculos estaba la esfera de las estrellas fijas, que formaba el octavo cielo. El noveno era el Primer Móvil, y el décimo el Empíreo, base de la estancia de la Divinidad. El vulgo y aun la mayor parte de los filósofos suponían todo este edificio construido de cristal de roca." (2)—*Flammation*, Vida de Copérnico.

Epíciolos. Eran los círculos mencionados (86), que suponían los antiguos, que describían los centros de los planetas al girar al rededor de la Tierra en órbitas rigurosamente circulares. Estos círculos se hallaban situados en el plano de la órbita respectiva. Júpiter describía doce epíciolos al terminar su vuelta.

(1) Estos círculos eran siete, que correspondían respectivamente á la Luna, el Sol, Mercurio, Venus, Marte, Júpiter y Saturno.

(2) En punto á detalles interesantes consigamos en esta nota que el célebre arquitecto Vitrubio, que floreció en el siglo I antes de Jesucristo, afirmaba que el eje que atraviesa la Tierra era sólido, sobresaliendo en los polos Sur y Norte, que descansaba en sus quicios y se prolongaba hasta el cielo.

Saturno, treinta.... Los de Venus y Mercurio eran muy complicados.

Excéntricos. Como se sabe ya, las órbitas de los planetas son elípticas (52). Esta circunstancia contrariaba á los antiguos astrónomos que no podían apartarse para nada de la forma circular. El sistema de los epiciclos lo creyeron de muy difícil explicación, y entonces apelaron al sistema de los excéntricos, que consistía en suponer el centro de las órbitas planetarias (círculos), fuera de la Tierra, y admitir que este centro daba también una vuelta al rededor de nuestro planeta.

SISTEMA EGIPCIO. El sistema de los egipcios, que describe Vitruvio, supone también á la Tierra inmóvil en el centro del Universo; pero á Mercurio y á Venus describiendo sus órbitas al rededor del Sol, y al astro luminoso girando al rededor de la Tierra. Los planetas superiores se movían como se ha dicho ya en el sistema de Ptolomeo.

HIPÓTESIS DE COPÉRNICO. En 1543 publicó este sabio (1) su famosa obra *De Revolutionibus orbium celestium*, fijando de una manera definitiva los verdaderos cimientos de la astronomía moderna.

“ El enlace de sus raciocinios lo conducía al orden de su sistema. Estableció como esfera exterior del mundo, al cielo de las estrellas, absolutamente inmóvil. Dentro la órbita de Saturno, luego las de Júpiter, Marte, la Tierra arrastrando la Luna que gira en torno de ella, Venus y Mercurio; finalmente, el Sol inmóvil en el centro, agregando á esta disposición el movimiento de la Tierra sobre su eje en 24 horas.

Fiel al antiguo principio pitagórico de la perfección inherente á los movimientos circulares, creyó todavía necesario hacer entrar en la composición del mundo círculos excéntricos y algunos de los epiciclos de Apolonio de Perga. ” — *Flammarion*.

SISTEMA DE TICHO BRAHE. Según Ticho Brahe, la Tierra se halla fija en el espacio; la Luna gira al rededor de aquélla, lo mismo que el Sol, y en torno de éste describen sus órbitas los planetas; estas órbitas y las de la Luna y el Sol son circulares.

Este sistema es una modificación del egipcio.

La disposición adoptada por Ticho explica los movimientos di-

(1) Se cree con algunos visos de verdad, que el precursor de Copérnico fué Pitágoras, quien enseñaba ya á sus discípulos muchos años antes de Jesucristo, el movimiento propio de nuestro planeta.

recto, retrógrado y estacionario de los planetas, cuyos movimientos tenían tan intrigados á los antiguos astrónomos. Ticho no adoptaba, pues, de una manera absoluta el sistema de los egipcios.

SISTEMA MODERNO. El de Copérnico, admitiendo al mismo tiempo, como es natural, la movilidad del Sol (**130**).

146. ENUMERACIÓN DE LOS PLANETAS. — Desde el principio (**39**) ya dijimos el número y los nombres de los principales.

(Repítanse como ejercicio).

a) PLANETAS INTERIORES Y EXTERIORES. — Se llaman planetas INTERIORES ó INFERIORES aquellos que describen sus órbitas en el interior de la órbita terrestre, ó en otros términos, los que distan del Sol menos de 37.000.000 de leguas, que es la distancia media de la Tierra al Sol. Estos planetas son (después hablaremos de Vulcano) Mercurio y Venus.

Planetas EXTERIORES ó SUPERIORES, son los restantes del sistema. Se alejan del Sol más de lo que se aleja la Tierra.

b) ZONA EN QUE DESCRIBEN LOS PLANETAS SUS TRAYECTORIAS. — Esta zona se llama zodíaco. (Repítase lo expuesto en el número **38**); y lo expuesto al tratar de la precesión de los equinoccios (**61**).

c) PLANETAS TELESCÓPICOS. — Véase la situación y el número de ellos (**39**). Después nos extenderemos (**160**) sobre este tema al tratar las monografías de los planetas.

147. CARACTERES QUE DISTINGUEN LOS PLANETAS DE LAS ESTRELLAS. — Uno de estos caracteres es sin duda el que formó la palabra con que se les designa; en efecto, planeta quiere decir *astro errante*; claro está que no hay tal astro errante; los movimientos de los planetas siguen rutas perfectamente subordinadas á leyes. Tenemos, pues, que uno de los caracteres que distinguen á los planetas, es el movimiento *sensible*.

Después, emiten su luz (reflejada) dulce y tranquila, al contrario de las estrellas; la luz de estos astros es centellante (1).

Por último, vistos los planetas con telescopio presentan diámetros sensibles, mientras que las estrellas se ven sólo como puntos, aun con el auxilio de potentes oculares. Este carácter fué el que contribuyó al descubrimiento de Urano por Herschell (**163**).

(1) Las estrellas son cuerpos luminosos, puesto que si fueran opacos, habría que admitirse la existencia de otros astros que les enviasen la luz que nos reflejaran, y entonces hay que admitir necesariamente la existencia de cuerpos luminosos en la bóveda estrellada: tales serían las estrellas.

148. He aquí un cuadro en el que se expresan algunos datos que podrán servir para distribuir los planetas como se pide en el programa:

Nombres de los planetas	Distancias del Sol	Volúmenes	Masas
Mercurio....	0,387	0,051	0,081
Venus.....	0,723	0,806	0,849
La Tierra.....	1,000	1,000	1,000
Marte.....	1,524	0,157	0,119
Planetoides.....	3,042	—	—
Júpiter.....	5,203	1.378,000	337,170
Saturno.....	9,539	775,000	108,806
Urano.....	19,183	72,000	17,208
Neptuno.....	30,037	84,000	20,231

a) CLASIFICACIÓN DE LOS PLANETAS. — Según los volúmenes, dividiremos á estos astros en tres grupos: 1.º *pequeños planetas*; 2.º *planetas medianos*; 3.º *planetas mayores* (1).

EJERCICIO 1.º *Diga el estudiante los planetas de cada grupo.*

EJERCICIO 2.º *Recuérdese la clasificación hecha anteriormente (146-a).*

ARTÍCULO II

Elementos de movimiento ó de la órbita de cada planeta. — Método que debe emplearse para estudiar el movimiento propio de un planeta. — Movimientos aparentes de los planetas al rededor del Sol. — Explicación de estos movimientos. — Fases de los planetas. — Dirección de las revoluciones sinódicas de los planetas principales. — Ejercicios sobre la duración de las revoluciones de cada planeta al rededor del Sol (1er. procedimiento).

149. Vamos á estudiar un planeta exterior y vamos á hacerlo primero á la simple vista. Iremos escribiendo nuestras impresiones, ó mejor, anotando de tiempo en tiempo la trayectoria que veamos describir al planeta. Tomemos para ello á Marte. Este planeta es fácil de distinguir, es el único que presenta una luz

(1) Otros dicen: 2.º *pequeños planetas*, 1.º *planetas telescópicos* y 3.º *grandes planetas*.

muy roja; por cuya circunstancia, seguramente, se le dió el mismo nombre que al dios de la guerra.

Día 5. — Por ejemplo: vimos pasar á Marte por el meridiano á las ocho (1); se hallaba *al Este* de una estrella cercana que llamaremos A.

Día 12. (2) — Lo vemos algo más alejado de la estrella A y siempre al Este.

Deducimos que el movimiento de Marte se efectúa de Occidente á Oriente, es lo que se llama *el movimiento directo*.

Día 20. — Pasa Marte por el meridiano después de las 11; está muy alejado de la estrella, siempre al Este. El mismo sentido que anotamos el día 8.

Día 23. — Marte dista de la estrella A, lo mismo que el día 20, Marte está *estacionario*.

Día 25. — Marte se ha acercado, aunque muy lentamente, á la estrella. Camina entonces de Oriente á Occidente. Este movimiento se llama *retrógrado*.

Día 30. — Marte se acerca cada vez más á la estrella y de una manera *más rápida*. Sigue, pues, el movimiento retrógrado.

Día 2. — Marte pasa por el meridiano á las 12; está en oposición. Se acerca siempre á la estrella con más rapidez que antes.

Día 11. — Marte sigue retrogradando, pero no tan rápidamente.

Día 19. — Marte está á la misma distancia de la estrella que estaba anteayer. Está *estacionario*.

Día 24. — Marte sigue su movimiento directo como el día 8.

En todo el resto del movimiento de este planeta, camina *directamente*, y con más velocidad cuando está en la conjunción.

NOTA. — Téngase muy presente que Marte al estar afectado de movimiento propio, también gira con las estrellas en el movimiento aparente diurno y anual (38), y de consiguiente el movimiento que lo *acelera* en su pasaje por el meridiano como á todas las estrellas y planetas, no debe llamarse movimiento retrógrado; ese movimiento de ACCELERACIÓN es aparente, y nosotros estamos anotando el real.

a) Haríamos lo mismo con un planeta interior: lo que sí ese planeta no lo veremos en el meridiano ni cerca de él; pasa por ahí, sin duda ninguna, pero de día. Los planetas interiores nunca

(1) Las horas, como es natural, se referirán á las de la noche.

(2) Disculpe el lector la invención de estos datos; lo hice para poner un modelo de la anotación de un aficionado.

están en oposición. Tienen dos conjunciones, una SUPERIOR y otra INFERIOR. La primera es cuando el planeta dista más de la Tierra que el Sol, y la segunda al contrario.

Los planetas interiores tienen un movimiento retrógrado en las vecindades de la conjunción inferior; y directo en el resto de sus revoluciones.

Si las observaciones que dejamos apuntadas se hubiesen hecho con el auxilio de un círculo mural y de un reloj sideral, habrían dado el medio para poder trazar con toda precisión la curva que describe el planeta. Con estos instrumentos ya se sabe cómo se procede (45).

El movimiento directo, como fácilmente se comprende, obra más que cualquiera de los otros dos.

Fijando la curva descrita por el planeta por medio de la ascensión recta y de la declinación, se ve que tiene la forma de zigzag que afecta la figura 90.

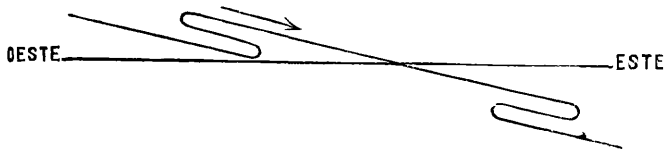


Figura 90.

Anotemos algunos números que se deducen de estas coordenadas celestes.

El momento en que empieza el movimiento estacionario de Marte, es cuando dista 137° del Sol; á los pocos días empieza el movimiento retrógrado. El directo se vuelve á suceder poco tiempo después de haber distado otra vez del Sol 137° , sólo que en el primer caso se contaban partiendo del Sol al Oriente, y en el segundo caso al Occidente. La REVOLUCIÓN SINÓDICA de Marte, ó sea el tiempo que ha mediado entre dos conjunciones sucesivas, ha durado 780 días; en cuyo tiempo se han contado 73 días de movimiento retrógrado, y 707 los ha invertido el planeta para el movimiento directo.

En Venus se anotan 584 días para la revolución sinódica, y entre ellos sólo 42 días empleados en la retrogradación. Si hu-

biese sido Mercurio habíamos anotado: para lo primero 116 días, entre los que hallaríamos 93 días para el movimiento directo.

A Venus lo vemos siempre muy cerca del Sol; todo lo más que se aleja es 48° , esto es, su MÁXIMA ELONGACIÓN Ó DIGRESIÓN. La máxima elongación de Mercurio es de $28^\circ \frac{1}{2}$, por cuya razón á Mercurio es difícil de ver; Copérnico murió sin verlo. Siempre está por las vecindades del Sol, tan pronto al Oriente como al Occidente. No puede preceder en su orto al Sol ni seguirle en su ocaso, sino dos horas.

Lo mismo Venus, pero más separado; puede verse hasta tres horas más ó menos antes de salir el Sol, y tres horas después de haber entrado. Cuando á Venus se le ve de mañana, se le suele llamar LUCERO ó *estrella matutina*; si por la tarde, *estrella vespertina*, y también *lucero de la tarde*.

Todos estos movimientos que hemos estudiado no son nada más que aparentes, ó mejor dicho, el movimiento *retrógrado* y el movimiento *estacionario*, son aparentes.

Si con la imaginación nos transportamos al Sol, desde allí veríamos los planetas describir en sus órbitas siempre la misma dirección, siempre con el movimiento directo, ó sea, de Occidente á Oriente. Los planos de sus órbitas los veríamos casi confundidos.

150. Vamos ahora á darnos cuenta de esas apariencias, y concluiremos por ver la sencillez admirable cómo en el sistema planetario que nos rige, se aclaran ciertos fenómenos que fueron hasta la época de Copérnico, el punto negro de las explicaciones astronómicas.

Tenemos á Marte en la *conjunción* (fig. 91). Si la Tierra estuviera quieta y Marte sólo se moviera, al compararlo con la estrella E, lo veríamos moverse en el sentido de la flecha, ó sea con movimiento directo; pero si al mismo tiempo se mueve la Tierra, el movimiento directo de Marte será más *rápido*. Si Marte está en oposición en M', como el movimiento angular de Marte es menor que el de la Tierra, al llegar Marte á M" y la Tierra á T', la recta T'M" iría á cortar la TM' á la derecha de E' Marte parecería entonces tener un movimiento retrógrado. Esto habrá sucedido evidentemente antes de llegar Marte á la oposición (1). Como la recta T'M₁ es paralela á T'M", nos parecerá

(1) Explíquese esto como ejercicio.

que Marte no se ha movido; esta última visual iría á encontrar la misma estrella que encontró la penúltima visual, esto debió suceder también antes de la oposición; luego el movimiento retrógrado *aumenta* del primer estacionamiento á la oposición, y mengua después hasta el segundo estacionamiento.

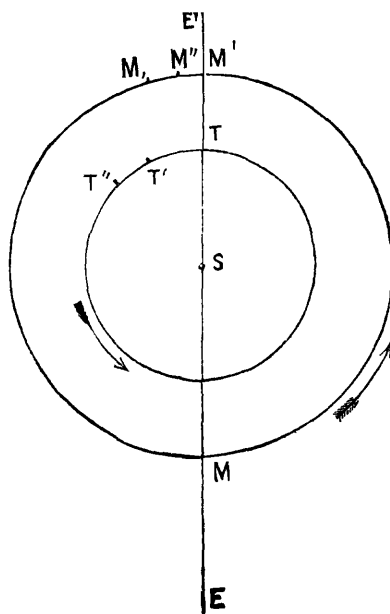


Figura 91.

Sea ahora un planeta interior, por ejemplo Venus. Vamos á admitir provisoriamente: 1.º que la Tierra está quieta en T; 2.º la orientación general de los mapas, el Norte arriba, el Este á la derecha, etc. (figura 92).

Hallándose Venus en la conjunción superior en V no se ve, está confundida en los rayos solares; si fuese posible distinguirla se la vería *llena*. Avanza Venus, y se destaca en seguida el movimiento directo, Venus parece alejarse del Sol, y como está al Oriente del Sol, será estrella vespertina.

Llega Venus á V', esto es, á su máximo de elongación, el án-

gulo STV' vale 48° , y en este momento (1) se produce el movimiento estacionario. Apenas terminado éste, empieza el movimiento retrógrado, pero encontrándose siempre Venus al Oriente del Sol, hasta que llega á la conjunción inferior, está Venus en V_1 .

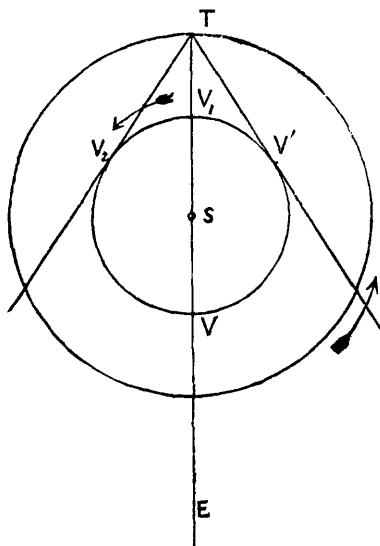


Figura 32.

En este punto no se ve á Venus, es Venus *nueva*; pero apenas avance una pequeña cantidad en su órbita, ya se encuentra al Occidente del Sol, es decir que en cuanto se le ve ahora, es por la mañana, es Venus matutina. Su movimiento es retrógrado hasta llegar á V_2 (2), en que el movimiento es estacionario; tomando luego el movimiento directo, y así siempre.

Para estas explicaciones hemos supuesto la Tierra inmóvil; pero fácilmente se comprende que los fenómenos expuestos tendrán lu-

(1) Venus está en el *cuarto creciente*.

(2) Está Venus en *cuarto menguante*.

gar de la misma manera, la diferencia consistiría solamente en las épocas de los acontecimientos.

a) Como vimos en esta última exposición, el planeta Venus presenta fases análogas á las de la Luna, como debía suceder; como lo sospechó Copérnico, aunque nunca haya podido ver el fenómeno. El primero que lo observó fué Galileo.

Mercurio nos muestra fases iguales á las de Venus.

Los planetas superiores no tienen fases de la misma naturaleza que las de la Luna, como es fácil comprender; no hay Marte nuevo. Tanto en la oposición como en la conjunción se ve á Marte lleno; toda la diferencia que hay entre un caso y otro es cuestión de magnitud. En el primer caso Marte dista de nosotros 0,524, ó sea 19 millones de leguas, y en el segundo 2,524, ó sea 93 millones. Pero en cambio en las otras posiciones de Marte se ven fases, aunque poco sensibles; las mayores son en las cuadraturas. Esto se comprende fácilmente con una ligera observación acompañada de una figura que debe construir el mismo estudiante. Para Saturno, y con mayor razón, para Urano y para Neptuno, las fases son absolutamente insensibles (1).

b) Concluimos este artículo con el siguiente cuadro (2), y unos ejercicios:

PLANETAS	Arco de retrogradación	Descrito en	Distancia del ☉ á la estación	Tiempo de la revolución sinódica.
Mercurio.....	9° á 16°	21 ^d á 23 ^d	15° á 21°	116 ^d
Venus.....	15 á 17	41 á 43	28 á 30	584
Marte.....	10 á 20	61 á 81	129 á 147	780
Júpiter.....	7 á 10	117 á 122	114 á 117	399
Saturno.....	6°41' á 6°55'	135 á 139	107 á 111	378
Urano.....	3 $\frac{1}{2}$ á 4	151 á 153	1033°0'	370
Neptuno.....	—	—	—	367

EJERCICIO 1.º Supongamos á Júpiter en oposición: cuando la Tierra ha vuelto á tener al planeta en esas condiciones, que es á los 399 días, Júpiter ha descrito el arco JJ' ; (figura 93); se trata de calcular

(1) Faye: «Cours d'Astronomie».

(2) Los números que anotamos son sólo aproximados. Se encuentran con más exactitud en el t. 5.º de la «Astronomie Physique» de Biot, pág. 314, y en el «Traité Élémentaire d'Astronomie» de Francaeur, pág. 184.

la duración de la traslación de Júpiter, conociendo su revolución sinódica.

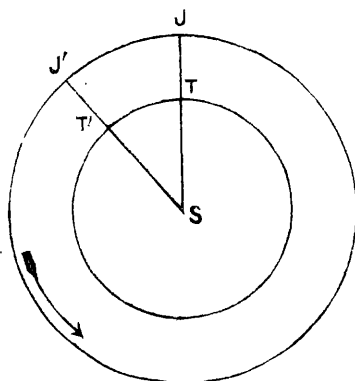


Figura 93.

Cuando la Tierra vuelve a T, han transcurrido 365 días, y como la oposición inmediata tiene lugar a los 399 días, resulta que el arco TT' que mide al ángulo TST', es recorrido en 34 días, y vale por lo tanto 34° ; luego JJ' vale 34° , y de aquí la proporción:

$$\frac{34^\circ}{399^d} = \frac{360^\circ}{x}, \text{ de donde } x = 4224 \text{ días.}$$

EJERCICIO 2.º Calcular la duración de la revolución de Mercurio al redor del Sol.

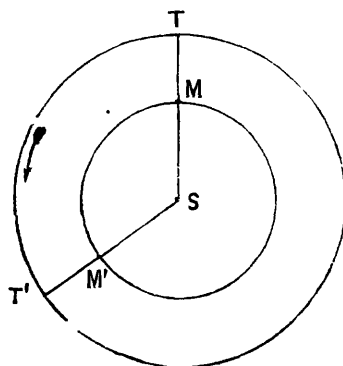


Figura 94.

A los 116 días, la Tierra se trasladó á T' (figura 94) y Mercurio á M' después de haber él descrito una circunferencia entera; luego Mercurio ha descrito (360+116) grados, y por consiguiente:

$$\frac{476^{\circ}}{116} = \frac{369^{\circ}}{x}; \text{ de donde } x = 88 \text{ días.}$$

EJERCICIO 3.º *Calcular la duración de la revolución de Venus.*

Antes de proceder á la resolución de este Ejercicio, tenemos que establecer un principio que las observaciones y la buena lógica lo formulan y lo aceptan: *Los movimientos angulares de los planetas son tanto mayores, cuanto menores sean los radios de sus órbitas.* Este principio fué empleado en la resolución del Ejercicio anterior. Ahora resolvamos el propuesto.

El arco TT' se compone de (584—365) grados, ó sea 219° (1). Supongamos que en este tiempo Venus ha descrito una circunferencia y además estos 219°, tendremos:

$$\frac{219^{\circ} + 360^{\circ}}{584^d} = \frac{360^{\circ}}{x}; \text{ de donde } x = 363 \text{ días, lo que no puede ser.}$$

Entonces Venus ha descrito en los 584 días dos circunferencias. (Acábase de resolver el problema).

EJERCICIO 4.º *Calcular la duración de la revolución de Marte.*

En los 780 días de la duración de la revolución sinódica de este planeta, la Tierra ha descrito 720° + 50°, mientras que Marte no ha descrito nada más que 360° + 50°, pues de lo contrario los movimientos angulares serían iguales ó mayor al de Marte.

Entonces, $\frac{410^{\circ}}{780} = \frac{360}{x}$, y de aquí fácilmente hallamos x .

EJERCICIO 5.º (A resolverse). *Calcular las duraciones de las revoluciones de los demás planetas, al rededor del Sol, conociéndose las sinódicas.*

(1) Sálvese la figura, en lo que toca á este resultado; y la letra M, sustitúyase ahora por V.

ARTÍCULO III

Principios de la gravitación universal. — Leyes de Kepler. — Su explicación; su aplicación á los satélites. — Cálculo de la duración de las revoluciones de cada planeta al rededor del Sol (2.º procedimiento). — Tabla de las revoluciones siderales de los principales planetas y de algunos planetoides. — Distancias medias al Sol. — Ley empírica de Titius ó de Bode. — Pesantez ó gravedad. — Leyes de Newton.

151. Es un fenómeno perfectamente conocido por mis lectores, el fenómeno de la ATRACCIÓN (**31 g**). Si referimos esta atracción á la que ejerce un planeta sobre los cuerpos colocados en su superficie, entonces se le llama GRAVEDAD ó PESANTEZ. Y finalmente, si la referimos á la que los cuerpos celestes ejercen sobre los otros, entonces se la denomina GRAVITACIÓN UNIVERSAL, ó simplemente GRAVITACIÓN.

“ Los filósofos de la antigüedad, Demócrito y Epicuro, habían ya adoptado la hipótesis de una tendencia de la materia hacia centros comunes en la Tierra y en los astros; Kepler admitió una atracción recíproca entre el Sol, la Tierra y los demás planetas; Bacon, Galileo y Hocke reconocieron igualmente una atracción universal; pero Newton fué el primero que, fundándose en las leyes de Kepler sobre el movimiento de los planetas, demostró que la gravitación era una ley general de la naturaleza.

La atracción universal, hecho plenamente demostrado por los movimientos relativos de los astros, no obedece, sin embargo, á una causa conocida. Desde Newton acá el entendimiento humano se ha ido acostumbrando á considerar la atracción como una propiedad intrínseca de la materia; pero el mismo ilustre autor de la teoría de la gravitación universal decía que no hablaba de esta atracción sino como de un hecho, de una fuerza, que la observación ponía fuera de dudas; mas no señalaba Newton á dicha fuerza causa alguna, limitándose á decir que se producían los fenómenos *cual si la materia se atrajese*. Y en efecto, admitir que la materia es inerte y conceder que se atrae, son dos cosas incompatibles; por cuya razón, aunque se ignore á qué se debe la atracción á distancia, no se la ha de considerar como una causa oculta que de la materia emana.

Si algo de cierto en el mundo se sabe, dice el abate Moigno,

es que las moléculas de los cuerpos, y los mismos cuerpos, no se atraen en realidad; que la atracción en vez de ser una fuerza real es sólo una fuerza de explicación; que todo sucede como si los cuerpos se atrajeran, por más que no quepa la menor duda de que no se atraen. Newton y Euler, y todos los filósofos dignos de este nombre, no han podido ver en la materia sino dos cosas, la inercia y el movimiento primitivamente impreso por una voluntad libre, motor primero é infinito. Y sólo con estos dos grandes conceptos, la inercia y el movimiento, la ciencia progresiva ha de poder explicar un día todos los fenómenos del mundo físico." (1)

152. LEYES DE KEPLER. — 1.^a *La órbita de cada planeta es una elipse en la que el Sol ocupa uno de los focos.*

Sabemos qué clase de curva es la elipse, ya hemos hablado mucho de ella en este Curso. Se la define, diciendo que *es el lugar geométrico de todos los puntos, en que la suma de sus distancias á dos fijos es una cantidad constante mayor que la distancia que separa esos puntos.*

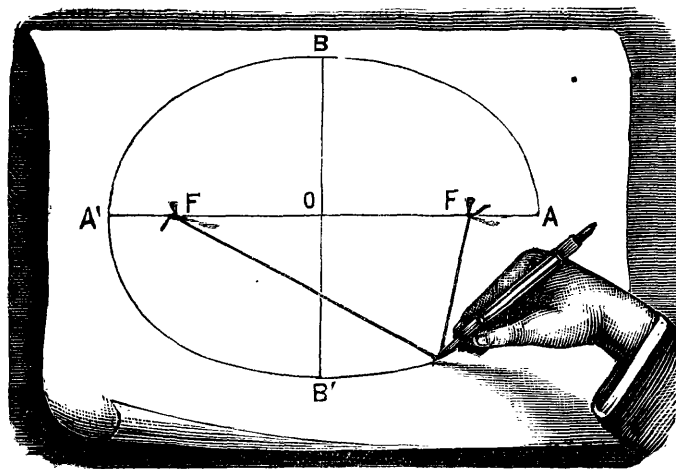


Figura 95.

Esta definición justifica el trazado que indica la mano en la adjunta figura, teniendo un hilo tirante, cuyos extremos son F y F'. F y F' son los focos; el hilo es mayor que FF'; O es el cen-

(1) Ganot: «Tratado Elemental de Física», libro II.

tro de la elipse; AA' es el eje mayor; BB' el eje menor; OF LA EXCENTRICIDAD. Se dice que una elipse es *muy* excéntrica cuando los focos se acercan *mucho* á los extremos del eje mayor; y cuando, por el contrario, tienden á unirse, entonces la elipse tiende á la circunferencia.

Las órbitas que describen los planetas son poco excéntricas; la que lo es más es la de Mercurio, y la que lo es menos es la de Venus.

Siendo esas órbitas elípticas, resulta inmediatamente que las distancias de los planetas al Sol son constantemente variables. Ésta es la razón por que los diámetros aparentes del Sol no los vemos siempre iguales (118).

a) 2.^a LEY. *Las áreas descritas por los radios vectores de los planetas son proporcionales á los tiempos empleados en describirlas.*

Véase la explicación de esta ley (52) y luego una aplicación (54).

b) 3.^a LEY. *Los cuadrados de los tiempos que emplean los planetas en describir sus órbitas, son proporcionales á los cubos de sus distancias medias, ó sea, también proporcionales á los cubos de los ejes mayores de esas órbitas.*

Tomemos por ejemplo Venus y Saturno.

Datos: Distancia de Saturno al Sol...	350.000.000	leguas
“ de Venus al Sol...	26.750.000	“
Tiempo que tarda Saturno...	10.758	días
“ “ “ Venus....	224	“

$$\frac{10758^2}{224^2} = \frac{350000^3}{26750^3}$$

Ambos cocientes reproducen más ó menos el número 2250.

Conociendo el tiempo de las revoluciones por el procedimiento explicado (150 - b), y sabiéndose de antemano la distancia de la Tierra al Sol, se podrán deducir las dimensiones del sistema planetario.

T , tiempo que tarda la Tierra;
 t , “ “ “ Neptuno;
 D , distancia de la Tierra al Sol;
 x , “ de Neptuno al Sol;

$$\frac{T^2}{t^2} = \frac{D^3}{x^3}; \text{ de donde } x^3 = \frac{t^2 D^3}{T^2}; \text{ ó bien,}$$

$$x = D \sqrt[3]{\frac{t^2}{T^2}}; x \text{ representa el radio del sistema planetario.}$$

c) Tales son las tres famosas leyes de Kepler. Las dos primeras se aplican también á los movimientos de los satélites. Así, por ejemplo, en la Luna se verifica, que la órbita que describe es elíptica y la Tierra ocupa uno de los focos, y que las áreas descritas por los radios vectores de la Luna son proporcionales á los tiempos que emplea en describirlos.

153. Tabla en que se anotan algunos detalles generales sobre los planetas :

PLANETAS	Tiempo de las revoluciones siderales	Excentricidades	Distancias medias del Sol	Máximas latitudes celestes
Mercurio.....	87, ^d 969	0,2056	0,387	7°00'
Venus.	224, ^d 701	0,0068	0,723	3°23'
La Tierra.....	365, ^d 256	0,0168	1,000	—
Marte.....	686, ^d 980	0,0933	1,524	1°51'
Planetoides { Medusa.	1138, ^d 000	—	2,132	—
extremos { Hilda..	2869, ^d 000	—	3,952	—
Júpiter.....	4332, ^d 585	0,0482	5,203	1°19'
Saturno.....	10759, ^d 220	0,0560	9,539	2°29'
Urano.....	30686, ^d 821	0,0465	19,183	0°46'
Neptuno.....	60126, ^d 720	0,0087	30,037	1°47'

154. LEY EMPÍRICA DE BODE. — He aquí la ley formulada por este astrónomo alemán (1). Se escribe una progresión geométrica cuyo primer término sea 3 y la razón 2:

3, 6, 12, 24, 48, 96, 192.....

A cada uno de estos números, se le agrega 4, suponiendo también que antes de la progresión haya 0, y se tiene así:

4, 7, 10, 16, 28, 52, 100, 196.....

(1) En realidad, según dice *Petit*, el autor de la ley fué *Titius*, profesor de Wittemberg. Estaba en desuso ya, pero Bode la hizo revivir.

Tales son los números de la ley de Bode (1); es decir, que si suponemos 4 la distancia de Mercurio al Sol, la de Venus será 7, la de la Tierra 10,...

4,	7,	10,	16,	28,	52,	100,	196.
M ^o	V	T	M ^{ta}	P ^{des}	J	S	U

La ley no es aplicable al planeta Neptuno: ésta le asigna una distancia de 388, cuando por el cuadro anterior es sólo de 300,37; traducida esta diferencia 88 en leguas, da $37.000.000 \times 8,8 = 326$ millones de leguas, diferencia muy sensible sobre los 1.100 millones de leguas que hay de Neptuno al Sol.

¿Queremos por la ley la distancia de Saturno al Sol? O bien formamos la proporción $\frac{10}{100} = \frac{37.000.000}{x}$; ó sino, más breve, la distancia de Saturno al Sol es 10 veces la de la Tierra; así como la de Júpiter es 5,2; la de Urano 19,6; etc. (2)

EJERCICIO. Se quiere saber brevemente, aunque sea con aproximación, el número de años terrestres que tarda un planeta exterior en describir su órbita; por ejemplo Saturno:

$$\frac{x^2}{1} = \frac{100^2}{10^3}; x^2 = \left(\frac{100}{10^3}\right)^3; x^2 = 10^3; x = 10 \sqrt{10};$$

$$x = 10 \times 3 = 30. (30 \text{ años}).$$

Para Júpiter:

$$x = 5,2 \sqrt{5,2}; x = 5,2 \times 2 = 10. (10 \text{ años}).$$

Para uno interior, Venus:

$$x = 0,7 \sqrt{0,70}; x = 0,7 \times 0,8 = 0,56.$$

56 centésimos de año.

NOTA. Estos cálculos los hago para que vea el estudiante la facilidad con que mentalmente se pueden obtener números que sirven para las respuestas de un examen.

(1) Véase en mis «Apuntes de Cosmografía» el procedimiento que se empleó para hallarla.

(2) Podemos en último caso elegir los mismos números de la ley, y referirlos á la unidad 3.700.000 leguas.

154 bis. Además de sacar partido de la ley de Bode para recordar con facilidad las distancias de los planetas al Sol, y utilizarlas como vimos, para calcular las duraciones de las revoluciones siderales de dichos planetas, hay otra ventaja todavía que deducimos de dicha ley. Se sabe que *los diámetros aparentes de los astros están en razón inversa de las distancias*; luego el diámetro aparente del Sol visto desde Mercurio será $\frac{10}{4}$ veces mayor que visto desde la Tierra, ó sea 2 veces y medio; desde Venus $\frac{10}{7}$ etc.

EJERCICIO. Calcule el estudiante el número de minutos que tendrá el diámetro aparente del Sol, visto desde los planetas.

a) *La intensidad de la luz y la del calor varían en razón inversa del cuadrado de las distancias.*

Los discos varían como los cuadrados de los radios.

En virtud de estos principios, podemos fácilmente calcular: 1.º cómo llegan la luz y el calor del Sol á los planetas, 2.º de qué tamaño se ve el disco del Sol desde esos mundos. El resultado de uno de estos cálculos se aplica *idénticamente* al otro. Así, la luz y el calor llegan á Mercurio $\left(\frac{10}{4}\right)^2 = \left(\frac{5}{2}\right)^2 = \frac{25}{4} = 6$ (más ó menos) veces mayor que á la Tierra: el disco del Sol se ve desde Mercurio 6 veces mayor que desde nuestra planeta.

EJERCICIO. Háganse aplicaciones de aquellos principios á los demás planetas.

155. PESANTEZ Ó GRAVEDAD. La fuerza que solicita á un cuerpo haciéndole describir una circunferencia se llama FUERZA CENTRÍPETA, y esta fuerza está representada por la fórmula (1)

$$F = \frac{mv^2}{r}, \text{ y siendo la línea que recorre circular, tenemos:}$$

$$v = \frac{2\pi r}{T}, \text{ siendo } T \text{ el tiempo; luego } v^2 = \frac{4\pi^2 r^2}{T^2},$$

y de consiguiente:

$$F = \frac{m}{r} \times \frac{4\pi^2 r^2}{T^2} = \frac{4\pi^2 mr}{T^2}.$$

(1) Véase Privat Deschanel. «Tratado Elemental de Física» parágrafo 51, y Física de Póiss 97.

LEYES DE NEWTON. — 1.^a LEY. — *La fuerza que solicita á los planetas, reside en el Sol.*

2.^a LEY. — *Los cuerpos se atraen en razón directa de sus masas.*

3.^a LEY. — *Y en razón inversa del cuadrado de las distancias.*

Suponiendo que los planetas describan órbitas circulares, podemos dar aquí una demostración muy sencilla de las dos últimas leyes, aplicándolas como es natural á la materia que tratamos.

Sea F la fuerza que atrae á un planeta hacia el Sol, y F' la que atrae á otro. El primer planeta tiene una masa m , r es el radio de su órbita y T es la duración de su revolución al rededor del Sol; para el otro son respectivamente m' , r' y T' . Se tiene:

$$F = \frac{4 \pi^2 m r}{T^2} \text{ y } F' = \frac{4 \pi^2 m' r'}{T'^2}; \text{ dividiendo una fórmula}$$

por otra se saca

$$\frac{F}{F'} = \frac{4 \pi^2 m r}{4 \pi^2 m' r'} \times \frac{T'^2}{T^2}, \text{ y simplificando } \frac{F}{F'} = \frac{m}{m'} \times \frac{r}{r'} \times \frac{T'^2}{T^2}; \text{ pero}$$

por la tercera ley de Kepler, se tiene $\frac{T'^2}{T^2} = \frac{r'^3}{r^3}$; luego

$$\frac{F}{F'} = \frac{m}{m'} \times \frac{r}{r'} \times \frac{r'^3}{r^3}; \text{ ó bien } \frac{F}{F'} = \frac{m}{m'} \times \frac{r'^2}{r^2}.$$

Este resultado nos demuestra efectivamente las dos leyes; porque si suponemos $r' = r$, tendremos

$$\frac{F}{F'} = \frac{m}{m'} \quad (2.^a Ley);$$

y si suponemos $m = m'$, se obtiene $\frac{F}{F'} = \frac{r'^2}{r^2}$ (3.^a Ley).

c) El movimiento que condujo á Newton al descubrimiento de sus grandes leyes, fué el de la Luna. Veamos cómo.

Este astro describe al rededor de la Tierra una órbita próximamente circular; la supondremos circular para tratar esta cuestión. La velocidad lineal de nuestro satélite en ese movimiento, es de 1.020 metros por segundo (EJERCICIO. — *Hágase el cálculo de esta*

cantidad); sabemos también que la distancia que lo separa del centro de la Tierra es de 60 radios terrestres, ó sea $6.366.000 \times 60$ (metros). Tenemos la fórmula

$$F = \frac{m v^2}{r}; \text{ si en ésta hacemos } m = 1, \text{ se hallará la fuerza}$$

con que atrae la Tierra cada unidad de masa, colocada en la Luna; si sustituimos en la fórmula aquellos números, se hallará:

$$F = \frac{1020^2}{6.366.000 \times 60} = 0,00272.$$

Pero, una unidad de masa colocada en la superficie terrestre, á 6.366.000 metros del centro, es atraída á razón de 9^m , 8 (1), y este número es 3.600 veces mayor que 0,00272; luego la atracción terrestre ha disminuído á la distancia á que se encuentra la Luna 60^2 , luego la tercera ley está verificada.

d) Hemos dicho en las páginas 175 y 216, respectivamente, que la pesantez en la Luna es $\frac{1}{8}$ de la terrestre, y la del Sol 27 veces mayor. Estos números se pueden retener *fácilmente*, porque se pueden calcular con prontitud de un modo muy elemental.

La masa de la Luna es $\frac{1}{81}$ de la terrestre (101), luego (2.ª ley de Newton), la intensidad de la gravedad será también $\frac{1}{81}$ de la nuestra; pero el radio de la Luna es 3,5 veces menor que el de la Tierra, luego por esta razón aquella intensidad será $(3,5)^2$ veces mayor (3.ª ley de Newton). Finalmente la gravedad lunar buscada será $\frac{(3,5)^2}{81} = \frac{1}{6}$.

La masa del Sol es 330.000 veces más grande que la terrestre (126), luego será por esto la gravedad 330.000 veces la de la Tierra, pero un punto de la superficie solar dista del centro 109 radios terrestres, luego la intensidad buscada será $\frac{330.000}{109^2} = 28$ (más ó menos).

EJERCICIO. — ¿Cuántos metros recorre un grave en el primer segundo de su caída: 1.º en la superficie de la Luna, 2.º en la del Sol? (Prescindiendo de sus rotaciones).

(1) Tal es la intensidad métrica de la gravedad aquí en la Tierra; es doble de la caída de un grave en el primer segundo; esta caída, como se sabe, es de 4^m , 9. Esta cantidad varía un poco del Ecuador á los polos.

ARTICULO IV

Monografías de los Planetas

VULCANO. Hipótesis presentadas por Leverrier, Lescarbault y otros. — Fundamentos de esas hipótesis. — **MERCURIO.** Conocimiento de los antiguos sobre Mercurio. — Dimensiones y distancias. — Aspectos y movimientos. — Pasos de Mercurio por el disco del Sol. — Constitución física de Mercurio. — Nota sobre la habitabilidad en los planetas. — **VENUS.** Idea de los antiguos sobre este planeta. — Dimensiones y distancias. — Movimiento. — Fases. — Visibilidad de Venus en pleno día. — Montañas. — Luz secundaria y atmósfera. — Satélite de Venus (?). — Pasos por el disco del Sol. — Constitución física de este planeta.

156. **VULCANO** (?). — A fines del año 1859 se presentó Leverrier á la Academia de Ciencias de París, anunciando que el planeta Mercurio tenía algunas perturbaciones que podrían explicarse muy bien admitiendo la existencia de otro planeta entre el Sol y Mercurio que se moviera en una órbita poco inclinada con respecto á la de éste.

Poco tiempo después de haberse presentado esta comunicación, un médico francés, llamado Lescarbault, dirigió al mismo cuerpo científico otra comunicación en la que anunciaba que el 26 de Marzo del mismo año había visto cruzar por el disco del Sol una mancha negra y circular semejante á Mercurio.

Se trasladó Leverrier á Orgières donde residía el médico, y allí obtuvo ciertos elementos que recogió Lescarbault en sus observaciones y en sus cálculos.

Leverrier y Babinet aprobaron los cuadernos que el médico presentó. Entre otros elementos hay los siguientes:

Vulcano

Inclinación de la órbita.....	12°10'
Semieje mayor ($\delta = 1$)	0,143
Revolución sidérea	19 ^d 17 ^h
Distancia media.....	4.360.000 leguas
Máxima elongación... ..	8°

Una de las consideraciones que hizo Lescarbault para ocuparse de la observación de un planeta intra-mercurial, fué la de que no siendo exacta la ley de Bode (ya se había descubierto á Neptuno), no representaba, ni con mucho, las verdaderas relaciones de las distancias de los planetas al Sol; por lo tanto, bien podía admitirse la existencia de otros planetas interiores á Mercurio.

Debe notarse una circunstancia muy importante: el mismo día que observaba Lescarbault, también lo hacía Liais en Río Janeiro, y este sabio astrónomo no vió nada, y no atribuye esa invisibilidad á ningún error de paralaje. Debieron haber visto el pasaje los dos observadores.

Posteriormente, en 1862, Mr. Lummis de Manchester cree haberlo observado, y dedujo elementos que se asemejan bastante á los de Lescarbault.

Weber de Peckeloh cree también haberlo visto en 1876.

Ultimamente, fué anunciado un pasaje en Marzo de 1877, y á pesar de haber estado en acecho un gran número de observadores, el planeta Vulcano no ha sido visto.

157. MERCURIO ☿. — Es el planeta que está más inmediato al Sol. Fué conocido por los antiguos. La observación más vieja que se tiene de Mercurio fué hecha el año 265 A. J. por los egipcios. Fué observado también por los astrónomos chinos 118 años A. J., y los astrónomos caldeos le observaron en Nínive el siglo vigésimo A. de J. En un principio se creyó que eran dos planetas, y fué llamado sucesivamente Set y Horo entre los egipcios, Bondha y Bauhineya entre los indios, Apolo y Mercurio entre los griegos; y sólo después de una larga serie de años se vió que los dos planetas constituían uno solo.

a) **DIMENSIONES.** Semidiámetro aparente máximo 6",0 — mínimo 2",5; paralaje máxima 16",0 — mínima 6",8. Deducciones: *semi-diámetro aparente medio* 4",25; *paralaje horizontal media* 11",4; y en virtud del principio ya expuesto (1) al tratar de las dimensiones lunares y que da la proporción $\frac{4'',25}{11'',4} = \frac{x}{1}$, resulta $x = 0,373$; lo que quiere decir que el radio real de Mercurio es 0,373 tomando como unidad el de la Tierra. Traducida esta distancia en leguas, se tiene, después de multiplicar el radio terrestre compuesto de 1591,5 leguas por 0,373, el número 593,6 leguas. La *circunferencia máxima* de Mercurio vale 0,373 de la terrestre; su disco

(1) Página 173.

es 139 milésimos del de nuestro planeta visto desde allá. *La superficie de su globo* es también 139 milésimos de la de la Tierra. *El volumen*, que se obtiene cubicando 0,373, es 0,052 (52 milésimas) del de la Tierra.

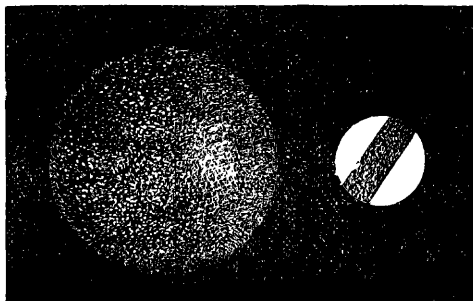


Figura 96. — Tierra y Mercurio. Dimensiones comparadas.

NOTA. Con el fin de retener números para el examen, digamos: el radio de Mercurio es $\frac{1}{3}$ del de la Tierra, luego su circunferencia máxima es $\frac{1}{3}$ de 40.000.000 de metros; la superficie de su disco es $\frac{1}{9}$ del de la Tierra y su volumen $\frac{1}{27}$ del globo terrestre.

El achatamiento de Mercurio es, según Dawe, $\frac{1}{9}$; ó sea, el radio ecuatorial del planeta difiere del polar, $\frac{1}{9}$ del primero.

b) DISTANCIAS. Ya hemos visto (153) que la órbita planetaria más excéntrica es la de Mercurio. Su distancia al Sol en el afelio es de 17.250.000 leguas, en el perihelio 11.375.000 leguas, en la distancia media 14.300.000, lo que da una excentricidad de casi tres millones de leguas. La distancia de Mercurio á la Tierra (1) varía entre mayores límites aún; cuando está en cuadratura esa distancia es igual á la que nos separa del Sol, cuando en la conjunción inferior (37—14) millones de leguas, en la superior (37+14). La órbita de Mercurio tiene un largo $2\pi R$, ó sea unos 90 millones de leguas (89.850.000).

NOTA. Sabiendo que Mercurio ocupa el número 4 de la ley de Bode, resulta que *mentalmente*, se deduce la distancia de este planeta al Sol, es 4 décimos de 37.000.000 de leguas, ó mejor, 4 ve-

(1) Prescindimos de las inclinaciones de las órbitas de Mercurio y la Tierra.

ces 3.700.000 leguas (154). La órbita es poco más de 6 veces este radio.

c) ASPECTO DE MERCURIO. Algunas veces, ya en el crepúsculo de la mañana ó bien en el de la tarde, se ve brillar á Mercurio como una estrella de luz viva, blanca y rápido centelleo. Mercurio presenta fases (150-a): Mercurio lleno ó cerca de esa fase, se vería más pequeño que apenas salido de Mercurio nuevo; esto es efecto de sus distancias á la Tierra. Las fases de Mercurio prueban que este planeta es un cuerpo opaco iluminado por el Sol. "Schræter, observando uno de los pasos de Mercurio, ha creído ver el disco negro rodeado de una aureola vaporosa. Concluyó de aquí que el planeta está rodeado de una atmósfera muy densa. En fin, las observaciones de las truncaduras del creciente, por el mismo astrónomo, dejan pensar que la superficie del planeta está cubierta de asperidades ó de montañas sumamente elevadas". (1) El espectro de Mercurio ha comprobado la existencia de una atmósfera muy densa al rededor del planeta. Según Vogel, las rayas TELÚRICAS ó de absorción, de nuestra atmósfera, que pertenecen al espectro del Sol cuando este astro se ve á poca altura y que entonces se manifiestan más intensas, son las que se observan en el espectro de Mercurio.

La luz y el calor del Sol llegan á Mercurio seis veces mayores que á la Tierra, el disco del Sol se ve también desde ese planeta seis veces más grande que desde el nuestro (154 bis).

d) MOVIMIENTOS DE MERCURIO. Como todos los planetas, Mercurio tiene dos movimientos principales: el de *traslación* y el de *rotación*. Del primero de estos movimientos ya me he ocupado, al tratar los movimientos sinódicos y luego al estudiar la 3.^a ley de Kepler. Esta revolución dura (153), 87^d,969. Schræter calculó la rotación de Mercurio en 24^h 5^m 48^s, (2); el sentido del movimiento es de occidente ó oriente; la diferencia entre el día solar de Mercurio y el día sideral es próximamente de 16^m (3). El eje al rededor del cual gira el planeta tiene una inclinación de 20° sobre el plano de la órbita, lo que quiere decir que las estaciones son muy variadas, y al mismo tiempo muy cortas

(1) En la obra *El Telescopio Moderno*, se dice que la altura de la montaña en una de sus truncaduras tiene por lo menos tres leguas.

(2) El anuario del «Bureau des longitudes» le daba en 1890, una duración á esta rotación de 24^h 0^m 50^s.

3) Véanse mis Apuntes, página 28.

(apenas 22 días). A pesar de lo que acabamos de exponer sobre atmósfera y rotación, debemos agregar algunos datos contrarios á ese respecto: La atmósfera que rodea á Mercurio es *poco densa* (1) y acuosa, pues siendo el calor solar 6 ó 7 veces mayor allí que en la Tierra, resulta que el agua no existe más que en la forma de vapores. Respecto al tiempo de la rotación, Schiaparelli del Observatorio de Milán, estudiando atentamente las fases del planeta ha creído ver (2) que la duración de la rotación de Mercurio es igual á la de su revolución, es decir, que en vez de durar 24^h50^m , dura $87^d,969$. ¡Qué mundo extraño no será entonces Mercurio! ¡La mitad envuelto eternamente en la luz y la otra mitad en las tinieblas!

e) PASOS DE MERCURIO POR EL DISCO DEL SOL. Hallándose la órbita de Mercurio interior á la de la Tierra, *alguna vez* puede hallarse Mercurio en la línea que une la Tierra con el Sol, ó muy cerca de ella: hay entonces lo que se llama UN PASAJE. Estos fenómenos no son frecuentes, puesto que, aunque no es casual, sucede pocas veces que el planeta y la Tierra se hallen en la línea de los nodos, y al mismo tiempo el primero en la conjunción inferior. El número de días que transcurran entre un pasaje y el inmediato ha de ser múltiplo de 365 y 116 á la vez. Cuando haya terminado el siglo XIX, se habrán podido contar durante él 13 pasajes todos sucedidos en los meses de Noviembre y Mayo (pero no alternando). Dentro de un año y medio (10 de Noviembre de 1894) habrá un pasaje.

f) CONSTITUCIÓN FÍSICA DE MERCURIO. Hemos dicho ya de qué modo llegan la luz y el calor solares á Mercurio: ¿quiere decir esto que el suelo del planeta la recibe así? De ninguna manera: esto depende de la constitución física de su atmósfera; si ésta se conociera minuciosamente como la nuestra, ya se podría saber la termología del suelo mercurial; pero esto no es posible todavía: el planeta es poco conocido aún. Hay astrónomos que han creído ver en Mercurio hasta volcanes en ignición, pero esto debe desecharse, puesto que sería necesario que el cráter tuviera dimensiones enormes, y de consiguiente imposibles. Le Verrier creyó poder deducir que la *masa* de Mercurio es 16 veces menor que la de la Tierra.

(1) Así opina *Scheiner*, astrónomo del Observatorio de Postdam, según dice una Correspondencia. Yo opino de una manera contraria á *Scheiner* y de acuerdo entonces con *Schröter* y *Vogel*, y precisamente por la razón que en seguida alega el mismo *Scheiner*.

(2) «*La Nature*» número 871.

Nota. En estas monografías no vamos á tratar para nada la cuestión *habitabilidad de los planetas*. Mucho se ha escrito sobre eso (1). Nos limitaremos aquí sólo á decir, *que tanto en Mercurio, como en los demás planetas, hay condiciones de vida: luego es probable que se encuentren en ellos seres organizados*.

ESTADO PARTICULAR DE MERCURIO (2)

Duración cierta del año.....	88 días terrestres ó menos de 3 meses.
Duración probable del día.....	24 horas y 5 minutos, ó bien 88 días.
Número de días de Mercurio en su año.....	87.
Inclinación del eje.....	20°.
Estaciones.....	Rápidas y muy pronunciadas.
Atmósfera.....	Más densa y más elevada que la nuestra.
Temperatura media.....	Más cálida que la nuestra.
Densidad de los materiales....	$\frac{1}{3}$ más fuerte que aquí: 1,376.
Pesantez en su superficie.....	$\frac{1}{2}$ más debil que aquí: 0,521.
Dimensiones del planeta.....	Inferiores á las de la Tierra. Diámetro 0,378 ó sea 1200 leguas.
Volumen.....	0,051 ($\frac{1}{100}$ = 1).
Peso.....	0,070 ($\frac{1}{100}$ = 1).
Circunvalación al mundo mercurial.....	3780 leguas.
Diámetro medio del Sol.....	Dos veces y medio más grande que visto de aquí, 1'21'.
Diámetro máximo de la Tierra.	20'', brillante estrella de 1. ^a magnitud.
Inclinación de la órbita.....	7°00'13'' (según Faye).

(1) Puede verse á este respecto un bello artículo de Guillemín que publicamos en «La Revista de Ciencias», y al mismo tiempo varias obras que tratan ese punto. La última de Flammarion, «Urania», se ocupa de eso con grande acopio de fantasía *flammarionística*.

(2) Este estado particular, así como otros que se publican en esta obra, los tomamos de Flammarion, agregando sin embargo algunos datos de mucha utilidad.

Achatamiento.....	Doble de la Tierra $\frac{1}{150}$ (Guillemin).
La luz solar tarda en llegar á Mercurio.....	9 ^m 20 ^s .
Excentricidad de la órbita.....	0,205, es la mayor. La diferencia entre el afelio y el perihelio ó sea el doble de la excentricidad, es de 6.000.000 de leguas.
Velocidad de traslación.....	47 km. por segundo, casi el doble del de la Tierra.

Lecciones de Procedimiento Civil

PRIMER AÑO

POR EL DOCTOR DON PABLO DE-MARÍA

Del actor y del reo

Artículo 103

Actor es la persona que pide alguna cosa; reo aquella de quien y contra quien se pide.

En todo juicio intervienen como partes al menos dos personas, — una que es la que deduce la acción, la que promueve la demanda, y por eso es llamada *actor* ó *demandante*, y otra contra la cual se dirige la misma demanda, y se denomina *reo* ó *demandado*. — En el juicio ejecutivo, se da el nombre de *ejecutante* al actor, y el de *ejecutado* al demandado. — En materia criminal, al actor se le llama *querellante* ó *acusador*, y al demandado *prevenido*, *procesado* ó *acusado*.

Si la palabra *reo* sólo designase la persona que ha cometido algún delito y merece pena, no podría ser empleada propiamente sino en materia criminal; pero, la palabra *reo*, tomada en general (*non à reatu, sed à re*) significa demandado, y en este sentido puede ser empleada indistintamente, tanto en materia criminal, como en materia civil.

No siempre son únicamente dos personas las que litigan, una como actor y otra como reo. — Puede ocurrir que intervengan en el juicio otras, á título de *terceros-opositores* ó *terceristas* (artículos 520 y siguientes y 942 y siguientes).

*Una misma *parte* puede estar formada por varias personas, según lo explicamos al tratar del artículo 71.

Bajo la denominación genérica de *litigantes* están comprendidos todos los que intervienen como partes en los pleitos.

Artículo 104

Los litigantes podrán hacerse representar por persona hábil, aunque no sea procurador titulado.

Las partes pueden seguir el juicio por sí mismas ó por medio de procurador. — El nombramiento de éste no es obligatorio sino en el caso excepcional del artículo 177.

Al establecer esto nuestro Código de Procedimiento Civil, no ha hecho una innovación: ha reproducido en sustancia la disposición del artículo 70 de la ley de 15 de Mayo de 1856, que decía: — “ En el Tribunal Superior de Justicia y en cualquier Juzgado de la República, las partes podrán presentarse por sí mismas, ó por medio de apoderado que las represente, sin que sea necesaria la calidad de procurador *con título*. ”

Con arreglo á las Leyes de Indias (Libro 2, Título 28) los procuradores prestaban examen, y había en cada tribunal un número determinado de ellos, y no más. — Por eso se llamaban *procuradores de número*.

La ley de 15 de Mayo de 1856 conservó la institución de los procuradores *titulados*, pero derogó la limitación del número de ellos, diciendo en su artículo 69: “ Los procuradores serán nombrados y titulados por el Tribunal de Apelaciones, *sin limitación de número*, llenando los requisitos legales. ”

Actualmente, el oficio de procurador es libre entre nosotros. — Puede ejercerlo, sin necesidad de título alguno, toda persona capaz, mayor de veinticinco años y del sexo masculino (artículo 155). — Decimos *capaz*, porque la persona que no es hábil para contratar, no puede ser procurador, desde que la procuración es un mandato que impone obligaciones al que lo desempeña.

Respecto de las incompatibilidades para ser procurador, de los casos en que por excepción pueden serlo las mujeres, etc., véanse los artículos 154 y siguientes.

El artículo de que tratamos concuerda con el 9.º del Código de Procedimientos de la Provincia de Buenos Aires y de la Capital de la República Argentina, que establece que "todo litigante tiene el derecho de comparecer personalmente ante cualesquiera Jueces ó Tribunales, ó hacerse representar por cualquiera persona hábil, mayor de edad, sea ó no procurador recibido."

No sucede lo mismo en otros países. — En España, por ejemplo, la comparecencia en juicio debe hacerse *forzosamente*, salvo algunos casos de excepción, por medio de procurador recibido (Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, artículos 3.º y 4.º). — En Italia está establecida la misma regla (Codice di Procedura Civile, artículo 156). — En Francia existen los *avoués*, especie de procuradores de número, que son, por regla general, los mandatarios *forxosos* de las partes. (Dalloz, verb. *avoué*, N.º 78.)

En Ginebra, la ley de 20 de Junio de 1834 abolió la separación entre las funciones de los procuradores y las de los abogados, atribuyendo unas y otras á estos últimos, pero estableciendo al mismo tiempo que las partes podían, por regla general, litigar y defenderse por sí mismas, sin necesidad de la asistencia de abogados. — "Sería un error el suponer que la separación entre las funciones de la *procuración* y las de la *defensa* está universalmente admitida. — En Prusia, en Austria, en Estados Unidos, no se conoce esa separación." (Bellot, *Procédure Civile du Canton de Genève*, página 689.)

Las reglas que rigen en Chile, son las siguientes: — "En la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones no podrá ninguna parte presentarse en juicio sino por sí misma ó por medio de un procurador *del número*. — En los Juzgados de letras, cada parte podrá presentarse y obrar por sí misma ó representada por otra persona. — Pueden los tribunales compeler á cualquiera de las partes á nombrar un procurador que las represente en juicio, siempre que así lo consideren conveniente para la marcha pronta y expedita del asunto de que estuvieren conociendo." (Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, artículo 400.)

De lo expuesto resulta que son dos los sistemas extremos respecto de la materia de que se trata: — 1.º el de la completa libertad, que impera entre nosotros, según el cual las partes pueden

litigar por sí mismas ó por medio de cualquier mandatario de su elección; 2.º el de la absoluta restricción, que rige en Francia y otros países, según el cual las partes no pueden litigar sino por procurador, y no pueden elegir como tal sino á alguno de los que lo son con título, en número determinado; — de manera que la procuración viene á ser el monopolio de unas cuantas personas, á las cuales tienen forzosamente que conferir sus poderes los litigantes.

¿Cuál de estos dos sistemas es el mejor? — Si tuviésemos que elegir necesaria y exclusivamente entre uno y otro, preferiríamos el primero, como más justo y equitativo; pero, entre los dos extremos, cabe alguna solución intermedia, que tome lo que cada uno de ellos tiene de conveniente y concilie el interés privado de las partes con el interés público de la buena administración de justicia. — Esa solución podría basarse en los siguientes principios: — 1.º derecho de las partes para litigar por sí mismas, sin necesidad de procurador, como lo establece la ley de Chile y la de Ginebra; 2.º facultad del Juez para compeler á cualquiera de las partes á nombrar procurador, cuando así lo exija la buena marcha del juicio, como lo establece también la ley de Chile; 3.º imposición á las partes que en los asuntos de cierta importancia quieran ó deban nombrar procurador, de la obligación de elegirlo precisamente de entre las personas autorizadas para ejercer la procuración; 4.º reglamentación de los procuradores, *sin limitación de número, sin creación de odiosos monopolios*, pero con exigencia de ciertas condiciones de suficiencia y moralidad.

El doctor don Angel Floro Costa establece más ó menos estos mismos principios en su Proyecto de Código de Organización de la Administración de Justicia (artículos 92 á 95).

La índole de estas lecciones no nos permite dilucidar extensamente la cuestión á que da lugar el artículo que comentamos. — Para cerrar esta pequeña anotación nos limitaremos, pues, á transcribir algunos párrafos de Mattiolo y de Garsonnet, que darán idea á nuestros discípulos de las razones, á nuestro juicio insuficientes, que se alegan como justificación de las disposiciones legales que en Italia y en Francia *obligan á las partes á litigar precisamente por medio de procuradores con título*.

“La ley patria, dice Mattiolo, en homenaje á los principios de la razón natural, deja á las partes la libertad de servirse ó no servirse de abogados, pero quiere en muchos casos que el oficio de los procuradores sea obligatorio y necesario, ó en otros térmi-

nos, obliga á las partes á hacerse representar en los juicios civiles por procuradores. — No entraremos aquí á repetir las muchas observaciones críticas que han sido motivadas por tal derogación de los principios del derecho común y que han llevado ya á algunos legisladores modernos á suprimir el oficio de los procuradores, ó al menos á restituir á los litigantes la libertad natural de utilizar ó no utilizar los servicios de aquéllos ¹. — Nos limitamos á advertir que esta derogación ha sido sugerida por consideraciones de interés privado y público. — Se ha creído que si los litigantes obrasen por sí mismos en el juicio, ignorando como ignoran por lo general las leyes y las prácticas judiciales, caerían en frecuentes y graves errores, y el uno estaría expuesto á innumerables sorpresas del otro, más hábil ó mejor aconsejado. — Se ha agregado que, tanto el actor como el reo, tienen respectivamente derecho á encontrarse frente á un experto contradictor, con el cual sea posible proceder rápida y regularmente en el desenvolvimiento del juicio. — Se ha invocado también la consideración del interés de la administración general de la justicia, “la que, observa Pisanelli, vendría á ser muy frecuentemente turbada si los litigantes, unas veces inexpertos y otras apasionados, asumiesen su propia defensa, ó quedasen entregados, lo que sería peor todavía, á los manejos de los ávidos intrigantes, sin misión y sin responsabilidad, que el lenguaje forense de Francia ha calificado con un mote incisivo y característico.” (Tomo I, números 185 y 186.)

“Es fácil, dice Garsonnet, comprender el motivo por el cual el legislador admite el mandato *ad litem*, y confía el derecho de ejercerlo únicamente á personas de confianza, escogidas con cuidado y sometidas á una disciplina rigurosa. — Por un lado, no se podría obligar á las partes á seguir por sí mismas sus litigios, sin causar una molestia suma á aquellos que por sus ocupaciones ó por la distancia están alejados de la sede del Tribunal, y sin colocar al litigante inexperto en una condición desigual, frente á un contrario más avezado á los ardis del procedimiento. — Por otro lado, la experiencia señala el peligro que resultaría del hecho de someter la profesión de representante judicial al imperio del principio de la libertad de profesiones, puesto que, si el litigante, como dueño

1. En cuanto á la crítica del sistema vigente, consúltese con especialidad á Bellot, *Rapport fait au Conseil Représentatif le 26 Mai 1834, au nom de la Commission nommée pour l'examen du projet de loi sur les avocats, les procureurs et les huissiers*, y á Allard, *Esame critico del Codice di Procedura Civile Italiano*. (Nota de Mattirola.)

que es de sus derechos, puede correr el riesgo de fiarse de un mandatario incapaz ó infiel (artículo 1990, Código Civil), no puede exigir que su adversario entre en relación con una persona sospechosa. — La ley no aparece tan evidentemente justa en cuanto obliga á las partes á constituir un procurador y les prohíbe litigar por sí mismas. — Se comprende que la ley *las autorice* para nombrar procurador, pero ¿por qué ha de *obligarlas* á ello? — Un autor célebre, Domat, ha dicho, con una exageración que no le es habitual, que esta regla tenía por objeto el evitar á los jueces el espectáculo de las pasiones y de los arrebatos de los litigantes. — Para no salir nosotros del terreno de la realidad, diremos que el carácter *obligatorio* del mandato judicial se justifica por dos motivos prácticos que resultan, tanto del interés de las partes, como del primordial de una buena administración de justicia. — El primer motivo estriba en que *la dignidad de la justicia y la seguridad de la sociedad están interesadas en que el fallo de los pleitos sea acertado*, y en que un litigante no pierda una cuestión que habría ganado si, en vez de asumir la responsabilidad de su secuela, la hubiese confiado á un hombre instruído, experimentado, y más apto que él para luchar con la parte contraria. — El segundo motivo consiste en que las notificaciones de los actos procesales y la comunicación de los documentos se harán con más rapidez, más seguridad y menos costo, entre dos procuradores domiciliados en la sede del Tribunal, que entre dos partes que quizá no residan en ella.” (Tomo I, págs. 362 y 363.)

Artículo 105

Los litigantes, ya se presenten por sí ó por medio de apoderado ó procurador, no necesitan firma de letrado; pero los Jueces podrán exigirla si faltan al decoro ó perturban la marcha regular del juicio.

Artículo 106

También podrán hacerse defender por quien quieran, aunque no sea abogado, debiendo en este caso conferirle poder en forma para que ejerza su personería en el juicio.

La ley de 15 de Mayo de 1856 establecía en su artículo 51 que "no se admitiría en los Tribunales y Juzgados Letrados escrito alguno que no estuviese firmado *por abogado matriculado*, á excepción de las rebeldías, peticiones de términos, y demás actos que se llaman procuratorios." — Estaban, pues, obligadas las partes, tanto cuando litigaban por sí mismas, como cuando litigaban por medio de procurador, á hacerse asistir de abogado.

Esto fué derogado por la ley de 19 de Mayo de 1874, que estableció la defensa libre, declarando que "para abogar ante los Juzgados y Tribunales de la República no se exigiría más requisito que el título ó poder que acreditase la personería del litigante."

En 1876, las Cámaras sancionaron una ley derogatoria de la de defensa libre, pero no fué promulgada por el Poder Ejecutivo (Colección del doctor Alonso Criado, tomo IV, pág. 185).

En fin, el Código de Procedimiento Civil, promulgado en 1878, vino á consagrar en sustancia, por medio de los artículos de que nos ocupamos, el mismo principio establecido por la ley de 19 de Mayo de 1874.

Se ha atribuído algunas veces á los abogados un estrecho espíritu de gremio.— El hecho de haber sido proclamado el principio de la defensa libre, primeramente por una ley emanada de una Asamblea en la que tenían asiento numerosos abogados, y después por un Código redactado y revisado por juriscultos, es el más elocuente desmentido que puede darse á aquella imputación.— El principio de la defensa libre podrá ser discutible y discutido, podrá quizá llegar á ser limitado y hasta abolido en el porvenir, en virtud de fundadas razones, pero siempre tendrá que reconocerse que su consagración en las leyes de la República ha sido una prueba de la elevación moral de nuestros abogados y un timbre de honor para el gremio que forman.

El primero de los dos artículos que comentamos concuerda, en su primera parte, con el artículo 8.º del Código de Procedimientos de la Capital de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires, que dice: " Todo litigante tiene el derecho de valerse ó no de la dirección de letrado para defenderse y ejercitar en juicio sus acciones. "

En Chile sólo se exige la intervención de abogado en las instancias que se siguen ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, y eso cuando el dueño del pleito no se defiende por sí mismo. — " Sólo los abogados (dice el artículo 406 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de la citada República) podrán hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones. — En los negocios que se ventilen ante los demás tribunales no será necesaria la intervención de abogado. — Los Jueces de letras, sin embargo, podrán obligar á cualquiera de las partes á que encomiende la defensa de sus derechos á un abogado, siempre que en concepto de los mismos Jueces lo exigiere así la marcha regular y expedita del juicio pendiente. "

En Italia es facultativo de las partes el valerse ó no de abogados. Sólo se exige la intervención de éstos en los recursos de casación. (Mattirolo, tomo II, número 187; Código de Procedimiento Civil Italiano, artículo 522.)

En Francia, pueden las partes, asistidas de sus procuradores (*avoués*), defenderse por sí mismas; sin embargo, el tribunal tiene la facultad de negarles el ejercicio de este derecho si juzga que la pasión ó la inexperiencia les impiden discutir su causa con la decencia conveniente ó con la claridad necesaria para la instrucción de los Jueces. (Código Francés de Procedimiento Civil, artículo 85.)

Como se ve, en Italia y Francia, donde las partes no pueden litigar sino *representadas* por procurador recibido, se acuerda, sin embargo, á las mismas partes, el derecho de no ocupar abogado y *defenderse* por sí mismas.

Pero, si las partes no se defienden por sí mismas, ¿ pueden hacerse defender por quien quieran? — En Francia, no. Si las partes, en vez de defenderse por sí mismas, quieren hacerse defender por otro, ese otro no puede ser sino un abogado. (Garsonnet, tomo I, pág. 433.)

En España rigen las disposiciones siguientes: — " Los litigantes

serán dirigidos por letrados habilitados legalmente para ejercer su profesión en el Juzgado ó Tribunal que conozca de los autos. — No podrá proveerse á ninguna solicitud que no lleve la firma del letrado. — Exceptúanse solamente: 1.º los actos de conciliación; — 2.º los juicios de que conocen en primera instancia los Jueces municipales; — 3.º los actos de jurisdicción voluntaria; — 4.º los escritos que tengan por objeto personarse en el juicio, acusar rebeldías, pedir apremios, prórrogas de términos, publicación de probanzas, señalamiento de vistas, su suspensión, nombramientos de peritos y cualesquiera otras diligencias de mera tramitación. — Cuando la suspensión de vistas, prórroga de término ó diligencia que se pretenda, se funde en causas que se refieran especialmente al letrado, también deberá éste firmar el escrito si fuere posible." (Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, artículo 10.)

Entre nosotros está dividida la opinión respecto del principio de la defensa libre, y viene acentuándose la reacción contra él. — El doctor don Angel Floro Costa, en su proyecto de Código de Organización de la Administración de Justicia, ha propuesto la abolición de ese principio, estableciendo que "toda petición ó escrito, con excepción de los llamados procuratorios, deberá venir autorizado con firma de letrado de la matrícula, sea cualquiera el Tribunal ó Juez Letrado ante el cual se presente." (Art. 89). — En los momentos en que escribimos esta lección, está en estudio, ante la Comisión de Legislación de una de las Cámaras, un proyecto en el mismo sentido, presentado por el diputado doctor don Alfonso Pacheco; proyecto que, según nuestros informes, tendrá sostenedores é impugnadores decididos.

El estudio crítico de los artículos de que nos ocupamos envuelve dos cuestiones: 1.ª, la de si debe existir ó no la libertad de la defensa *propia*, ó sea el derecho de los litigantes para defenderse por sí mismos, sin necesidad de abogado; 2.ª la de si los litigantes que optan por no defenderse por sí mismos, pueden hacerse defender por cualquiera, lo que implica que cualquiera tiene el derecho de defender pleitos de otros, ó sea la libertad de la defensa *ajena*.

No pretendemos, en estas lecciones elementales, entrar á discutir tan vastas cuestiones. Sólo diremos, pues, muy breves palabras respecto de ellas.

Las partes, al litigar ante los magistrados del Poder Judicial, no hacen otra cosa que ejercer el derecho de petición, y ese de-

recho puede y debe ser reglamentado por la ley, según lo exijan las conveniencias públicas armonizadas con la justicia. Esto nos parece indudable, pero no basta, á nuestro juicio, para que sea abolida la defensa libre, si no está averiguado que la práctica de ella, en los años que tiene de establecida entre nosotros, haya sido de resultados perjudiciales para el país.

La disposición contenida en el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil concilia de un modo bastante acertado el derecho y la conveniencia de las partes, con el interés de la buena administración de justicia. Las partes pueden defenderse por sí mismas ó hacerse defender por otro, sea ó no abogado. Se les permite esta libertad, siempre que su ejercicio no perturbe la marcha regular del pleito; pero desde el momento en que la perturbe, el juez puede imponer la intervención de abogado. Muchos de los males atribuidos á la defensa libre son debidos á la lenidad de los jueces en el uso de la facultad de exigir firma de letrado, que les acuerda el artículo 105 del Código de Procedimiento Civil; artículo concordante en esto con la Ley Chilena, que más arriba hemos citado, y con la ley del Cantón de Ginebra (20 de Junio de 1834), cuyo artículo 8.º dice: "Todas las partes podrán comparecer y defenderse por sí mismas ó por las personas bajo cuyo poder ó autoridad se encuentran, sin necesidad de la asistencia de abogado, á excepción: 1.º de los casos especialmente previstos por la Ley de Procedimiento (artículos 73 y 634); 2.º de los casos en que, en el interés mismo de la parte, los Tribunales reconozcan que la instrucción de la causa exige la intervención de abogado."

La exigencia de firma de letrado en los casos en que las partes faltan al decoro ó perturban la marcha regular del juicio, es *facultativa* según el tenor literal del artículo 105 de nuestro Código de Procedimiento Civil. Sería mejor que fuese *preceptiva*.

El caso de faltarse al decoro ó perturbarse la marcha regular del juicio, por un litigante, no es el único en que por excepción puede exigirse firma de letrado. Ésta es exigida: 1.º para sacar de la Oficina Actuarial los autos originales (artículo 293); 2.º para interponer el recurso extraordinario de nulidad notoria (art. 680). Además, sólo los abogados pueden informar *in-voce por las partes litigantes* ante los Tribunales de Apelaciones ó la Alta Corte (artículo 144). De esta disposición, concordada con la del artículo 733, resulta que las partes pueden informar *in-voce* por sí

mismas, pero que si optan por hacer que otro informe por ellas, ese otro no puede ser sino un abogado, si el informe tiene lugar ante los Tribunales de Apelaciones ó la Alta Corte. Los no letrados, que no son dueños directos de los pleitos, no pueden, pues, informar in-voce ante los Tribunales Superiores, pero pueden hacerlo ante los Jueces Letrados, según lo explicaremos al tratar del artículo 144, de acuerdo con la opinión del doctor don Joaquín Requena, autor del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 106 exige que la parte que se hace defender por un no-letrado, confiera á éste poder en forma, para que ejerza su personería en el juicio. Esta disposición sólo tiene por lo general un alcance práctico indirecto. Cuando la parte presenta un escrito cualquiera, no se entra ni puede entrarse á averiguar si lo ha redactado ella misma ó lo ha hecho redactar por otro. La parte es, pues, libre de hacerse redactar los escritos por un no-letrado, sin conferirle poder para que la represente en el juicio. Pero si esa parte gana el pleito *con costos*, ¿podrá exigir que la otra le reembolse los gastos de defensa, ó sea lo que ha pagado ó debe pagar al no-letrado que le ha hecho los escritos? Respondemos que no. La intervención del defensor no-letrado no tiene existencia ostensible en el pleito cuando ese defensor no ha obrado como *procurador* de la parte vencedora. El servicio que puede haber prestado es un servicio *extrajudicial*, que no consta legalmente en los autos; y la condenación en costos, según el artículo 650 del Código Civil, sólo obliga al litigante contra quien se ha pronunciado á indemnizar á la parte vencedora, de los gastos *del juicio*, de los gastos *judiciales* que ésta ha tenido que sufragar para defenderse. Para que el defensor no-letrado devengue honorarios susceptibles de ser cobrados á la parte contraria, á título de reembolso de *costos*, es indispensable que la intervención de tal defensor, en vez de ser cosa *oculta*, *conste legalmente*, y esa intervención no puede constar legalmente sino en la forma determinada por el artículo 106 del Código de Procedimiento Civil, ó sea por medio de un poder en cuya virtud el defensor no-letrado haya ejercido la personería del litigante en el juicio.

La jurisprudencia práctica está de acuerdo con la doctrina que dejamos expuesta.

El no-letrado que ha defendido á un litigante que no le ha conferido poder en forma, ¿puede cobrar el importe de sus servicios á ese litigante? Opinamos que sí, de acuerdo también con la

jurisprudencia práctica. El servicio de redactar escritos no es ilícito, y el que haciendo de él su modo de vivir honesto, lo ha prestado á tal ó cual parte litigante, sin ser apoderado de ella, tiene el derecho de cobrar de la misma la correspondiente remuneración, á título de arrendamiento de obras común, conforme al artículo 1975 del Código Civil.

El amanuense que no ha hecho más que copiar los escritos tiene el derecho de cobrar su trabajo al que lo utilizó. Y entonces ¿cómo no ha de tener el derecho de cobrar el suyo el que ha redactado los mismos escritos, el que ha prestado un servicio de inteligencia y por consiguiente mayor?

Lo que varía en el caso de que nos ocupamos es el procedimiento. La acción por cobro de honorarios devengados en juicio se sigue en vía extraordinaria (arts. 48 y 146, C. de P. C.). La acción por cobro del precio de un servicio extrajudicial, ó sea del precio de un arrendamiento de obras común, se sigue en vía ordinaria. (Véase lo que hemos dicho al tratar del artículo 4.º)

Para que el procurador pueda hacer por sí mismo *la defensa* de su representado, ¿se requiere que tenga facultad expresa en el poder? Algunos abogados entienden que sí. Nosotros opinamos lo contrario. Los actos para los cuales necesita facultad especial el procurador están enumerados por la ley (art. 160 C. de P. C.). Entre esos actos no figura el de la defensa. El procurador es el representante de su cliente, y puede hacer, por regla general, todo lo que éste haría si interviniese por sí mismo en el pleito. "El que encarga cierto negocio, dice el artículo 2048 del Código Civil, edición oficial, se entiende que faculta para todos los actos que son indispensables para ejecutarlo, aun cuando no se expresen al conferir el mandato. Si la ejecución se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante á cuanto aquél *prudentemente* hiciere con el fin de consumir su encargo."

Puede, pues, el procurador constituido para representar á una parte en un pleito, determinar si ha de encargarse ó no de la defensa á un abogado, elegir á éste, ó hacer la defensa por sí mismo. — Si por no haberse hecho asistir de abogado, incurre en culpa, perjudicando á su poderdante, podrá tener responsabilidad para con éste, con arreglo al artículo 166, que dice: "El procurador responderá á la parte de los perjuicios que se le originen por su falta de comparecencia y cualquiera otra en que incurra durante el desempeño del poder. — Si no está asistido de abogado,

tendrá también, por lo que respecta á la defensa de la causa, la responsabilidad establecida en el artículo 148. " — En fin, el artículo 106 no exige que para que un no-letrado sea defensor, se le otorgue poder *para defender*; exige solamente que se le otorgue poder *para que ejerza la personería* del litigante en el juicio.

Artículo 107

Tanto el actor como el reo deben ser personas capaces para obligarse y para litigar.

Artículo 108

Son incapaces para litigar por sí mismos los menores de edad, aunque hayan obtenido habilitación ó emancipación (artículo 1273), las mujeres casadas, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir.

El juicio se seguirá con sus representantes legales.

Para poder estar en juicio por sí mismo se requiere *capacidad*. — Si careciese de ésta el actor ó el reo, el juicio sería nulo. — Por eso todas las legislaciones contienen disposiciones análogas á las que establecen los artículos de que nos ocupamos. — Así, el artículo 2.º de la Ley Española de Enjuiciamiento Civil de 1881, dice: " Sólo podrán comparecer en juicio los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. — Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad con arreglo á derecho. " — El artículo 36 del Código Italiano de Procedimiento Civil establece que " las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, deben ser representadas, asistidas ó autorizadas en armonía con las leyes que reglan su estado y su capacidad. "

En esta materia, como en todas, la capacidad es la regla; — de modo que puede estar en juicio por sí sola toda persona que no está declarada incapaz para ello por la ley (Código Civil, artículo 1239; Garsonnet, tomo 1.º, página 499).

Los incapaces son de dos especies: los unos no pueden de nin-

gún modo estar en juicio por sí mismos; los otros lo pueden, pero con la asistencia ó la autorización de un tercero.

Pertenecen á la primera categoría los menores de edad, los dementes y los sordo-mudos que no saben leer y escribir. — No pueden litigar de ningún modo por sí mismos.

Pertenecen á la segunda categoría los menores emancipados ó habilitados (los cuales pueden litigar asistidos de curador *ad-litem*) y las mujeres casadas, que por regla general pueden litigar con la venia marital ó la judicial en su caso.

“ Ya las leyes romanas, al tratar de las personas, establecieron diferencia entre las que llamaron *sui juris* y las que denominaron *alieni juris*, diferencia que todavía influye y es reconocida en la jurisprudencia, á pesar de los siglos transcurridos, que no han alcanzado á borrar ni aun las palabras materiales con que fué formulada. — En consecuencia de este principio, han sido clasificadas las personas, según él, considerando *sui juris* á todas las que reúnen las condiciones necesarias para la capacidad legal absoluta, y también á las que, careciendo de ésta, la tienen, sin embargo, en casos determinados, que es la relativa; y comprendiendo en el número de las *alieni juris* á cuantas carecen de ella para todos los actos, que es la incapacidad absoluta, y á las que teniendo la primera para algunos, carecen también de ella para otros, que es la relativa. (Enciclopedia Española de Derecho y Administración, verb. *Acción jurídica*.)

Lo que no pueden los menores, ni los dementes, ni los sordo-mudos que no saben leer y escribir, es litigar *por sí mismos*; pueden litigar por medio de sus representantes legales, y litigando así, están completamente equiparados á los capaces. — No son de mejor condición que éstos, como lo eran según las antiguas leyes españolas, las cuales llevaban su espíritu de especial protección á los menores y á las demás personas asimiladas á ellos, hasta el extremo de acordarles el odioso privilegio de la *restitución in integrum*, justamente abolido por los artículos 343 y 1317 de nuestro Código de Procedimiento y 1238 del Civil.

Menores de edad. En representación de ellos litigan sus padres, si se trata de menores sujetos á la patria-potestad, ó sus tutores, si se trata de menores sujetos á tutela (artículos 235 y 280 Código Civil).

Sordo-mudos que no saben leer y escribir, y dementes. — Éstos están sujetos á interdicción. — Litigan por ellos sus curadores

(artículos 256 Código de Procedimiento y 280, 383 y 384 Código Civil).

Menores habilitados ó emancipados. — La habilitación de edad y la emancipación ponen fin á la tutela y á la patria-potestad, pero no dan á los menores la plena capacidad de los mayores. Sólo les dan una capacidad limitada. Por eso, los menores habilitados ó emancipados sólo pueden litigar asistidos de curador *ad-litem*, ó sea de curador especial para pleito (artículos 1273 Código de Procedimiento y 273 y 411 Código Civil).

Mujeres casadas. — De éstas nos ocuparemos al tratar de los artículos 109 á 112.

Cuando los intereses de los menores ó incapaces están en oposición con los de sus padres, tutores ó curadores, litiga en representación de aquéllos un *curador especial*. — Lo mismo sucede cuando los intereses de los que están bajo tutela ó curaduría se encuentran en oposición con los de otro menor ó incapaz que con ellos se hallare bajo un tutor ó curador común (Código Civil, artículo 410).

Además del caso de la oposición de intereses, hay otros en los que los menores sujetos á la patria-potestad litigan representados por curador *ad-litem*. (Véanse sobre esto los artículos 1268 y 1269, Código de Procedimiento Civil.)

Los padres, tutores y curadores no tienen plena libertad de acción cuando obran en juicio como representantes legales de sus hijos ó pupilos. — Para ciertos actos necesitan autorización ó aprobación judicial (artículos 248, 347, 351, 352, 353, 359, 364 y 383 Código Civil; artículos 273, 274, 552 y siguientes Código de Procedimiento).

Estudio sobre el Derecho ¹

POR EL DOCTOR DON FEDERICO E. ACOSTA Y LARA

CAPITULO IV

Escuela teológica

Los principios de la escuela histórica que sucintamente hemos expuesto en el capítulo anterior, visiblemente revestidos con un carácter naturalista y fisiológico, fueron declarados insuficientes para fundar el derecho é inadecuados al propósito que se perseguía con ellos, por aquellos que, aun cuando en oposición con el racionalismo, buscaban un origen superior para el derecho y las instituciones sociales todas.

De ahí que se formase una nueva escuela, la que resistiendo también las doctrinas divulgadas por la revolución de 1789 en Francia, tenía un aspecto esencialmente religioso y expresaba la intención de retraer el derecho, la legislación y todas las instituciones jurídicas y sociales finalmente, á las fuentes de la revelación primitiva, ó á la voluntad divina, de la cual la fe y las tradiciones religiosas debían ser el órgano.

José de Maistre fué el fundador de esta escuela, ó al menos el propagandista más sonado de ella, por haber sostenido con un vigor de estilo y una constancia poco comunes, las pretensiones que abrigaba.

Cuando se examinan los principios de la escuela teológica, se advierte desde luego, que el origen del cual se les hace derivar

1. Véase el número anterior de los ANALES DE LA UNIVERSIDAD.

es incierto, insuficiente, y da á las ideas un carácter hipotético, limitado y con frecuencia exclusivo.

Se ha querido deducir de los libros sagrados del Cristianismo, por otra parte (Tertuliano, San Agustín, etc), así como de las ideas manifestadas por otros pensadores (Selden, entre otros), una doctrina de derecho y política aplicable á la sociedad humana, con entera independencia de la índole temporal que caracteriza al Estado.

Pero, como dice Arhens, es preciso proclamar como un hecho feliz y providencial que el cristianismo, al abrir á la humanidad una vida nueva, al comunicarle un espíritu más elevado del que poseía y que debía fecundar sucesivamente todas las instituciones de que se posesionaba, no ha prescrito ó sancionado ninguna forma política, abandonando á la evolución libre de los pueblos el cuidado de encontrar, para cada fase de su desarrollo, para cada grado de cultura, la organización más conforme á sus necesidades. Contentándose con enunciar los dos principios fundamentales: la libertad y la autoridad, el Cristianismo ha dejado á los pueblos la espontaneidad de combinar ambos elementos según su genio peculiar y las tendencias generales de cada época. De ahí, pues, que los que quieren fundar sobre los dogmas del cristianismo una teoría jurídica y política se ponen en oposición directa con el espíritu del mismo cristianismo. La interpretación que dan á los textos de la Escritura es más ó menos arbitraria, y se resiente de las ideas preconcebidas de aquellos que la emprenden.

Las teorías más diversas en política se han apoyado igualmente en los textos del antiguo y nuevo testamento; y refiriéndose principalmente al principio de autoridad han hecho con entusiasmo la apología del gobierno absoluto unas, al paso que otras, penetradas del espíritu liberal, han hecho de él un principio desorganizador por las proyecciones ilimitadas que le han dado. A lado de Maistre y Bonald, que preconizan el principio de la autoridad absoluta, están Fichte y otros, defendiendo hasta el exceso, los derechos de la libertad.

Pero veamos cómo concibe la escuela teológica el principio de derecho.

Dicha escuela considera el orden civil y político únicamente como la base del orden religioso, que le da á aquél su valor y su sanción efectivas.

Desde que no ve la legitimidad del orden civil más que en la

necesidad de una presión, la escuela teológica no puede dejar de establecer el principio de la justicia como una consecuencia de la naturaleza decaída del hombre. De ahí que la justicia humana se encuentra por eso modelada sobre la justicia divina, á la que se da por fin la venganza, en lugar de considerarla como la acción providencial por la cual interviene Dios en la vida de todos los seres animados, según afirman otros.

Por lo demás, puede hacerse un reproche muy serio á la escuela de que tratamos. Las ideas modernas son de libertad funcional, al par que de separación en los grandes aparatos sociales. El Estado es una institución distinta de la iglesia, por su naturaleza, por las relaciones que abarca y por la índole política y humana de los fines que persigue. Ahora bien: para los partidarios del derecho divino esa distinción no existe, al menos perfecta y legítimamente marcada; y de ahí que generalmente se confundan aquellas dos entidades en beneficio de los intereses religiosos, pero con perjuicio sin duda de los intereses que respectivamente les compete proteger.

El exclusivismo de la escuela teológica contraría la hermosa concepción moderna del amparo público á todas las confesiones religiosas, cuyos principios y prácticas estén en armonía ó no contravengan los derechos fundados en salvaguarda de los intereses comunes del individuo ó de la sociedad.

La base religiosa del derecho positivo es evidente, sin embargo, por cuanto la religión ha entrado en las primeras épocas de la vida humana y social como factor de justicia. Sabido es que los preceptos religiosos hanse considerado por el hombre como verdaderos principios jurídicos, y que durante mucho tiempo, durante toda la edad media, por ejemplo, los concilios y la autoridad papal engendraban las máximas legales á que debían someterse el individuo, la familia y el Estado en sus múltiples manifestaciones. En los tiempos prehistóricos é históricos, la influencia de la religión fué colosal, y de ahí que penetrase también en la actividad jurídica, una de las mayores actividades, sin duda, en periodos de formación social. Pero, de que el espíritu religioso, de que la influencia de la iglesia penetre todas las instituciones sociales en un período de la vida humana, no se sigue, por cierto, que el derecho, como institución de orden público y privado tenga su origen en la divinidad, origen á la vez del órgano visible de ese derecho, y tampoco que su ingerencia en los asuntos humanos haya de ser eterna.

CAPÍTULO V

El utilitarismo

La teoría sobre el derecho, que se desprende de la escuela utilitaria explanada seriamente primero por Benthan, distínguese desde luego que se la examina, por el espíritu práctico que, al decir de Arhens, caracteriza netamente al pueblo inglés.

Benthan pertenece á la escuela de Locke y sobre todo de Hobbes, cuyas ideas sensualistas acepta, dice Arhens en tono de reproche.

Ahora bien: la escuela sensualista desde los tiempos más remotos ha sostenido constantemente que el hombre no se mueve más que por motivos de placer y de pena; que obra por interés, ó por un interés bien entendido. Benthan acepta el mismo principio, pero le da el nombre más general y exacto de utilidad.

La *felicidad pública*, dice el filósofo inglés, debe ser el objeto del legislador y la *utilidad general* el principio del razonamiento en la legislación.

El principio de la utilidad está sometido á tres condiciones, sin las cuales no podrá tener toda su eficacia, ni tal vez constituir la base de una razón común.

¿Pero cuáles son estas tres condiciones?

La primera es formarse de la palabra *utilidad* una noción perfectamente clara y precisa, de tal manera que pueda ser exactamente la misma para todos los que se sirvan de ella.

La segunda condición consiste en establecer la *unidad* y la soberanía del principio utilitario excluyendo rigurosamente todo lo que no es él; no basta suscribir al utilitarismo en general: es necesario, además, no admitir excepción alguna á su respecto.

La tercera es hallar los procedimientos de una aritmética moral, por la cual se pueda llegar á resultados uniformes.

Por lo demás, la naturaleza ha puesto al hombre bajo el imperio del *placer* y del *dolor*: al placer y al dolor debemos todas nuestras ideas; de ellos nos vienen todos nuestros juicios y todas las determinaciones de nuestra vida. El que pretenda sustraerse

de esta sujeción no sabe lo que pretende, y en el momento mismo en que se priva del mayor deleite y abraza las penas más vivas, su objeto único es buscar el *placer* y evitar el *dolor*. Estos sentimientos eternos é irresistibles, deben ser el gran estudio del moralista y del legislador.

El *principio de la utilidad* lo subordina todo á estos dos móviles.

El principio de la utilidad ha sido objeto de algunas objeciones, que el mismo Benthán se ha encargado de destruir. Se pueden proponer algunos escrúpulos, dice, contra el *principio de la utilidad*; pero no se le puede oponer ninguna objeción clara y fuerte. En efecto, ¿cómo impugnarle sino con razones tomadas del principio mismo? Porque decir que aquel principio es peligroso, es lo mismo que decir que puede ser contrario á la utilidad consultar la utilidad.

Generalmente se representa á la *virtud* en oposición con la *utilidad*, agrega. La virtud, se dice, es el sacrificio de nuestros intereses á nuestros deberes; pero para expresar ideas claras y exactas debería decirse que hay intereses de diferentes órdenes; y que varios intereses son incompatibles con ciertas circunstancias.

La virtud es el sacrificio de un interés menor ó un interés mayor; de un interés momentáneo á un interés durable, de un interés dudoso ó un interés cierto. Cualquiera idea de la virtud que no se derive de esta noción, es tan oscura como es precario el motivo.

Los que para conciliarlo todo quieren distinguir la política de la moral, señalando por principio á la primera la utilidad, y á la segunda la justicia, no dan más que ideas confusas.

Toda la diferencia que existe entre la política y la moral, es que la una dirige principalmente las operaciones de los gobiernos y la otra la conducta de los individuos; pero su objeto común es la felicidad de todos. Lo que es políticamente bueno, no puede ser moralmente malo, á menos que las reglas de la aritmética, que son verdaderas en los números grandes, no sean falsas en los pequeños.

Se puede hacer mal creyendo seguir el *principio de la utilidad*. Un entendimiento débil y limitado se engaña porque no considera más que una pequeña parte de los bienes y de los males, y un hombre apasionado se engaña por dar una importancia extrema á un bien que no le permite ver los inconvenientes. Lo que caracteriza al hombre malo, es el hábito de placeres perjudiciales á los

otros; y esto mismo supone la ausencia de muchas especies de placeres. Pero no deben atribuirse al principio sentado las faltas que son contrarias á él, y que solamente por él se pueden rectificar. Si un hombre calcula mal, el defecto es suyo y no de la aritmética, y si la censura que se hace de Machiavelo es fundada, sus errores no vienen de no haber consultado el *principio de la utilidad*, sino de haber hecho malas aplicaciones de él.

Dadme el placer y la pena, decía Benthan, y yo crearé un mundo moral y social: produciré no solamente la justicia, sino que también la generosidad, el patriotismo, la filantropía, todas las virtudes heroicas y sublimes en su mayor pureza y esplendor.

Como se ha visto, Benthan, en efecto, sin otros materiales que el placer y el dolor, y sin más regla que el cálculo matemático, ha echado los fundamentos de la nueva ciencia social, cuyo coronamiento persiguen Stuart Mill, Spencer, Summer Maine, Leslie, y otros, filósofos y economistas, jurisconsultos é historiadores.

La organización social que unos buscan en el reconocimiento de los derechos, que otros quieren hacer salir del conflicto de fuerzas morales y materiales, la política inglesa parece esperarlo confiadamente del juego de los intereses. Encerrada en sus islas, como el individualismo en su *yo*, asiste desde lejos á la labor y á las luchas de los otros, distribuyendo sucesivamente á todos las seguridades de una verdadera simpatía, pero sin franquear comunmente los límites de una caridad bien ordenada que comienza y concluye por sí misma.

Es indudable, á nuestro modo de ver, que la teoría utilitaria explica satisfactoriamente el fundamento del derecho al par que da á la noción del mismo un carácter práctico y racional.

Sólo el estrabismo filosófico á que ha conducido la metafísica, ha podido alejar á los hombres y á los pueblos de la verdad jurídica, tantas veces presentida, sin embargo, como abandonada. Pero al presente, mejor preparados los cerebros por la acción hereditaria, con mayor suma de experiencia acumulada, con un criterio más apto para juzgar y con mejores elementos de crítica, está la humanidad también en condiciones superiores para afirmarse en la idea de que el derecho, como todas las instituciones humanas y sociales, tiene una base positiva y responde, como fin, á la utilidad social.

Hoy podemos decir, sin ambages, sin temor de sacrilegio filosófico, que el derecho tiene por fundamento la utilidad de todos;

que las máximas jurídicas han sido instituídas en beneficio de intereses comunes, y que, aun allí donde parece visible el sacrificio de algún interés individual, resalta más visible todavía el interés de la sociedad.

Las viejas escuelas metafísicas y doctrinarias han construído ideas del derecho ajenas completamente á la verdad de los hechos, y por lo mismo, del todo sujetas al convencionalismo filosófico. Y desde luego tenía que ser así, por cuanto estaba en el espíritu de esas escuelas prescindir absolutamente de las revelaciones de la realidad y atenerse por completo á los datos de la razón pura.

Dichas escuelas no dejan de establecer, sin embargo, implícitamente, que la utilidad se dibuja en el horizonte eterno del individuo y de la sociedad; pero prescinden obstinadamente de declarar esta verdad, sacrificando su imperio necesario al triunfo de ideas preconcebidas y sistemáticas. Cuando se define el derecho diciendo que es *la armonía de las libertades*, se ve claramente un fin útil en el derecho, por cuanto es útil sin duda, armonizar el ejercicio de todas las libertades positivas de que son capaces los individuos humanos, y sin cuya armonía, la existencia social sería imposible; la misma conservación individual también imposible. Pero aquella definición es inexacta desde luego que no comprende todo el definido ni es de tal manera general que abarque todas las situaciones posibles del sujeto de derecho.

Es falso, en efecto, que se instituyan reglas de disciplina, que se prohíba ó se consienta la comisión de actos importantes para la vida individual ó colectiva, teniendo en cuenta armonizar las libertades antagónicas. Cuando en la tribu se prohíbe el robo y se consiente el rapto de mujeres ó se determina el reparto del suelo por familias, no es con el fin directo y calculado expresamente de armonizar libertades, que no existen, sino en vista de que esas medidas prohibitivas ó facultativas son convenientes para todos, reportan mayores ventajas, son más útiles para el grupo étnico, que otras que no fueran ésas.

Por lo demás, se concibe el derecho como una creación voluntaria del hombre, como un conjunto orgánico de disposiciones legislativas, de lo cual es síntesis la definición que se da. Pero cuán inexacto es todo eso, si se tiene en cuenta la evolución del derecho, y asistiendo imaginativamente á su génesis, vemos cómo se opera su desarrollo en medio de las circunstancias que le rodean y de las cuales experimenta avasalladora influencia!

Nada, en efecto, más aventurado que pretender fundar el derecho sobre la base del arbitrio humano y reconocerle por causa creadora la inteligencia reflexiva del hombre. Al presente, sin embargo, y entre los pueblos de superior cultura, puede decirse que la voluntad consciente del individuo juega un rol preponderante, de manera que la influencia de las causas naturales debilitase, proporcionalmente á esa cultura. De ahí el origen del error por el cual se atribuye á la voluntad humana una fuerza colosal tan superior como debe ser para erigirse en absoluto pedestal de todo el orden moral y jurídico.

En las edades pasadas, cuando el hombre no era ni sombra de lo que es ahora, cuando apenas se distinguía de los animales inferiores, es preciso creer que las reglas de conducta que le regían habrían de estar en estricta armonía con su condición; es decir, que el *derecho* no podía ser otra cosa que una emanación de la fuerza, un trasunto exacto de las circunstancias que actuaban. Ahora bien: ¿acaso era posible entonces reflexionar sobre los beneficios de la libertad armonizada? ¿Tenía acaso noción el hombre del estado social fundado sobre la base de una armonía completa de relaciones individuales?

La utilidad que representaban las acciones era el criterio con que esas acciones se juzgaban; criterio que hasta nosotros usamos más ó menos cohonestado por la influencia de otros factores.

Seguramente el hombre, así como todas las especies inferiores á él, posee ciertas nociones fundamentales, que constantemente le han acompañado y sin las cuales no se explicaría en manera alguna su propia existencia y conservación. Entre esas nociones está la de lo *bueno* y lo *malo*.

La distinción del bien y del mal, es sin duda una idea primera de los hombres de todos los tiempos, de todas las razas y de todos los países; pero la definición de lo que es bueno y de lo que es malo, no es la misma, ni en los diversos grupos humanos, ni en un mismo grupo en las diferentes épocas de su vida. En cada momento de la vida, la opinión que define el bien y el mal acuerda estimación pública al que le parece que hace el bien y castiga con su desprecio á aquel que hace el mal. Ahora bien: este juicio de la opinión ha constituido desde el origen de la especie humana un verdadero poder de recompensas y de castigos; pero dicho poder es puramente espiritual.

De la opinión y del poder espiritual constituido por ella, ha

nacido la facultad de reprimir, de obligar y de castigar ciertos actos materialmente en los individuos que se rehusaban á observar determinados conceptos del bien y del mal, formulados en reglas de conducta y que constitúan el derecho en cada grupo y en cada época.

La idea de una ley moral es más antigua, pues, que la idea de derecho. Existen aún sobre la tierra grupos humanos que no conocen sino la ley moral, y en los cuales también dicha idea permanece confusa: esos son los grupos que no tienen gobierno político aún; pero cuando existe dicho gobierno, el pueblo ó tribu que le posee, también posee un derecho.

De ahí, pues, que la moral es anterior á todo gobierno político, al paso que el derecho nace más ó menos distinto en el gobierno y continúa en él, de suerte que la idea de derecho se hace inseparable de la de gobierno.

Si se suprime con la imaginación el gobierno, se suprime también el derecho: no queda más autoridad que la de la moral. Pero una vez que se establece el Poder público, los hombres no saben pasarse sin él, y le encuentran tan útil, que las discusiones relativas á sus formas y atributos revisten siempre el mayor interés.

CAPÍTULO VI

El socialismo

Los filósofos del siglo XIX que en Francia han criticado la idea del derecho creada por la revolución de 1789, se pueden dividir en dos grupos netamente distintos.

Por una parte tenemos á los partidarios del fatalismo moral é histórico, y por la otra, á los propagandistas de la libertad de conciencia, tanto en esta aptitud humana como en los dominios de la historia.

Los filósofos del primer grupo pueden perfectamente caracterizarse como disidentes con respecto á la escuela filosófica de Rousseau y de la Revolución, contándose en primer término *Saint-Simon*, cuya influencia ha sido tan poderosa que subsiste hasta ahora su-

ficientemente difundida, aun cuando sin consistencia concreta en ninguna parte.

Sabido es que Rousseau fundaba el derecho sobre la libertad individual. Ahora bien, Saint-Simon opone á esta noción la vieja idea de la autoridad social, radicando dicha autoridad, primero en la ciencia, después en la industria, y finalmente en una religión nueva *capaz de obligar á cada uno de sus prosélitos á someterse al precepto de amor al prójimo.*

Nacido del Sansimonismo, el positivismo francés rechaza á su vez la idea de libertad moral. Como el deber absoluto, el derecho propiamente considerado es á los ojos de Augusto Comte y sus discípulos, una entidad metafísica, desde que contiene una noción absoluta, una noción de *causa* que procede por sí misma y respetable en igual concepto. Augusto Comte rechaza la consideración debida á los derechos del hombre, desprendiéndose así de la tradición consagrada por el siglo XVIII. "El positivismo, dice, no reconoce á nadie otro derecho que el de hacer siempre su deber. La noción del derecho debe desaparecer del dominio político como la noción de causa del dominio filosófico. El positivismo no admite sino deberes en todos y hacia todos, pues su punto de vista, siempre social, no puede llenar ninguna noción de *derecho* constantemente fundado sobre la individualidad. Todo derecho humano es tan absurdo como inmoral; y puesto que no existen derechos divinos, esta idea debe borrarse completamente del cerebro, como puramente relativa al régimen preliminar y directamente incompatible con el estado final de la humanidad, que no admite otra cosa que *deberes* según las funciones." ¹

Al frente de las escuelas autoritarias de Saint-Simon y de A. Comte se eleva, en el seno mismo del socialismo, la escuela más liberal é individualista de Fourier.

Este utopista funda el derecho como la economía política, sobre la asociación libre, acercándose por este lado á Rousseau, como dice Fouillée, puesto que la *atracción* de los hombres entre sí, cuya *atracción* los lleva á asociarse y sobre todo á asociarse según sus gustos recíprocos con plena libertad, es una función análoga á la que, según Rousseau, une á los hombres por un contrato libremente aceptado. En un caso la base de la asociación son los gustos, los afectos recíprocos de los individuos, y en el otro es la voluntad.

1 A. Comte: *Cours de philosophie positive*.

¿Pero la verdadera asociación es la de las pasiones, que se unen para buscar la felicidad común? ¿O es, como lo ha sostenido Rousseau, la de las libertades que se mancomunan para proteger sus derechos?

Pero si al contrario de la esperanza de Fourier, las pasiones abandonadas á sí mismas no manifiestan esa regla de armonía interior sobre la cual él cuenta fundar el derecho, ¿no será preciso recurrir, para fundar el derecho, á alguna otra regla voluntariamente aceptada y mutuamente garantida?

Vemos, finalmente, en Francia, á las escuelas fatalistas pasar poco á poco, del culto de la autoridad al de la libertad, conservando sin embargo dudas sobre la existencia de una libertad metafísica y moral.

Al frente de estas escuelas se levantaron otras que, con más ó menos fidelidad, desarrollan el pensamiento de la revolución francesa.

Uno de los principales y más sonados continuadores de Juan Jacobo Rousseau fué Proudhon. Este filósofo se ha esforzado por arrojar luz sobre el principio fundamental de la revolución, á saber, la dignidad humana, la dignidad del ser razonante y libre bastándose á sí mismo, para establecer, desde luego, el deber y el derecho independientemente de los dogmas metafísicos ó religiosos.

Influenciado Proudhon por las doctrinas de Kant y de Comte, pretende fundar el derecho del hombre sobre un hecho. "El hombre, dice, en virtud de la razón, tiene la facultad de sentir la *dignidad* en la persona de su semejante como en la suya propia, y de afirmar, desde este punto de vista, su identidad con él ... " El derecho es para cada uno la facultad de exigir de los demás el respeto á la dignidad humana en su persona."

Como se ve, pues, Proudhon quería fundar el derecho sobre el hecho; es decir, sobre un hecho de conciencia: el *sentimiento de la dignidad*. Ahora bien, un sentimiento no basta á explicar el carácter obligatorio y necesario del derecho.

Por otra parte, la escuela espiritualista con Moine de Biran, Roger Collard, Victor Cousin, Jouffroy, etc., había desenvuelto, bajo diversas formas, frecuentemente superficiales, la doctrina tradicional en Francia, que establece el fundamento del derecho y de la dignidad en el libre albedrío.

Si nos detenemos y hacemos un resumen del conjunto de las

teorías socialistas, hemos de ver, desde luego, que todos proclaman la necesidad de una nueva *organización* social, y por la sola virtud de esta palabra esperan crear, como por encanto, un nuevo orden para la sociedad.

Sin embargo, al examinar los medios de ejecución de tan ambicioso proyecto, se reconoce que los socialistas carecen de la menor idea de las condiciones esenciales de una verdadera organización, porque ignoran la existencia y alcance de esas fuerzas intelectuales y morales que influyen tan poderosamente en el organismo social.

El socialismo es materialista y como tal prescinde de aquellas acciones; y aun cuando muchas veces se apresura á tomar en cuenta los intereses morales é intelectuales, lo hace á fin de satisfacer goces materiales. Así, pues, la organización que pretende no se dirige á establecer lazos morales más elevados entre los *hombres*, sino á combinar mecánicamente su acción para la producción de las *cosas*, sin pensar en que las relaciones exteriores no son en cierto modo sino un precipitado de las fuerzas activas y superiores del hombre, y que el cimiento, el lazo orgánico, sólo procede de las convicciones espirituales, morales, y religiosos ¹.

1. Arhens: *Curso de Derecho Natural*.

Agrimensura Legal

POR DON CARLOS BURMESTER

Catedrático de la asignatura en la Facultad de Matemáticas

(Continuación)

VI. *Sistema métrico decimal.* — El conocimiento del sistema métrico se hizo especialmente obligatorio para los Agrimensores, como así resulta de la nota que á continuación se transcribe:

“ Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 24 de 1866.

Impuesto el Gobierno de que á pesar de las disposiciones del Decreto de 18 de Noviembre último, los empleados de esa repartición y los Agrimensores públicos, todos los cuales dependen de ella, no asisten como debían á los cursos del sistema métrico que se están dando en la Universidad y no justifican tampoco saberlo ya, para excusar su inasistencia, lo que es tanto más notable, cuanto que todas las mensuras y operaciones facultativas deben practicarse desde el 1.º de Marzo próximo según el dicho sistema, exclusivamente de conformidad al artículo 4.º del citado decreto, S. E., en vista de esto, ha recomendado al infrascrito prevenir á Vd. prescriba individualmente á los empleados de su dependencia y agrimensores que se hallen aquí, su puntual asistencia á las lecciones del sistema métrico, haciendo firmar por todos ellos la presente orden, en la inteligencia de que vencido el plazo, está dispuesto á aplicar la pena que establece el artículo 5.º de la ley de 20 de Marzo de 1862, á todo el que por negligencia ó ineptitud no la haya aprendido.

JUAN R. GÓMEZ.

Señor Director G. de O. Públicas.”

Sabemos que la unidad fundamental del sistema métrico es la diezmillonésima parte del arco de un meridiano terrestre ¹ y que se denomina metro, unidad invariable que puede reconstruirse en todo momento y que por esta razón ha sido en general adoptada por todas las naciones más adelantadas del Universo.

Nuestro país no podía permanecer indiferente ante las reformas que habían sufrido los sistemas antiguos de medida en las naciones amigas, con las que lo ligaban estrechos vínculos de comercio, y dado el carácter de universal que caracteriza al sistema métrico por su base y por su forma, se apresuró á adoptarla, sustituyendo por él la vara nacional utilizada desde el año 1799 por la Oficina de Contrastes, cuyo patrón estaba á cargo del *Cabildo, Justicia y Regimiento* hasta la extinción de ese Cabildo, pasando después á cargo de la autoridad judicial de Montevideo.

No basta para el ejercicio de la profesión el simple conocimiento del sistema métrico decimal adquirido en los estudios preparatorios: es menester también conocer las leyes y disposiciones que sobre el particular se han dictado, así como las relaciones que existían entre las pesas y medidas legales de la República, con las pesas y medidas del sistema métrico adoptado por la ley del 20 de Mayo de 1862.

La falta de conocimiento de esas relaciones y de las disposiciones reglamentarias del sistema métrico, inhabilita en muchos casos al Topógrafo para expedirse en consultas é informes que frecuentemente se le hacen al respecto, considerándolo, como es lógico, habilitado para informar en este ramo.

La ley promulgada el 20 de Mayo de 1862 fué puesta en vigencia para el Departamento Topográfico, la Aduana de Montevideo y las Oficinas de contabilidad de la Capital, el 1.º de Enero de 1864, y desde el 1.º de Enero de 1867 para el resto del territorio.

Para mayor conocimiento, transcribimos íntegro el texto de la Ley:

“El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1867 el sistema métrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesas y medidas que se usan actualmente en ella.

1. Según las últimas operaciones practicadas, la longitud total de un meridiano resulta ser de 40,000,000 metros y no 40,000,000, como se creyó después de las primeras medidas.

Art. 2.º Para el Departamento Topográfico, la Aduana y las oficinas de contabilidad de la Capital, el plazo queda limitado al 1.º de Enero de 1884.

Art. 3.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud, á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*. Dicho metro se dividirá en decímetros, centímetros y milímetros.

Art. 4.º Las demás unidades de peso y medida se formarán del metro, y son las siguientes :

El decámetro, igual á diez metros.

El hectómetro " á cien metros.

El kilómetro " á mil metros.

El miriámetro " á diez mil metros.

Divisores. — El decímetro, igual á un décimo del metro.

El centímetro, igual á un centésimo del metro.

El milímetro, igual á un milésimo del metro.

Medidas superficiales. — El área, igual á un cuadro de diez metros de largo, ó sea cien metros cuadrados.

Sus múltiplos. — La hectárea ó sea cien áreas, equivalente á diez mil metros cuadrados.

Divisores. — La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad. — Para áridos y líquidos:

El litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

Múltiplos. — El decalitro, igual á diez litros.

El hectolitro, igual á cien litros.

El kilolitro, igual á mil litros, ó sea una tonelada de arqueo.

Divisores. — El decilitro, igual á un décimo de litro.

El centilitro, igual á un centésimo de litro.

Medidas cúbicas ó de solidez. — El metro cúbico y sus divisiones.

Medidas ponderales. — Unidad usual el kilogramo ó mil gramos, igual al peso de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados, que puede ser contenida en el vacío de un decímetro cúbico.

Múltiplos. — Quintal métrico, igual á cien mil gramos.

Divisores. — Hectogramo, igual á cien gramos.

Decagramo, igual á diez gramos.

Unidad fundamental gramo, igual al peso de un centímetro cúbico de agua destilada á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Decigramo, igual á un décimo de gramo.

Centigramo, igual á un centésimo de gramo.

Miligramo, igual á un milésimo de gramo.

Art. 5.º Desde la promulgación de la presente ley, se abrirán en la Capital y en los pueblos cabeza de Departamento, cursos públicos para la enseñanza del sistema métrico decimal que durarán hasta 31 de Diciembre de 1863, á los que concurrirán precisamente los preceptores de escuela y los empleados de contabilidad y Aduana, sin cuyo conocimiento no podrán conservarse en sus destinos.

Art. 6.º En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética ó cualquier otra parte de las Matemáticas, será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema, desde el 1.º de Enero de 1864.

Art. 7.º El P. E. hará publicar lo más pronto que le sea posible, la relación de las pesas y medidas actuales con las de este sistema.

Art. 8.º Todos los pueblos cabeza de Departamento recibirán oportunamente del P. E. una colección completa de las pesas y medidas métricas que llevarán grabado su respectivo nombre.

Art. 9.º Desde el 1.º de Enero de 1864 el P. E. principiará á plantear el sistema métrico decimal por las unidades que menos dificultades ofrezcan en la práctica, extendiéndolo á las demás unidades, de modo que dicho sistema quede finalmente establecido para el día que señale el artículo 1.º.

Art. 10. El P. E. adoptará como nacional y hará publicar en el idioma castellano la farmacopea que considere más conveniente, para la preparación y despacho de las medicinas con arreglo á este sistema.

Art. 11. Quedan obligados los facultativos á recetar uniformemente en el idioma latino ó castellano, con arreglo á la farmacopea que se adopte, y los farmacéuticos á observarla.

Art. 12. El P. E. queda autorizado para la adquisición de patrones prototipos y para los demás gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

Art. 13. El P. E. reglamentará la presente ley, determinando

el tiempo y la manera de procederse anualmente al contraste y comprobación de las nuevas pesas y medidas.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

PEDRO FUENTES. — *Carlos M. Nava.*

Relaciones. — Las relaciones entre el sistema antiguo y el moderno, deben ser minuciosamente conocidas. Ciertamente es que teniendo la base, esto es, la relación entre la unidad fundamental, que es el metro, y la vara nacional, fácilmente se obtienen todos los datos que se quieran para conocer las diferencias entre los múltiplos y submúltiplos de las unidades del sistema antiguo y métrico. Pero esta relación está prolijamente detallada en el cuadro que á continuación se transcribe, formulado por la Contaduría General del Estado de acuerdo con el artículo 1.º de la ley que se ha relacionado, cuyo cuadro fué aprobado por decreto de fecha 19 de Febrero de 1863.

“ Para establecer la correspondencia que existe entre las medidas actuales y las del sistema que debe reemplazarlas, se han tenido á la vista los patrones legales de unas y otras, consultándose además cuidadosamente las tablas de correspondencia publicadas por el Gobierno español (Melitón Martínez, “Nuevo sistema legal de pesas y medidas”), en las cuales se hallan comprendidas las medidas lineales, superficiales, ponderales, etc., etc., que son de uso legal en el país.

Así, por ejemplo, para determinar exactamente la relación que existe entre la *unidad lineal* de la República, que es el fundamento de las medidas longitudinales, agrarias y de solidez, con la *unidad métrica* del mismo género, se ha verificado no sólo lo que da en milímetros el *patrón auténtico* de la vara nacional, que sirve desde el año 1799 á la *Oficina de Contraste*, anexa primitivamente al Cabildo de Montevideo, actualmente al departamento de Policía de la Capital, sino que también se han tenido presentes las correspondencias establecidas por el Gobierno español del *patrón métrico* con las varas de Castilla, de Lugo y de Canarias, respecto de cada una de las cuales se cree diversamente que sirvió de tipo á la *vara nacional*.

“ La opinión generalmente recibida, favorable á la vara de Ca-

narias, ha hecho sin duda que los comerciantes, ingenieros y arquitectos de esta plaza regulasen sus diversas operaciones á un 16 por ciento de diferencia con el metro. Con efecto, la *relación* convencionalmente establecida, se aproxima mucho á la exactitud de la medida, pues la vara de Canarias tiene 0.842 milímetros $84,2/10$, así como la de Castilla, que también se admite por otros como reguladora, tiene 0.8359 decímetros, $83,539/100$; en el primer caso la diferencia sería exactamente de $15,8/10$ por ciento y en el segundo de $16,41/100$.

“ Mas la vara nacional es más larga, pues contiene 859 milímetros, correspondiendo mejor que las de Castilla y Canarias, á la vara de Lugo, que tiene 855, y aunque en todos los casos se observa alterado el patrón prototipo, cualquiera que haya sido originariamente la regulación establecida por el comercio de esta plaza, para sus transacciones de *vareo*, es puramente de convención, y no se funda en ningún antecedente legal, ni dato histórico positivo. A este respecto nada hay auténtico sino el *patrón* del *Cabildo, Justicia y Regimiento*, custodiado después de su extinción por la autoridad policial de Montevideo, que fué constituido en 1799, cuando las cosas en el país empezaban á tener forma, y por el cual se han practicado desde entonces todas las medidas superficiales, agrarias y topográficas.

Teniendo, pues, la vara cortada por él 8 *decímetros 5 centímetros y 9 milímetros*, ó sea 859 milímetros, la diferencia con el metro es de 141.10 por ciento.

Por tanto el metro es igual á $1 \text{ v. } 141^m$. Fijado este dato, que es el más esencial, para estimar con exactitud la correspondencia recíproca de las medidas nuevas con las antiguas, la Contaduría debe agregar que sólo ha relacionado las *actuales con las unidades del sistema métrico*, reservando á los compositores de manuales y cartillas para las casas de educación, la tarea de relacionar las medidas métricas con las actuales y demostrar la manera fácil de reducirlas.

MEDIDAS LINEALES

La vara nacional que se divide en 3 pies ó tercias, en 4 cuartas, 36 pulgadas, en 432 líneas ó 5184 puntos, debe ser reemplazada por el metro, que se divide en 10 decímetros, en cien centímetros,

en mil milímetros, en 10.000 decimilímetros, etc., etc., y la cuadra y legua lineales por el decámetro, el hectómetro, el kilómetro y el miriámetro.

Relación

Varas		Metros
1 legua de 60 cuabras ó 6000 varas.....	es igual á	5154
1 cuadra de 100 varas	“ “ “	85,900
1 vara.....	“ “ “	0.859
1 pie ó tercia	“ “ “	0.286
1 cuarta	“ “ “	0.215
1 pulgada	“ “ “	0.024
1 línea.....	“ “ “	0.0024
1 punto	“ “ “	0.00016

MEDIDAS AGRARIAS

El pie cuadrado, la vara cuadrada, la cuadra cuadrada, etc., que deben ser reemplazados por el metro cuadrado, centiárea, por el área cuadrada de 10 por 10 y por la hectárea cuadrada de 100 por 100 metros. El kilómetro cuadrado, que contiene 100 hectáreas, es medida *topográfica* y se aplica á las superficies de un estado, de un departamento, de un distrito.

El miriámetro cuadrado, que contiene 100 kilómetros, es medida geográfica y se aplica á las grandes superficies, así como el kilómetro lineal 194/1000 de legua y el miriámetro lineal, igual á 194/100 de legua, son medidas de longitud y se aplican á las grandes distancias.

Relación

Cuadrados	Metros cuadrados
1 legua cuadrada de 3600 cuabras cuadradas, ó sea 36.000,000 de varas cuadradas, es igual á.....	25-56-37-16 centiáreas ó met. cuadrados.

Cuadrados	Metros cuadrados
1 suerte de estancia de 2700 cu- dras cuadradas, ó sea 27.000,000 de varas cuadradas (no es me- dida legal, pero está en uso), es igual á..... 19-92-17-87	
1 cuadra cuadrada.....	1-3-78-81
1 vara cuadrada.....	0.73-78-81 millones
1 pie cuadrado.....	0.08-19-87
1 cuarta cuadrada.....	0.04-61-17
1 pulgada cuadrada.....	0.00-05-69

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Las medidas para áridos, como la tonelada de arqueo, la fa-
nega de 4 cuartillas y las de 8 para *maíz sin desgranar*; y las
medidas para líquidos, como la pipa de 6 barriles y el barril de
2 cuarterolas, la cuarterola de ocho frascos, el frasco de dos me-
dios, el medio de dos cuartas y la cuarta de dos octavas, deben ser
reemplazados por el kilolitro (mil litros ó una tonelada de ar-
queo), por el hectolitro, el decalitro, el litro, el decilitro y el cen-
tilitro.

La ley nuestra no admite más divisiones, así como tampoco en
los múltiplos admite el mirialitro ó 10000 litros, yendo en esa parte
de acuerdo con la ley española.

Relación

Actuales	Litros
1 pipa, 6 barriles ó 192 frscos.....	455.424
1 barril, 32 frascos.....	75.904
1 cuarterola.....	113.856
1 frasco, 4 cuartas.....	2.372
1 cuarta.....	0.593
1 octava.....	0.296
1 fanega (maíz).....	274.544
1 fanega (árido).....	137.272
1 cuartilla.....	34.318
1 galón (no es legal, pero se usa).....	3.805

MEDIDAS PONDERALES: PESAS

La tonelada de 20 quintales, el quintal de 4 arrobas, la arroba de 25 libras, la libra de 16 onzas, la onza de 16 adarmes, el adarme de 36 granos; la pesada de cueros *secos* de 40 libras y las de cueros *salados* de 75, que deben ser reemplazados por la *tonelada de peso*, por el quintal métrico, el miriagramo, el kilogramo, el hectogramo, el decagramo, el gramo, el centigramo, el miligramo (debe tenerse presente que la unidad principal de estas *pesas* es el *gramo*, aunque la ley, aquí como en todas partes, adopta como unidad *usual* el kilogramo).

Relación

Actuales		Kilogramos	
1 tonelada de peso.....	es igual á	918.8.000,	º000
1 quintal.....	“ “ “	45.9.400,	º000
1 arroba.....	“ “ “	11.4.850,	º000
1 libra.....	“ “ “	0.4.594,	º000
1 onza.....	“ “ “	0.0.287,	º125
1 adarme.....	“ “ “	0.0.017,	º945
1 grano.....	“ “ “	0.0.000,	º498
1 pesada de cueros secos.....	“ “ “	18.3.760,	º000
1 “ “ “ salados.....	“ “ “	34.4.550,	º000

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ

La vara cúbica, el pie cúbico, la pulgada cúbica y la línea cúbica, que deben ser reemplazadas por el metro cúbico, el centímetro cúbico y el milímetro cúbico (*metro cúbico*, es un cuerpo de seis caras cuadradas, esto es, que cada cara tenga un metro de alto y otro de ancho).

Un *dado* exprime perfectamente la idea de un *cubo métrico*. Debe ponerse mucho cuidado en distinguir las diferencias que hay entre “décimos de metro cúbico” y “decímetro cúbico”, puesto que metro cúbico tiene 1000 décimos, á la vez que cada *decímetro* tiene

1000 centímetros; porque esta medida (el metro cúbico) tiene la particularidad de contener 1000 veces á la que le sigue, y de que la última sea contenida 1000 veces por la anterior.

Relación

Actuales		Metros cúbicos
1 vara cúbica.....	es igual á	0.633.839,779
1 pie cúbico.....	“ “ “	0.023.393.547
1 pulgada cúbica....	“ “ “	0.000.013.585
1 línea cúbica.....	“ “ “	0.000.000.186

Mil millonésimas
de metros cúbicos.

MEDIDAS MEDICINALES

La libra de los boticarios, que se divide en 16 onzas, en 8 dracmas, 1 dracma, 72 granos, 1 escrúpulo 24 granos, 1 grano 0.05, deben ser reemplazados por el kilogramo.

Relación

Actuales		Kilogramos
1 libra (16 onzas).....	es igual á	0.4594
1/2 libra	“ “ “	0.2297
1/4 libra	“ “ “	0.11485
1 onza	“ “ “	0.02871
1 dracma	“ “ “	0.003588
1 escrúpulo	“ “ “	0.001196
1 grano	“ “ “	0.0004985

MONEDAS

“ El talón metálico del país es el de oro de 22 quilates, ó sea ley de 0.917 milésimos; el peso plata, moneda de cuenta, se divide en centésimos, y pesa 25.480. El doblón de oro pesa 16 gr. 970, vale 10 pesos y se divide por el nuevo sistema en fracciones de 5, 2 y 1 peso.

Pero ni estas monedas, ni las de plata y bronce, creadas por la

ley de 23 de Julio de 1862, no han sido todavía acuñadas. En el país tienen curso legal, en defecto de moneda nacional, diversas monedas extranjeras de peso, ley y valores diferentes, admitidas por la necesidad solamente, pero que cesarán de correr en cuanto aquélla esté sellada, por cuyo motivo no se mencionan.

Montevideo, Febrero 4 de 1893.

Eduardo Gard.

V.º B.º CRISTÓBAL SALVAÑACH.

“ Montevideo, Febrero 19 de 1863.

“ Apruébase la relación practicada por la Contaduría General de las medidas actuales con las unidades del sistema métrico, la cual después de cuidadosamente impresa, se pasará á la Comisión Topográfica y á la Contaduría General. Ofrecese un premio de quinientos pesos, á más de la propiedad de la obra, á la persona que dentro de un mes, contado desde la publicación de dicha relación, componga el mejor manual del sistema métrico con tablas de cálculos y correspondencia entre las varias medidas para uso de las escuelas.

Publíquese.

Rúbrica de S. E.—SIENRA.”

De acuerdo con el artículo 12 de la ley del 20 de Mayo de 1862, el Poder Ejecutivo adquirió los patrones prototipos cuya conservación y uso reglamentó por el decreto de fecha 3 de Noviembre de 1866, estableciendo la forma de construir, introducir, usar y fiscalizar en el país los pesos y medidas métricas ¹.

Por decreto de fecha 10 de Diciembre de 1866 se prorrogó hasta el 1.º de Julio de 1867 el plazo para poner en práctica el uso de la medida lineal y hasta el 1.º de Enero de 1868 el plazo para el planteamiento de las unidades de capacidad y ponderales ².

La construcción de las pesas y medidas métricas está sometida á instrucciones precisas, de las que no pueden separarse los cons-

1. Goyena, pág. 1402.

Id., id., 1406.

tructores, cuyas instrucciones fueron dictadas como complemento del Reglamento del 3 de Noviembre de 1866, observando el mismo régimen que se verifica en Francia, siendo aprobadas por decreto de fecha 4 de Junio de 1867 ¹.

El contraste de las pesas y medidas sólo se hace efectivo por una sola vez, debiendo los revisadores verificar anualmente su comprobación (Ley del 25 de Julio de 1874 y del 20 de Julio de 1880) ².

La forma de comprobación del contraste de pesas y medidas relacionadas en el decreto reglamentario de 3 de Noviembre de 1866 fué ampliada por el decreto de fecha 10 de Abril de 1878 ³, creándose por el art. 2.º un impuesto de veinticinco centésimos por derecho anual de visita y comprobación.

Este impuesto, sancionado también en la ley del 14 de Julio de 1880, fué ampliado por el art. 12 de la ley del 30 de Julio de 1886 ⁴, estableciéndose cincuenta centésimos por la visita anual de las casas de comercio del Departamento de Montevideo, setenta y cinco centésimos en las ciudades, pueblos y villas, y un peso en las secciones rurales.

Monedas. — La acuñación de la moneda nacional está regulada por la ley promulgada el 23 de Julio de 1862, cuyo texto es el siguiente :

“El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc., decretan:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero de 1863 se declara moneda nacional de la República Oriental del Uruguay, el peso de plata y el doblón de oro.

Art. 2.º El peso de plata con peso de 25 gramos, cuatrocientos ochenta milésimos, y ley de novecientos diez y siete milésimos, se dividirá en cien centésimos y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

Art. 3.º El doblón de oro, con peso de 16 gramos, 910 milésimos, y ley de 917 milésimos, representará el valor de 10 pesos plata.

Art. 4.º Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

1. Goyena, págs. 1466 y 1410.

2. Id., id., 1409.

3. Id., id., 1409.

4. Id., id., 1410.

La de plata, en piezas de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos; y las de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblón, de igual ley á la establecida en los artículos 2.º y 3.º con peso y diámetro en proporción.

Art. 5.º Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo entretanto el cobre circulante de 40, 20 y de 5 centésimos, con el valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

Art. 6.º El peso de plata será igual en cordón y diámetro al peso fuerte español, tendrá por el anverso las armas de la República, leyéndose en su circunferencia: "República Oriental del Uruguay"; en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva, su denominación; abajo, el año de su acuñación, y si ésta se hace en algún punto de la República, el nombre de este lugar.

Art. 7.º El doblón de oro será igual en su diámetro al cóndor de Chile, tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso, y el cordón será liso, leyéndose en él: "Libre y constituida".

Art. 8.º Mientras no se haga efectiva la acuñación de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata extranjeras por su valor corriente, ajustándose al que establece esta ley en la proporción siguiente:

Art. 9.º Los contratos y obligaciones anteriores á la fecha establecida en el artículo 1.º de esta ley, no quedan afectados por ella.

Art. 10. Desde el 1.º de Julio de 1863, están obligados los Bancos de emisión, descuentos y depósitos, á hacer sus emisiones en billetes ó vales arreglados á esta ley, y á convertir por ellos los que actualmente circulan.

Art. 11. El minimum del valor de los billetes que emitan los Bancos, será de un doblón, sin perjuicio de las concesiones transitorias otorgadas por las leyes de su creación, respecto de emisiones menores.

Art. 12. El pago de la amortización é intereses de las deudas fundadas é interna y cualquiera otra que se consolide, deberá reducirse á la moneda establecida en esta ley.

Art. 13. Quedan derogadas la ley de 14 de Junio de 1839, las dos de 13 de Diciembre de 1843, la de 23 de Junio, las dos de 15 de Julio y una del mismo mes de 1854, las dos de 13 de Junio de 1857, referentes á moneda; el 1.º inciso del artículo 8.º de la ley de 2 de Julio de 1857, sobre el Banco Mauá, el 4.º de la de

17 de Julio de 1858 sobre el del Salto, el 5.º de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 14. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á 13 de Junio de 1862.

F. CASTELLANOS, Presidente. — *Juan A. de la Buitera*,
Secretario. — *Lindoro Forteza*, Secretario.

Montevideo, Junio 23 de 1862.

Cúmplase, etc.

BERRO.

A. M. PÉREZ.

En armonía con esta ley se ordenó á la Tesorería General, Aduanas y demás oficinas del Estado, no recibieran las monedas de oro sino por el peso que la ley determina. — Decreto de 10 de Febrero de 1863. — (Goyena, pág. 1412.)

La de tabla de correspondencia de valores de las monedas circulantes se formuló de acuerdo con el decreto del 7 de Junio de 1876 ¹ y con arreglo á la base preceptuada por el artículo 2.º, que dice: "1.º la única base de relación legítima, es la comparación de la ley y peso de monedas que se admiten según las leyes monetarias de las naciones emisoras, con la ley y peso del dicho patrón, que es de 0.917 y de 1 gr. 697; y 2.º el límite inferior de la tabla será el de 9/10 de fino, ó sea 0.900 " — Esa tabla fué aprobada por decreto de fecha 20 de Septiembre de 1876.

El patrón monetario de nuestro país es el oro, así declarado por el decreto de 7 de Junio de 1876 ², dándosele á la plata el carácter de moneda auxiliar, limitándose por el artículo 2.º la obligación de recibirla sólo en la proporción de cuatro pesos cin-

1. Goyena, pág. 1413.

2. Id., id., 1414.

cuenta centésimos, en cualquier cantidad que no exceda de un doblón; de diez pesos, en las cantidades de once hasta mil, y de 20 pesos en las de más de mil.

La circulación de las monedas alfonsina y argentina, que no estaban incluídas en la tabla de equivalencias, fué autorizada por la ley de 11 de Enero de 1884, y la moneda de oro inferior á dos pesos fué desmonetizada por la ley de 5 de Mayo del mismo año.

Moneda de plata. — La ley sobre monedas fué modificada en lo relativo á la plata, al aprobarse por decreto fecha 9 de Marzo de 1877, la propuesta que sobre acuñación de 1.000,000 de pesos hicieron los señores Paullier hnos., cuyos artículos fundamentales son:

“ 1.º Las monedas serán al título de la moneda francesa, es decir, contendrán 9 partes de plata pura y una de cobre.

“ 2.º La cantidad de plata que se acuñará será dividida en esta forma:

\$ 200,000 en escudos de 1 \$.

“ 200,000 “ piezas de 50 centésimos.

“ 300,000 “ piezas de 20 íd.

“ 300,000 “ piezas de 10 íd.

“ 3.º El peso y tamaño de las piezas será el siguiente:

Nombre y valor de las piezas.	PESO		LEY		Diámetro
	Talla	Tolerancia	Fino	Tolerancia	
1 peso	25 grm.	3 mls.	900 m.	2 mls.	37 m/m.
50 cts.	12.50 “	“	“	“	33 “
20 “	5 “	“	“	“	23 “
10 “	2.50 “	“	“	“	18 “

“ 4.º Las piezas expresadas en el cuadro anterior, tendrán por el anverso las armas de la República, leyéndose en la circunferencia: “República Oriental del Uruguay”. En el reverso, entre dos palmas, el nombre de la pieza, y abajo, el año de su acuñación.

“Para las monedas de 1 \$ y de 50 centésimos, servirá de modelo la pieza de 5 francos, con la inscripción en la parte exterior del cordón, de estas palabras: “Libre é independiente.”

Actualmente ha sido desmonetizada toda la moneda de plata extranjera y sólo tiene curso legal la moneda nacional que ha sido reforzada con una emisión de \$ 2.000,000, que se están acuñando en la Casa de Moneda de Chile.

Monedas de cobre. — La introducción de moneda de cobre extranjera está expresamente prohibida desde el año 1829, por decreto fecha 29 de Marzo.

Con fecha 13 de Agosto de 1857, se declaró moneda nacional la emisión de \$ 60,000, contratada con don Adolfo é Hipólito Trampied, y con fecha 31 de Octubre de 1867 se mandaron acuñar \$ 100,000, decretándose por el artículo 2.º de esa ley la siguiente liga: 95 partes de cobre, 4 de estaño y 1 de zinc, con las dimensiones y peso siguientes:

La de 2 centésimos, con 30 milímetros de diámetro y 10 gramos de peso.

La de 1 centésimo, con 25 milímetros de diámetro y 5 gramos de peso.

La de 5 milésimos, con 20 milímetros de diámetro y 25 decigramos de peso.

El exceso de cambio que debe recibirse es de 199 milésimos, de acuerdo con el art. 4.º de la misma ley y art. 2.º del decreto fecha 16 de Marzo de 1869, que autorizó la circulación de una nueva emisión de cobre.

II. *Uso del teodolito.* — El instrumento oficial para la medida angular es el teodolito, cuyo uso se hizo obligatorio por el decreto de fecha 28 de Marzo de 1867, que dice así:

“Conforme el Gobierno en un todo con las precedentes consideraciones de la Dirección General de Obras Públicas, declárase obligatorio para todos los Agrimensores de la República el empleo del teodolito, debiendo proveerse al efecto de este instrumento dentro del término de cuatro meses á contar desde la fecha.

“Queda por lo tanto prohibido el uso del compás, salvo en los casos indicados por aquella oficina.

“ Comuníquese á la misma esta resolución, para que haga por la prensa las prevenciones convenientes y publíquese. — Rúbrica de S. E. — ELLAURI. ”

CAPÍTULO III

FACULTADES Y ATRIBUCIONES

I. *Instrucciones para los Agrimensores*

Los deberes, facultades y atribuciones de los Topógrafos, han debido ser desde un principio debidamente consignados en un reglamento que abrace todas las cuestiones que les incumbe.

Sin embargo, á pesar de funcionar la Comisión Topográfica desde el año 1831, á pesar de haberse creado la Dirección General de Obras Públicas el año 1864, dotada de un personal científico competentísimo, recién el año 1877, por iniciativa del Agrimensor D. Melitón González, Director General de Obras Públicas, se sancionaron las primeras Instrucciones para los Agrimensores públicos, sometiendo sus operaciones á una serie de reglas indispensables para uniformarlas y poderlas fiscalizar utilizando los procedimientos más adelantados.

El proyecto del señor González fué calcado en las Instrucciones vigentes entonces en la Provincia de Entre-Ríos, de cuya Comisión Topográfica había formado parte, y donde conoció prácticamente los beneficios de una reglamentación de esta índole.

No obstante el celo que desplegó este inteligente topógrafo para obtener la opinión de sus colegas sobre ese trabajo, apenas pudo lograr algunas observaciones de poca importancia, teniendo que hacer viable su proyecto sin la minuciosa censura que debió sufrir antes de ser promulgado, para obtener un trabajo ajustado á nuevas exigencias y necesidades.

Conviene conocer, en honor al primer topógrafo que emprendió este trabajo y como antecedente de las ideas que se tuvieron en cuenta al someterlo á la consideración del Gobierno, la nota que fué elevada al mismo, acompañando el proyecto en cuestión, cuyo texto es el siguiente :

“ Excmo. señor Ministro de Gobierno, don José M.^a Montero (hijo).

“ Montevideo, Enero 3 de 1877.

“ Entre las varias reformas que se hace necesario llevar á cabo en esta Oficina, una de las más sentidas es la de establecer un conjunto de reglas á las que los Agrimensores públicos sujeten sus operaciones.

“ Pasó ya la época de la rutina; pasó aquélla en que las operaciones aproximadas á la exactitud bastaban, porque la tierra que se medía tenía insignificante valor, y las diferencias en más ó en menos que podían resultar en las mensuras importaban poco para el vendedor ó comprador: hoy el precio de la tierra exige que se mida con exactitud, y ya que todavía no podemos pedir el mejor sistema de medir, cual será el de triangulación, preparémoslo y hagamos que el que se adopte presente todas las pruebas de que sea susceptible también para garantir su certeza.

“ Hay también ciertas prácticas abusivas, ciertas leyes ó disposiciones gubernativas caídas en desuso, que es conveniente hacer revivir, y esas disposiciones deben ser cumplidas por los Agrimensores, cuya profesión exige, no la práctica de medir ángulos y distancias solamente, sino la instrucción científica y de las leyes especiales, que unida á la discreción suficiente, permite al operante cumplir con todos los deberes que forman la noble y alta profesión del Agrimensor entre nosotros.

“ Éste no es aquí lo que en otras partes: acá, él representa un papel tan importante, que de sus conocimientos, de su juicio y de su honradez depende muchas veces el que las familias no queden en la miseria por causa de pleitos que tienen por origen una mensura que, bien hecha, no sólo pudo quizá evitar el pleito, sino favorecer á los que sin eso se han arruinado; el Agrimensor, con sus acertados trabajos é informes, disipa las cuestiones, y de consiguiente contribuye á valorizar la tierra, que aparece así libre de toda cuestión.

Preocupado de todas estas ideas, he preparado las instrucciones que tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E.

“ Esas Instrucciones van impresas, porque antes de someter tan trascendental reforma á la aprobación de V. E., quise repartirlas á todos los Agrimensores de la República, y así lo hice, pidiéndoles sus observaciones.

“A más, remití á la Sociedad “Ciencias y Artes”, única que en su género existe en el país, un número de ejemplares que, repartidos entre los socios, fueron discutidas y reformadas.

“Después de todo ese estudio, me halagaba la idea de poder presentar á V. E. una obra que sería, me permito decirlo, un código para las mensuras, y que habría pasado por el crisol de la discusión de todas ó la mayor parte de las personas facultativas.

“Pero no ha podido ser así: muy raras han sido las observaciones que particularmente se me han hecho; y en la Sociedad “Ciencias y Artes”, en donde he ido, no á sostener mi proyecto, sino á explicar las razones y antecedentes que me han guiado en su elaboración, no se ha podido concluir, desde Junio pasado hasta ahora, su discusión, si bien se ha aceptado la parte más importante del trabajo sin variación notable en la parte relativa á reformas, procedimientos, cálculos y requisitos para las mensuras.

“No queriendo demorar por más tiempo la presentación de ese trabajo urgentemente requerido, lo someto á la consideración y aprobación de V. E., rogándole se sirva dictar su resolución al respecto, lo más pronto que le sea posible.

“El folleto en que se impriman las Instrucciones, á mi juicio quedaría completo si se agregasen los decretos y leyes vigentes sobre terrenos, y lo referente á sus repartos y mediciones.

“Dios guarde á V. E. muchos años.

“Melitón González.”

La falta de concurso al proyecto del señor González está lógicamente justificada. Hasta el momento de su iniciativa todos los trabajos se habían practicado sin método ni regla. Los operantes procedían en cada caso particular con arreglo á su criterio personal, y en los casos generales observaban el procedimiento que consideraban más simple.

Dado este sistema, consideraron el proyecto del agrimensor González como una rémora para el libre ejercicio de la profesión, y sin preparación en los procedimientos, ignorando los beneficios derivados de una buena reglamentación, contestaron con el silencio al llamado que se les hizo.

Indudablemente hoy no ocurriría otro tanto. Habiendo transcurrido una década y media desde la época en que se reglamentaron

los trabajos, se fijaron procedimientos y se dictaron reglas para ejercitarlos; en este lapso de tiempo se han palpado los inconvenientes y las ventajas de las Instrucciones vigentes, y es seguro que si fueran solicitados los topógrafos para dar su opinión sobre la bondad de las Instrucciones vigentes ú otro proyecto sustitutivo, se apresurarían á darlo.

Mucho dejan que desear las Instrucciones vigentes, en el terreno de la práctica, pues contienen prescripciones que son un escollo para el ejercicio de la profesión, al mismo tiempo que omiten otras muchas indispensables para ordenar los procedimientos y relevar á los agrimensores de muchas responsabilidades gratuitas.

Estos defectos, como estos vacíos, fueron palpados por el Gobierno el año 1884, lo que determinó el nombramiento de una Comisión llamada á revisar y proyectar las modificaciones que debieran sufrir las actuales Instrucciones. Esa Comisión se expidió el 25 de Mayo de 1885 aconsejando la sanción de un proyecto que había redactado, bajo el título de "Código para los Agrimensores públicos".

El referido proyecto no logró vencer los defectos del vigente, debido á resistencias surgidas en el propio seno de la Comisión por algunos miembros refractarios á toda reforma que tendiera á facilitar el libre ejercicio de la profesión, destruyendo muchas prácticas inútiles y regulando otras tantas necesarias. Sin embargo, las reformas apuntadas suponían un adelanto y su sanción se hacía de todo punto necesaria.

Ésta es la hora en que el proyecto mencionado está aún á consideración del Senado, á pesar de ser urgente su resolución, pues cada día ofrecen las Instrucciones vigentes mayores dificultades en el ejercicio de la práctica, dificultades minuciosamente conocidas por la oficina del ramo, esto es, la Dirección General de Obras Públicas, que ha debido gestionar con ahinco la solución del proyecto á estudio.

Las facultades y atribuciones que conceden á los agrimensores las Instrucciones puestas en vigencia en 1.º de Enero de 1878, han sido extraordinariamente limitadas por el Código de Procedimiento promulgado el 17 de Enero de 1878 y puesto en vigencia el 19 de Abril del mismo año.

El Código de Procedimientos, en su título XVII trata del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento, y al considerar su procedimiento deroga las facultades y atribuciones que las Instrucciones confieren al agrimensor como juez de mensura.

Esta contradicción que existe entre el Código y las Instrucciones, determina en la práctica confusiones en cuanto á las atribuciones del operante y del juez de mensura, que en muchos casos dan lugar á falsos procedimientos que, impugnados, traen aparejada la nulidad de todo lo obrado.

II. *Alcance de las Instrucciones.* — Conviene conocer el alcance de las Instrucciones, esto es, el valor que tienen en sí como reguladoras de los procedimientos.

La circunstancia de haberse promulgado durante la dictadura de Latorre, cuyos actos de carácter legislativo fueron sancionados por la primera asamblea que se constituyó, ha dado mérito para que algunos atribuyan á estas Instrucciones, carácter de ley, y en tal sentido pretenden subordinar á sus prescripciones los casos ocurientes, aun cuando estén comprendidos en leyes anteriores á las Instrucciones.

Esta doctrina no está en armonía con el espíritu de las Instrucciones, que sólo deben y pueden ser una mera *Reglamentación de las leyes vigentes* en lo que se refieren á la mensura, deslinde y amojonamiento de la propiedad territorial y saneamiento de la misma, así como una reglamentación de los deberes, facultades y atribuciones de los Topógrafos en el ejercicio de la profesión.

Si éste es su espíritu y su objetivo, indudablemente ni pueden ni deben considerarse como una ley, pues sus disposiciones son de carácter reglamentario.

Podrá suplir la ley en los casos omisos, esto es, en los casos no comprendidos en las leyes vigentes, pero sus prescripciones en ningún caso podrán derogar las leyes vigentes, pues no han sido promulgadas con carácter de tal.

III. *Comentario* — Vamos á formular el análisis de las Instrucciones vigentes, á fin de interpretarlas y darnos estrecha cuenta de su alcance en el ejercicio de la profesión:

ARTÍCULO 1.º

«Nadie podrá ejercer la profesión de Agrimensor público en la República, sin que haya sido patentado por la Dirección General de Obras Públicas.»

Este artículo ha sido reformado por la ley del 14 de Julio de 1885 y disposición del 14 de Junio de 1886, que han encomendado á la Universidad de la República la facultad de patentar á los Ingenieros geógrafos, Agrimensores, etc.

Las circunstancias para ser patentados han sido consideradas al tratar del Ingeniero geógrafo y Agrimensor.

La Dirección General de Obras públicas ha patentado Agrimensores sin haber rendido las pruebas de suficiencia, de acuerdo con el artículo 2.º de la reglamentación de la ley orgánica de la Comisión topográfica del año 1831 y artículo 2.º del decreto-ley del 12 de Abril de 1866, transcripta en *responsabilidades y penas*. Les ha otorgado carta de competencia en virtud de los títulos y certificados que han exhibido, acreditando haber cursado tales y cuales estudios, títulos ó simples certificados muchas veces insuficientes para comprobar el mismo título que se daban. Este abuso se hizo general, y á no haberse conferido á la Universidad de la República la facultad de patentar á los Ingenieros y Agrimensores, aun estaría en vigencia esa práctica abusiva.

ARTÍCULO 2.º

«Será considerada nula y de ningún valor toda mensura practicada por persona que no haya llenado el requisito que establece el artículo anterior.»

Es un corolario del artículo 1.º, puesto que, no siendo libre el ejercicio de la profesión, debe ser nula la operación practicada por persona que no haya sido patentada. — Concuerta también con el artículo 1215 del Código de Procedimiento, que exige el título al Agrimensor nombrado para practicar la mensura.

ARTÍCULO 3.º

«No serán examinadas por la Dirección General de Obras Públicas, las mensuras ejecutadas por los Agrimensores sin nombramiento por autoridad competente y sin instrucciones previas de la Dirección General de Obras Públicas.»

La segunda parte de este artículo, esto es, la exclusión de examen á toda mensura practicada sin previas instrucciones de la Dirección General de Obras Públicas, concuerda con el artículo 1215 del Código de Procedimiento, que impone al agrimensor ó al interesado la obligación de ocurrir á la Dirección General de Obras Públicas, á solicitar antecedentes. El control de esta prescripción debe, pues, estar encomendado á la Dirección, y la manera de evitar sea burlada, consiste precisamente en negarle examen á toda operación en la que no se haya llenado ese requisito previo.

Pero la primera parte del artículo que se comenta, esto es, la exclusión de examen de las mensuras practicadas sin nombramiento de autoridad competente, es una disposición absurda, violenta, y que está en abierta oposición con nuestros códigos y leyes vigentes; disposición cuya práctica nos origina extensos males, por cuanto es un poderoso obstáculo para el arreglo de la propiedad territorial.

Esta disposición excluye del examen las mensuras extrajudiciales, puesto que éstas se practican sin los requisitos previos establecidos por el título XVII del Código de Procedimiento. Para disponer esa exclusión sería necesario que existiera una disposición expresa, que les negara á las mensuras extrajudiciales, valor en juicio. Pero tal disposición no existe ni podrá existir mientras no se derogue el artículo 5.º de la reglamentación de las facultades de la Comisión Topográfica de fecha 19 de Diciembre de 1831, el artículo 10 del Código Rural, 542 y 1089 del Código Civil.

En efecto, el artículo 1089 del Código Civil dice: "Si todos los interesados tienen la libre administración de sus bienes y concurren por sí ó por legítimo representante, podrán de común acuerdo partir la herencia extrajudicialmente en la forma y modo que convenga.

Están, por lo tanto, facultados para proceder á la partición extrajudicial, y esta partición surte efectos siempre que sea reducida á escritura pública (art. 1090).

Dice el artículo 5.º de la ley reglamentaria de la Comisión Topográfica: "Art. 5.º: Ninguna mensura en lo sucesivo podrá tener valor en juicio sin el informe ó visto bueno de la Comisión Topográfica."

Así como se exige por el artículo 1090 que la partición sea reducida á escritura para que surta efecto, se exige también por el artículo 5.º citado, que las mensuras pasen por el informe y visto bueno de la Comisión Topográfica para que tengan valor en juicio.

El artículo 5.º de la ley del año 1831 no hace excepciones, refiriéndose exclusivamente á las mensuras extrajudiciales, y si las hiciera estaban incluidas con la prescripción del artículo 1089 del Código Civil.

Las mensuras judiciales se practican con el fin de utilizar las facultades que acuerda el Código de Procedimiento, para que estas operaciones se verifiquen *á pesar de la oposición de terceros*; y no podía ser de otro modo, pues existiendo tal oposición no habría medio de deslindar una propiedad, si por leyes especiales no tuviera el actor la facultad de llevar adelante su mensura y deslinde con arreglo á los títulos.

El artículo 10 del Código Rural autoriza la remoción de mojones con el mutuo acuerdo de los linderos, sólo á condición de que concurra á esas operaciones el Teniente Alcalde, labrándose constancia de ello.

Es lógico suponer que no está excluido de este acto el agrimensor, perito facultativo para ello, quien debe concurrir para practicar la operación y labrar la constancia que debe autorizar el Teniente Alcalde para que pueda surtir efectos legales.

No hay razón para que esas operaciones, que tienen carácter legal consagrado por nuestros Códigos, no se encuentren archivadas en la Comisión Topográfica previo el informe y visto bueno de que trata el artículo 5.º de la ley del año 1831.

Son precisamente estas operaciones realizadas con el acuerdo de los linderos y propietarios, las que suponen el deslinde definitivo de una propiedad y las que deben tenerse especialmente en cuenta al considerar su ubicación, cualquiera que fuera la designación de sus títulos, por lo que se impone la necesidad de que

las actas y acuerdos celebrados, sancionando su deslinde, conjuntamente con el duplicado se encuentren archivados y fiscalizados por la oficina del ramo.

Con arreglo al artículo 1092 del Código Civil, puede también procederse á la partición extrajudicial á pesar de tratarse de menores, con la salvedad de que se someta á la aprobación del Juez comitente, y sin embargo la Sección Topográfica no reclama ingerencia en esos trabajos ni interviene en ellos para nada.

La falta de cumplimiento al artículo 5.º de la ley del año 1831 representa la ruina de muchas familias, que se han visto envueltas en pleitos ruinosos, los que hubieran sido fácilmente resueltos si la Sección Topográfica hubiese ejercido en las mensuras extrajudiciales el rol que le correspondía. No es posible precisar la época en que la Sección Topográfica se rehusó á tomar en consideración las mensuras extrajudiciales, pero en sus archivos existen anotadas un buen número de ellas hasta el año 1857, lo que prueba que el artículo 5.º se observó durante 25 años sin obstáculos en la práctica.

Utilizándose la concurrencia del Teniente Alcalde, de acuerdo con el artículo 10 del Código Rural, estando de acuerdo los linderos y propietario, puede practicarse la mensura, deslinde y amojonamiento de común acuerdo, y esta operación surtirá entre los que han concurrido á ella los mismos efectos legales que pueda surtir una mensura judicial en la que se han llenado los requisitos prescritos por el Código de Procedimiento.

Los Topógrafos, en conocimiento del alcance del artículo 5.º de la ley de 1831, deben coadyuvar á que este artículo y sus concordantes del Código Civil y Rural se cumplan, para que puedan utilizar los interesados los efectos de esas prescripciones, librándose del gravamen que les impone una mensura judicial, sólo necesaria en los casos en que no es posible conseguir el acuerdo de los linderos al deslinde y ubicación de un predio cualquiera.

Documentos oficiales

Reforma de los artículos 23 y 51 del Reglamento General

Montevideo, Mayo 10 de 1893.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á la aprobación de V. E. los dos proyectos de reforma á los artículos 23 y 51 del Reglamento General de la Universidad, que el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior que presido ha creído necesario formular en beneficio de los intereses de la Universidad.

El artículo 23, actualmente vigente, presenta en la práctica el serio inconveniente de mantener en la regencia de las Aulas una continua interinidad, perjudicial á la enseñanza.

Sucede frecuentemente, señor Ministro, que provista interinamente la dirección de una Cátedra y finalizados los plazos que se fijan para la presentación de aspirantes al concurso que precede al nombramiento de Catedrático definitivo, no concurre al llamado sino el propio profesor que la desempeña provisionalmente, lo que obliga al Consejo á confirmarlo, en ese carácter, en la dirección del Aula, y convocar nuevamente á concurso, que por punto general, tampoco se realiza.

Como V. E. lo verá, la reforma introducida por el Consejo en el mencionado artículo 23, evita desde luego los inconvenientes apuntados, al mismo tiempo que ofrece todas las garantías deseables para no colocar en la regencia de una Cátedra sino á quien sea merecedor de tan señalada distinción.

Pasando ahora á dar cuenta á V. E. de los motivos que han inducido al Consejo á someter á la sanción de V. E. la reforma del artículo 51 susodicho, cúpleme manifestar á V. E. que la

experiencia ha demostrado la facilidad con que se elude la disposición reglamentaria actual que prescribe á los alumnos de Farmacia la exhibición de un certificado de práctica farmacéutica, en vez de un examen parcial que acredite la poseen, como lo exige el artículo reformado.

El certificado es cierto que se presenta, pero el Consejo abriga dudas muy serias sobre la verdad que encierra, respecto á haberse hecho verdaderamente por el interesado la práctica farmacéutica; circunstancia que da lugar á que no puedan apreciarse los conocimientos experimentales de los alumnos que juegan un rol importante en una profesión esencialmente práctica como es la de Farmacia.

La reforma hecha por el Consejo obliga á los estudiantes de Farmacia á rendir un examen anual que justifique sus conocimientos prácticos, desapareciendo así toda sospecha sobre su existencia real y fortificándose la seriedad de una carrera que llena en la sociedad una misión de indiscutible importancia.

Las consideraciones expuestas parécenme suficientes para persuadir á V. E. de la conveniencia de las reformas proyectadas, que han sido, por otra parte, objeto de un detenido examen en el seno de la Corporación.

Saluda á V. E. atentamente.

ALFREDO VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario General.

Proyectos de reforma

ARTÍCULO 23

Cuando ninguno de los concursantes fuere juzgado competente, así como en el caso de que no se hubiese presentado ningún aspirante, el Consejo proveerá la Cátedra con carácter de interinidad, y se llamará de nuevo á concurso. De la misma manera se procederá cuando sólo se presentare un concursante; pero en el caso de que el segundo llamamiento diese el mismo resultado, el

aspirante que se hubiese presentado las dos veces, será sometido á las pruebas señaladas para el concurso, y si el juicio del Tribunal le fuere favorable, podrá el Consejo acordarle la Cátedra en propiedad.

ARTÍCULO 51

Debe rendirse examen parcial de cada una de las materias que abrazan los cursos anuales obligatorios de Enseñanza Secundaria y Superior, con sujeción á los programas que sancione el Consejo. Exceptúanse las asignaturas de Práctica Forense, Clínica Médica, Quirúrgica, Obstétrica, Ginecológica y Odontológica, que sólo serán materia de examen al finalizar el último curso de cada una de ellas. Los estudiantes reglamentados de Gimnástica estarán exentos de examen siempre que acrediten haber ganado el curso de la asignatura asistiendo con la regularidad debida. Debe rendirse examen general de los cursos de estudios superiores una vez terminados.

Ministerio de Fomento.

Montevideo, 30 de Mayo de 1893.

Comunico á V. S., á sus efectos, que el Gobierno ha aprobado la reforma de los artículos 23 y 51 del Reglamento General de Enseñanza Secundaria y Superior, de que instruye la nota de V. S. de fecha 10 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

J. A. CAPURRO.

Exposición de trabajos jurídicos de Río Janeiro

INSTITUTO DE LA ORDEN DE LOS ABOGADOS BRASILEROS

Señor Rector :

El Instituto de la Orden de los Abogados Brasileiros para conmemorar en 7 de Agosto de 1893 el 50.º aniversario de su fundación resolvió realizar una exposición de trabajos jurídicos de autores brasileiros.

Como por ese acontecimiento que se celebra por vez primera en el Brasil, se consuma un hecho que naturalmente va á interesar á cuantos se esfuerzan por el estado de progresiva cultura de la ciencia del Derecho, ha sido creada una sección especial para que puedan figurar los trabajos jurídicos de publicistas extranjeros.

La Universidad de Montevideo, cuyos servicios á las letras jurídicas son tan señalados, ha de acoger seguramente con marcada benevolencia, la invitación que este Instituto le dirige, á ella y á cada uno de sus distinguidos miembros, para hacerse representar en el certamen, enviando, de acuerdo con las instrucciones que tengo la honra de remitir á V. S., cualquiera de las obras que hayan publicado, incluyendo los estatutos del Establecimiento, sus memorias y revistas.

El Instituto de la Orden de los Abogados Brasileiros, señor Rector, tiene el mayor empeño y sentirá una profunda satisfacción en hacer conocer las producciones jurídicas de los escritores orientales, á quienes la falta de medios prácticos ó de relaciones literarias, les ha impedido estrechar sus relaciones entre el Brasil y esa República. Siendo la exposición de trabajos jurídicos que ha de celebrarse en Río Janeiro, un medio tan apropiado como seguro para provocar esas relaciones, que concurrirán á afianzar los lazos de amistad que unen á las dos naciones, la Comisión Ejecutiva espera confiadamente que la Universidad de Montevideo corresponderá, con la altura de su ilustre nombre, á la franca apelación que le dirige este Instituto.

Presento al señor Rector las protestas de mi más alta consideración y respeto.

Manuel Alvaro de Souza Sa Vianna.

Al señor Rector de la Universidad de Montevideo.

Montevideo, Mayo 10 de 1893.

Contéstese en los términos acordados y archívese.

VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Azarola,
Secretario General.

Montevideo, Mayo 12 de 1893.

Señor:

He tenido el honor de recibir su atenta comunicación fecha 15 de Febrero próximo pasado, haciéndome saber que el Instituto de la Orden de Abogados Brasileños, para conmemorar en 7 de Agosto del año que luce, el quincuagésimo aniversario de su fundación, resolvió realizar una exposición de trabajos jurídicos de autores brasileños; que por razón de ese fausto acontecimiento que se verifica por primera vez en el Brasil, que constituye un hecho que debe interesar á cuantos se preocupan por el estudio y el desenvolvimiento de la ciencia del Derecho, fué creada una sección especial para que puedan figurar en ella las producciones jurídicas de publicistas extranjeros, y manifestándome, por último, que el distinguido Instituto de la Orden, vería con placer que la Universidad de Montevideo, á cuyo frente me encuentro, se hiciera representar en el noble torneo intelectual que se prepara, enviando las obras que haya publicado, sus estatutos, memorias y revistas.

En contestación cumplo con el grato deber de llevar á su conocimiento, y por su digno intermedio al de los señores Directores del acto solemne que se prepara, que me ha sido altamente satisfactorio enterarme del contenido de la comunicación á que contesto, porque el Certamen científico á que ha sido invitada la Universidad de Montevideo por los ilustres Jurisconsultos de ese Instituto, empieza por honrarla altamente, y termina estrechando los vínculos de confraternidad que deben ligar á los intérpretes y á los representantes de la ley á través de las distancias.

En los momentos presentes la Universidad de esta Capital no puede corresponder al galante llamado de que ha sido objeto, que agradece profundamente desde ya, sino con una colección compuesta de los números del órgano de publicidad que la representa en la prensa, como modesto pero sincero tributo de su presentación en el Certamen. La benevolencia de los señores del Instituto sabrá disculpar á la Universidad que presido, porque ella no concurre con muestras más elevadas de sabiduría á responder á la atención que se le dispensa.

Con esta misma fecha me he dirigido á los señores Catedráticos de la Facultad de Jurisprudencia participándoles que se hallan también invitados á tomar su parte de trabajo en la exposición de la labor jurídica que se celebrará en esa hermosa Capital, bajo el patronato del Instituto.

Me acompaña la persuasión de que siempre que les sea posible han de concurrir los señores Profesores á honrarse con su colaboración en los trabajos que exhiba el Instituto, que á no dudarlo reflejarán honor y dignidad sobre la ciencia del Derecho.

Saludo á Vd. con las protestas de mi mayor consideración y estima.

A. VÁSQUEZ ACEVEDO.

Enrique Axarola,
Secretario General.

Aclaratoria al artículo 44 del Reglamento General

El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, en sesión celebrada el 26 de Mayo próximo pasado, sancionó la siguiente disposición:

Los estudiantes que después de haber cursado libremente algunas asignaturas deseen inscribirse en los cursos reglamentados, ó tengan obligación de hacerlo, estarán sometidos, como los estudiantes regulares, á lo dispuesto por el artículo 44 del Reglamento General.

Enrique Azarola,
Secretario General.

Registro de doctores ó licenciados

Secretaría de la Universidad.

Nómina de los ciudadanos inscritos en la Universidad, con el título de doctor ó licenciado, en su registro permanente:

A

Álvarez Saturnino
Aramburú Domingo
Aguirre Martín
Artagaveytia Adolfo
Aréchaga Justino J. de
Acosta y Lara Augusto
Azarola Enrique
Aréchaga Emilio J. de
Acevedo Eduardo
Acosta Ricardo

Arias Jorge
Acosta y Lara Federico
Agustini Domingo B.
Acosta Osvaldo
Alves Cirino
Acosta Gutiérrez Anselmo
Areco Ricardo J.
Alzola Francisco
Antuña Manuel L.
Arocena Alejo
Amorim José L.
Amargos Rodolfo

Aicardi Pedro
 Alonso Ramón
 Arbelaiz Manuel
 Árraga Vidal Enrique

B

Berinduague Martín
 Brito del Pino Eduardo
 Blanco Juan Carlos
 Bayley Juan R.
 Botana y Formoso Luis
 Bayley Franklin
 Ballesteros Jorge H.
 Blixén Samuel
 Bastos Julio
 Barbagelata Lorenzo
 Brusco Luis
 Bergalli Luis
 Bergalli Román
 Bottaro Luis
 Berro Carlos A.
 Barcia Vicente
 Blengio Rocca Juan
 Benvenuto Luis
 Bocage Constancio
 Baena José L.
 Berro Arturo
 Bertelli Tomás
 Bonasso Antonio
 Bonasso Luis
 Bonasso Manuel
 Bond Francisco
 Bosch Isabelino

C

Castro Carlos de
 Cifuentes José M.
 Costa Ángel Floro

Castellanos José M.
 Chucarro Eduardo
 Carvalho Lerena Antonio
 Correa Leoncio
 Castillo Joaquín del
 Campo Francisco del
 Casaravilla Jacinto
 Camps Saturnino
 Capella y Pons Francisco
 Crovetto Manuel
 Cardoso Agustín
 Crovetto Gregorio
 Campo Benito del
 Castillo y Vignole Serapio del
 Crovetto Andrés
 Cubiló Justo
 Capella y Pons Diego
 Castellanos Alfredo E.
 Castellanos Oscar
 Castro Juan P.
 Campisteguy Juan
 Carbonell y Vives Federico
 Castro Francisco M.
 Carvalho Juan C.
 Carballido José V.
 Cubiló Atanasio
 Carballido Antonio
 Cuñarro Benito M.
 Cacheiro Ferreira Manuel
 Chiázzaro Atilio
 Camejo Emeterio
 Carré y Calzada Feliciano
 Chucarro Eduardo M.
 Castro Manuel de
 Costa Gutiérrez Alfredo
 Ciganda Evaristo G.
 Castro Barbosa Américo
 Cañizas Manuel
 Canabal Joaquín
 Carafí José M.

Castells Enrique
Castro Pedro M.
Canaveris Ángel

D

De-María Pablo
Díaz Sampayo Eduardo
Dufort y Alvarez Anacleto
Devincenzi Manuel J.
Durán Jacinto D.
Demicheri Carlos
Díaz Teófilo E.
Domínguez Miguel

E

Ellauri Plácido
Ellauri José E.
Errandonea Santos
Escudero Juan A.
Estevarena Agustín
Escalada Federico
Estrázulas Jaime
Echevarría Liborio
Espalter José P.
Espinosa Manuel M.
Estrázulas Enrique

F

Ferreira Mariano
Fernández García Eduardo
Forteza Lindoro
Frías Ernesto
Fernández Anselmo
Fein Carlos A.
Fosse Juan L.
Felippone Florentino
Figari Pedro
Freitas José A. de

Fernández Francisco R.
Freitas Juan P. de
Fitz Patrick Wilson Carlos
Fonseca Rodolfo
Felippone Ernesto
Ferrer Arturo
Fernández Ventura
Fernández Elbio
Figari Enrique

G

García Lagos Ildefonso
Gallinal Hipólito
González Domingo
Granada Daniel
Grané Ovidio
Gil Juan
Gil Luis M.
Garzón Ezequiel
Gil Isaac
Garzón Héctor M.
Gómez Palacios Carlos
Guruchaga Javier J.
Gallinal Hipólito hijo
García y Santos Manuel
Garzón Pedro
González Lerena Leopoldo
Gil Mario L.
Garabelli Luis
Gorostiza y Vidal Antonio
Grané Celedonio
Gianelli Alberto
Grolero Juan H.
Giribaldi Alfredo
Giribaldi Fernando
Guglielmetti Juan
García Acevedo Carlos
Guillot Álvaro
Giribaldi Heguy Juan

H

Herrera Juan José de
 Herrera y Obes Lucas
 Herrera y Obes Julio
 Herrera y Obes Miguel
 Herrero y Espinosa Manuel
 Herrera y Obes Julián
 Honoré Gabriel
 Hiriart Juan
 Harán Antonio
 Herrera y Reissig Manuel
 Herrera y Obes Nicolás
 Héguy Juan L.

I

Ibarra Jorge
 Irazusta Pedro
 Iglesias Canstatt Felipe
 Illa Félix
 Imas Escolástico

J

Johnson Jaime

L

Lerena Arturo
 Lerena Andrés
 Lorient Juan F.
 López Lomba Ramón
 León Jacinto de
 Lenzi Carlos E.
 Lapeyre Miguel
 Luchini Rivemar Luis
 Lacueva Stirling Felipe
 Larraya Lindolfo
 López Francisco H.

Lenguas Luis P.
 Lamas Eduardo
 Laborde Lorenzo
 Lafuente Eduardo de
 Landívar Ramón

M

Montero José M.
 Muñoz José M.
 Muñoz Francisco
 Melián Lafinur Luis
 Moratorio Ángel J.
 Mendoza José R.
 Martínez Martín P.
 Moreno Lucas
 Montero Paullier Ramón
 Mendoza y Durán Leopoldo
 Minelli Nicolás
 Martínez Diego
 Martínez Victoriano M.
 Moratorio y Palomeque G.
 Mora Magariños Ramón
 Milans Salvador T.
 Magariños Rocca Julio
 Mainginou José
 Mattos Manuel
 Martínez Carlos
 Martínez Miguel V.
 Martínez Eduardo
 Medina y Pedemonte Rafael de
 Morquio Luis
 Mendilaharsu Domingo
 Montaña Andrés
 Mac - Lean Carlos A.
 Martí y Ruíz José
 Muñoz Anaya Carlos
 Massera José P.
 Mondino Enrique
 Muró Julio (hijo)

N

Nin Alberto
Nicola Teodorico
Nicola Francisco
Narvaja Manuel T.

●

Otero Luis E.
Otero Pablo B.
Otero Manuel B.
Otero Rodolfo
Oliver Jaime H.
Obiol y Uliche Julián
Ortiz Oscar
Otero Rosendo
Otero Mendoza Gabriel
Ortega Florentino

P

Pedralbes Adolfo
Pereira Núñez Mariano
Pena Carlos M. de
Piñeyro del Campo Luis
Piera Luis
Pérez Gregorio
Parsons Antonio W.
Ponce de León Vicente
Pastore César A.
Pérez Abel J.
Pérez Martínez Ruperto
Pittamiglio Domingo
Pittaluga Fructuoso J.
Palomeque Alberto
Plateo Enrique
Piaggio José T.
Pouey Enrique
Perea Miguel

Pintos Carlos
Pérez Ezequiel G.
Pacheco Alfonso
Parsons Ricardo A.
Petit Eugenio M.
Pinto Abel C.
Parodi Juan B.
Perujo Carlos
Puyol Conrado
Parissi Mateo F.
Pacheco Alvaro
Pérez Gorgoroso Eugenio
Pernín Alfredo
Pérez Diego
Piaggio Eugenio

●

Quintela Manuel

R

Rücker Conrado
Requena Joaquín
Ramírez José P.
Requena y García Joaquín
Ramírez Gonzalo
Ramírez Carlos M.
Reyes José M.
Rodríguez Larreta Aureliano
Raggio Luis A.
Romeu y Cabrera Antonio
Regules Wenceslao
Ríos Antonio J.
Ramírez Juan P.
Rodríguez Gregorio L.
Rodríguez Antonio M.
Reyes Justo
Regules Elías
Reyes Joaquín

Rovira y Medina Antonio
 Rodríguez Rosalfo
 Riviere Carlos M.
 Roosen Germán
 Ramos Suárez Dionisio
 Rodríguez Gallego Jerónimo
 Rivero Melchor C.
 Real Jacinto
 Rodríguez Sebastián B.
 Repetto José
 Risso Herrera Juan
 Ricaldoni Américo
 Romeu Búrguez Luis
 Regules Pedro
 Romeu José

S

Susviela Jacinto
 Santurio Carlos
 Salvañach Cristóbal
 Salvañach Juan P.
 Santiago Julián de
 Sienra Carranza José M.
 Segundo Juan J.
 Saenz de Zumarán Carlos
 Saenz de Zumarán Pedro
 Saráchaga Juan A.
 Sosa Díaz Jorge
 Salterain Alfonso de
 Sosa Francisco
 Salterain Joaquín de
 Solé y Rodríguez Oriol
 Sanguinet Teodoro
 San Miguel Luis
 Sanz Julio
 Silva y Rosas Bernardo
 Scoseria José
 Sheppard Antonio
 Servetti Larraya Juan

Saldaña Ramón G.
 Saráchaga Julián F.
 Sbárbaro Antonio
 Sanguinet Pedro
 Silván Fernández Joaquín
 Schiaffino José G.
 Schiaffino Juan B.
 Samarán José
 Samarán Martín
 Segura Germán

T

Tomé Eustaquio
 Terra Duvimioso
 Tardáguila Manuel
 Terra Arturo
 Tomé Miguel A.
 Terra José Ladislao

U

Usher Blanco Ricardo

V

Vázquez Laudelino
 Vázquez Sagastume José
 Vila José L.
 Vilaza José M.
 Vázquez Acevedo Alfredo
 Vigil Antonio E.
 Villegas Zúñiga Felipe
 Vila Luis de
 Villagrán Cornelio
 Vargas Eduardo
 Vidal y Fuentes Alfredo
 Varela Luis
 Vallvé Adolfo
 Vázquez Juan Andrés

Velázquez Eladio A.
Vázquez Varela Alfredo
Vivas Cerantes Damián
Vidal Blas
Vidal Alfredo
Vizca Pedro

W

Warren Carlos
Williman Claudio
Warren Elías

Z

Zabala Pascual
Zorrilla de San Martín J.

Las personas que por falta de datos no hayan sido incluídas en la nómina precedente, podrán ocurrir hasta el 17 de Julio próximo á la Secretaría de la Universidad, donde se verificará su inscripción, previa la verificación de sus calidades legales.

Montevideo, Mayo 20 de 1893.

Enrique Azarola,
Secretario.

